

audiovisuales para la presentación de TEAM ILLES BALEARS 2005 por importe de 27.074,40 euros (f. 1835).

Adviértase, que con anterioridad a la celebración de la supuesta Junta de la Comisión Ejecutiva de fecha 19.11.2003, se constituye la entidad Abarca Sport, S.L, concretamente el día 10 de noviembre de 2003 (Anexo 56), de la que es nombrado administrador D. José Miguel Echávarri, cuyo objeto social viene determinado por la promoción y gestión de equipos ciclistas y, por la organización y participación en competiciones deportivas. Y que, con posterioridad al 19.11.2003, más concretamente en fecha 21.11.2003, el Consell de Govern aprueba aportar a la fundación, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, la cantidad de 18.000.000€ (f. 5500 y 5501. Tomo XIII. Pieza 25).

Posteriormente, se levanta un acta de reunión del Patronato con fecha **24 de noviembre de 2003** (f. 1099 y 1100. Pieza 25). El orden del día de dicha Junta fue el siguiente: 1.- Presentación de nuevo patrón; 2.- Nombramiento de la Comisión Ejecutiva; 3.- Atribución de competencias; 4.- Patrocinio equipo ciclista; 5.- Convenio de Colaboración Fundación Reial Mallorca.

En ella, respecto del punto tercero, figura acordado por unanimidad ampliar la representación de la fundación- atribuida únicamente al presidente por el artículo 17 de los estatutos-, a la vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales, a l'Hble. Conseller de Turismo y a l'Hble. Consellera de Presidència i Esports, y a suscribir todos los documentos y acuerdos en nombre de la Fundación, excepto aquellos que de forma específica e indelegable competan al Patronato. Y, en el cuarto, se aprueba por unanimidad ratificar las actuaciones de la Comisión Ejecutiva y se la faculta para suscribir los contratos necesarios para el patrocinio del equipo ciclista durante las temporadas 2004, 2005 y 2006.

Ya con fecha **27.11.2003**, se celebra el contrato de patrocinio deportivo entre la Fundación Illesport (en adelante patrocinador), representada por su Presidente, a

la sazón Presidente de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears, el Muy Honorable Señor D. Jaume Matas Palou, y la mercantil ABARCA Sports, S.L (en adelante Entidad), constituida en fecha 10 de noviembre de 2003, representada por D. José Miguel Echávarri García.

Dicho contrato, suscrito al amparo del art. 24 de la Ley 34/1988, General de Publicidad, (Cláusula 1.4) tiene por objeto regular el patrocinio y colaboración comercial del Equipo Ciclista profesional por parte del patrocinador principal, sin perjuicio de los derechos de exposición pública que, conforme a la Cláusula 16 del presente contrato, corresponden al Banco Español de Crédito y al Grupo Santander, como entidades colaboradoras de la Fundación Illesport, en virtud del convenio de colaboración empresarial firmado en esa misma fecha (Cláusulas 1.1 y 1.2). Por virtud del meritado contrato la Fundación Illesport se convierte en patrocinador principal del Equipo durante las temporadas 2004 a 2006. En la Cláusula segunda del contrato (derechos y obligaciones) consta, concretamente en el apartado 2.1, que el Patrocinador Principal pagará a la Entidad 6.960.000 en la temporada 2004, 6.000.000€ en la temporada 2005 y 7.000.000€ en la temporada 2006 y, en el punto 2.5, que a dichas cantidades se les atribuye la consideración de "importe máximo" a satisfacer por el Patrocinador Principal. Sin perjuicio, de que en la estipulación 2.3 se disponga que el Patrocinador Principal compromete la cantidad de 1.100.000€ para gastos extraordinarios, quedando obligada la Entidad (ABARCA SPORTS, S.L) a presentar las facturas correspondientes y a satisfacer los impuestos derivados de la relación contractual suscrita entre las partes (Estipulación 2.4).

La mercantil ABARCA SPORTS, S.L. presentó las correspondientes facturas, obrantes en los PDF 37 a 39, 41 a 44, 46 a 49, 51 a 54, 55 a 58, 60 y 61, 64 y 66 que conforman el Anexo 56, que fueron abonadas, según se advierte del listado de cuentas corrientes correspondiente a la Fundación Illesport obrante en los PDF 3 y 4 del mismo Anexo 56, siendo autorizado el abono de las facturas correspondientes a los precitados importes por D. Gonzalo Bernal García, en calidad de Gerente de la Fundación Illesport.

En esa misma fecha, esto es, el 27 de noviembre de 2003 D. Diego Torres Pérez, en representación de la mercantil NCE, S.L, dirige a la entidad ABARCA Sports, S.L. una propuesta de colaboración para la creación de la que se vino en denominar Oficina del Proyecto del Equipo Ciclista que tendría una duración temporal de tres años, fijándose como fecha de expiración de tal colaboración el 31 de diciembre de 2006, susceptible de ser prorrogado automáticamente, salvo su denuncia con dos meses de antelación y siempre que la Fundación Illesport continuara patrocinando al equipo ciclista (f. 1521 a 1524 y 2707 a 2710 A.48).

Consideramos acreditado que Diego Torres Pérez suscribió ese inicial contrato de fecha 27 de noviembre de 2003, sin perjuicio de la elaboración posterior del contrato de fecha 1.1.2004, en la medida en la que la facturación que NCE, SL remite a la Fundación Illesport y figura abonada por tal ente instrumental, como seguidamente veremos, responde a las cantidades estipuladas en tal documento.

En tal sentido, resulta asimismo relevante la declaración prestada por D. José Miguel Echávarri quien, no sólo reconoce la existencia de dicho negocio jurídico fechado el 27 de noviembre de 2003, sino que explica que la mercantil Abarca Sports no disponía en el ejercicio 2004 de presupuesto para asumir el pago de la cantidad total de 200.000 euros en la que se cifró el coste de la oficina del proyecto. Manifestación, que resulta ser coincidente con la versión de los hechos que sostiene Juan Pablo Molinero cuando señaló que el presupuesto del equipo para el ejercicio 2004 ya estaba presentado en noviembre de 2003 y, en él no estaba incluida la cantidad de 200.000 euros para asumir el coste de la oficina del proyecto, siendo éste el motivo por el que se acordó que la fundación asumiera el pago de la cantidad de 150.000 euros y, Abarca, la cantidad de 50.000 euros. Versión de los hechos que, en ambos casos, se compadece con la distribución del pago del coste de tal oficina que obra en el citado contrato.

Así lo consideramos porque en el acuerdo de colaboración celebrado entre NCE, SL y la mercantil Abarca Sports, S.L, dicha mercantil se hacía cargo del 25% del coste de la Oficina del Proyecto respecto del ejercicio 2004, asumiendo el coste total por importe de 200.000 euros en el año 2005. Respecto de este último

extremo, resulta acreditado documentalmente que, en fecha 22.11.2011 la mercantil ABARCA SPORTS, S.L a requerimiento de D. José Miguel Echávarri, remite a la Fiscalía un escrito (cuyo contenido no ha sido cuestionado) en el que, entre otros particulares, refiere que dicha mercantil satisfizo a la mercantil que identifica como "Nóos Consulting" (entendemos que se refiere a NCE, S.L), en el ejercicio 2004, la cantidad de 50.000 en virtud de la factura nº 814, de fecha 2.1.2004 y, en el ejercicio 2005, el importe de 200.000€, según el siguiente detalle: Factura nº 2161, de fecha 15.1.2005 por importe de 50.000€; Factura nº 2693, de fecha 5.9.2005, por importe de 100.000€ y, finalmente, factura nº 2784, de fecha 5.10.2005, por importe de 50.000€ (f. 2706 A.48), resultando ser coincidentes estas tres facturas con las cantidades que figuran expresadas en el anexo al acuerdo de colaboración fechado en Pamplona el 2 de Enero de 2005 por importe de 200.000 euros (F. 2715).

El presupuesto de la Oficina del Proyecto ascendía a 200.000 euros anuales. De ellos, 150.000 euros serían asumidos por la Fundación Illesport, mientras que los 50.000 euros restantes, como ya hemos anticipado, serían asumidos por la mercantil Abarca Sports, S.L. Tales importes no incluían el IVA correspondiente ni gastos ni suplidos que pudieran derivarse y debían actualizarse anualmente conforme IPC o índice de referencia que le sustituyera. A tal fin, la relación interna entre las mercantiles, Abarca Sports, S.L y NCE, S.L, a propósito del importe de 50.000 euros fueron formalizadas con fecha 1 de enero de 2004 (f. 2711 a 2714 y 2715 A. 48).

La decisión que ampara la contratación de la denominada "Oficina del Proyecto" figura documentada en el acta de la comisión ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 12 de enero de 2004, cuya acta obra en los folios 1848 y 1849 del Anexo 48. El primer punto del orden del día, viene identificado bajo la rúbrica "Contrato de prestación de servicios de seguimiento del equipo ciclista" y, el segundo, bajo la rúbrica "Contrato prestación de servicios coordinación equipo ciclista". Y, es precisamente este último el que contiene como acuerdo, aprobar por unanimidad la contratación de una entidad para realizar la coordinación del equipo ciclista.

Ello no obstante el contenido de ese acta no responde a la realidad de lo sucedido en la medida en la que tal decisión no se adopta en la precitada reunión. Antes bien, tal decisión estaba tomada previamente y nunca llegó a documentarse, limitándose la mercantil NCE, S.L a emitir facturas, que remitía para que el Gerente de la Fundación Illesport, D. Gonzalo Bernal García, las presentara, a su vez, a la firma del Director General de Deportes, D. José Luís Ballester Tuliesa, autorizando éste último su pago.

Concretamente, la mercantil NCE, S.L presentó en el año 2004 cuatro facturas por importe global de **177.093,72 euros**, desglosadas del modo siguiente:

-Factura de fecha 5 de abril de 2004, por importe de 58.000 euros, IVA incluido, que respondía al concepto "Colaboración profesional según acuerdo 1er trimestre".

-Factura de fecha 1 de Julio de 2004 con el concepto "Colaboración profesional según acuerdo 2er trimestre", por importe de 58.000 euros, IVA incluido.

-Factura de fecha 6 de Septiembre de 2004, por el concepto de "juego postales del Team Illes Balears", por importe de 3.093,72 euros.

Factura de fecha 1 de Octubre de 2004, por el concepto "colaboración profesional según acuerdo 3er trimestre", por importe de 58.000 euros, IVA incluido (Anexo 58).

Dichas facturas, fueron abonadas por transferencia autorizada por el Director Gerente de la Fundación Illesport, D. Gonzalo Bernal García, certificando posteriormente la misma Fundación, el hecho de no haber sido hallado expediente o contrato suscrito entre la precitada Fundación y la mercantil NCE, S.L. (Anexo 58)

Con la misma finalidad de dar apariencia de legalidad a la decisión previa y verbalmente adoptada por el President del Govern, el gerente del Instituto Balear de Turismo (IBATUR), D. Juan Carlos Alía Pino, contacta con D. Diego Torres Pérez y le solicita que le envíe dos presupuestos, uno sobre elaboración de material promocional del equipo ciclista y otro relativo a la confección de la página Web. Así, con fecha 7 de enero de 2004, D. Diego Torres Pérez envía al gerente del IBATUR los presupuestos solicitados, por importes de 86.769,82 euros y 14.378,4 euros, respectivamente, IVA excluido. (ANEXO 59 en el que se contiene el expediente AI 23/2004, integrado, entre otros, por los citados presupuestos por importes 86.769,82 euros y 14.378,4 euros. También obrantes en los f. 1532 a 1536 A.48 y en los f. 770 a 789 Pieza 25 (expediente original), en particular f. 778 a 782. Pieza 25)

Con fecha 15 de enero de 2004, D. Juan Carlos Alía Pino comunica a D. Diego Torres Pérez a través de dos cartas de idéntico contenido, una relativa al diseño de material y suministro, y otra, a la página Web, lo siguiente:

"Palma a 15 de Enero de 2004. Estimado Sr. Torres: Vista su propuesta, formulada en nombre y representación de la empresa Nóos Consultoría Estratégica, S.L, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2004 nos complace confirmarles nuestra aprobación al presupuesto presentado por ustedes, relativo al diseño, creatividad, producción y suministro de elementos con destino a la presentación del equipo ciclista Illes Balears-Banesto y realización de piezas promocionales vinculadas a la misma. Los servicios Jurídicos de esta Entidad procederán a reclamarles la documentación necesaria para la debida tramitación del expediente que se instruya. Con el fin de facilitarles las marcas y logotipos les rogamos que contacten con la responsable del Departamento de Imagen y Comunicación, Sra. Aina Genovart (tel.: 971177706, fax: 971177155, email: agenovart@ibatur.caib.es)." (f. 1537 y 1538. A. 48, f. 783 y 784 Pieza 25 y PDF 15 y 16 A. 59).

En su consecuencia, el expediente nº 23/2004 fue confeccionado con posterioridad y, de su contenido, resulta acreditada la emisión de un informe por

parte del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Balear de Turismo (IBATUR), D. Miguel Bonet Fiol, que no aparece datado temporalmente y respecto del que no consta petición formal previa, que reza así: "INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PATROCINIO DE UNA ACCIÓN PROMOCIONAL EN MATERIA TURÍSTICA. Visto y examinado el expediente de referencia, por los servicios jurídicos del Instituto Balear de Turismo (IBATUR), cuyos datos se citan en el encabezamiento resulta que se ajusta a la legalidad vigente y, por tanto, no se observa obstáculo legal alguno para proceder a su tramitación y formalización. Por todo ello, se informa favorablemente a la suscripción del correspondiente convenio de colaboración. Palma a (sin fecha)". No obstante lo informado, D. Miguel Ángel Bonet Fiol no examinó ningún expediente, respondiendo la aseveración "Visto y examinado el expediente de referencia" a una simple cláusula de estilo, limitándose su intervención al examen de una hoja de papel en la figuraban unas anotaciones manuscritas relativas a un supuesto derecho de exclusividad a favor de la mercantil Noos Consultoría Estratégica, S.L, que le fue entregada por el Gerente del Instituto Balear de Turismo, D. Juan Carlos Alía Pino (f. 1541 A.48, f. 787 Pieza 25 y PDF 19, A. 59).

Seguidamente, con fecha 16 de Febrero de 2004, el gerente del Instituto Balear de Turismo (IBATUR), D. Juan Carlos Alía Pino, dicta una resolución concernida a la contratación para la elaboración del material promocional del equipo ciclista y creación de la página Web por importe de 117.363,25 euros. Si bien tal contratación había sido comunicada con carácter previo al dictado de la referida resolución a la entidad Nóos Consultoría Estratégica, S.L.

Esta afirmación la asentamos en el contenido de la carta de fecha 15 de enero de 2004 remitida por Juan Carlos Alía Pino a Diego Torres Pérez en la que le comunica la aceptación del presupuesto presentado. Y en el hecho de que NCE, SL emite dos facturas contra IBATUR: Una, la identificada con el N° 0971Q04 de fecha 5.2.2004 por importe de 16.899,34 euros (f. 1539 A. 48 y 785. Tomo 3. Pieza 25); Otra, la identificada con el N° 0981Q04 de fecha 10.2.2004 por importe de 99.666,99 euros (f. 1540 A. 48 y 786. Tomo 3. Pieza 25), ambas como puede verse, emitidas con anterioridad al dictado de la resolución de fecha

16 de Febrero de 2004 que, a continuación, analizamos.

Asimismo la resolución dictada contiene un extremo que no se ajusta a la realidad, cual es, que la mercantil Nóos Consultoría Estratégica, S.L ostentaba un derecho de exclusividad sobre el objeto de los contratos, recogándose tal circunstancia en la resolución del modo que sigue: "La exclusividad en la elaboración del material promocional del equipo ciclista Banesto-Illes Balears la tiene adjudicada la entidad Nóos Consultoría Estratégica, S.L. En ejecución de las indicadas facultades, visto el informe emitido por el Asesor Jurídico, y atendiendo al hecho de que la entidad Nóos Consultoría Estratégica, S.L como adjudicataria exclusiva de la elaboración del material promocional para el equipo ciclista Banesto-Illes Balears, establece unilateralmente el precio y las condiciones de elaboración del material, de modo que si no son aceptadas el espacio publicitario será adjudicado a otra empresa o destino turístico interesado; procede calificar actuación como Convenio de Colaboración de acuerdo con el art. 3.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, RESUELVO: Aprobar la colaboración del Instituto Balear de Turismo, y las actuaciones consistentes en el diseño, creatividad, producción y suministro de elementos promocionales con destino al equipo ciclista Banesto-Illes Balears, así como la creación, mantenimiento y gestión del sitio Web del equipo por un importe de 117.363,25 euros, impuestos incluidos, en las condiciones establecidas por la entidad Nóos Consultoría Estratégica, S.L, con cargo a la partida presupuestaria de promoción del presupuesto de IBATUR del año 2004" (f. 1542 A. 48, f. 788 Pieza 25 y PDF 20 A. 59).

En tal sentido nos pronunciamos por cuanto que, obra en el folio 2795 del A. 48, un certificado de fecha 15.11.2011 remitido por el Director de la Agencia de Turismo de Les Illes Balears (ATB) en el que se hace constar que en la documentación que obra en poder de la ATB, no figura en el expediente A/23/2004, tramitado por el extinto IBATUR, justificación alguna que avale la adjudicación, en exclusiva, a la entidad Nóos Consultoría Estratégica, SL, de la elaboración del material promocional del equipo ciclista Banesto-Illes Balears.

Al respecto debemos añadir que el documento aportado por la defensa de Diego Torres Pérez, obrante en el Bloque Documental 2. Folios 14.641 al 14.644 PDF 1164 (Documental defensa), es una propuesta fechada en Madrid el 8 de Abril de 2003, realizada por la firma Pricewaterhousecoopers a José Miguel Echávarri García, en su calidad de Manager General de la Asociación Deportiva Banesto. En dicha propuesta, concretamente en su apartado primero, identificado bajo la rúbrica "Exclusividad" puede leerse: "Durante un período inicial de seis meses desde la aprobación de la presente propuesta, Pricewaterhousecoopers (en adelante PWC), será el único asesor del Equipo en todas aquellas actuaciones dirigidas a la búsqueda de patrocinador para el Equipo.

El Equipo podrá tener en consideración cualquier propuesta de patrocinio que les pudiera llegar de cualquier persona física o jurídica interesada en su patrocinio. No obstante lo anterior el Equipo se compromete a canalizar dichas expresiones de interés a través de PWC, con objeto de conseguir una adecuada coordinación y control del proceso, quedando desde ese momento la eventual transacción sujeta a los términos descritos en la presente propuesta".

El apartado segundo describe el equipo de trabajo y se dice: ... "El coordinador con el cliente será Juan Pablo Molinero, Abogado y responsable del Departamento Deportivo de Landwell Pricewaterhousecoopers" y, en el tercero, el régimen de honorarios en el que puede verse cómo él cálculo de los mismos se fija en la aplicación de un porcentaje sobre el valor de los fondos obtenidos de la empresa patrocinadora. Más concretamente se fija un porcentaje del 8%, hasta 6 millones de euros; del 10% cuando la cantidad obtenida sea de entre 6 millones de euros y 9 millones y, finalmente, del 15% si los fondos obtenidos superan la cantidad de 9 millones de euros. El apartado cuarto hace referencia a la confidencialidad de la información aportada por el cliente. El quinto se refiere a la legislación aplicable y a la sumisión a los Juzgados y Tribunales de Madrid para la resolución de los conflictos. El sexto, al momento en el que podrá darse publicidad a la condición de asesor de Pricewaterhousecoopers. Y, finalmente, el Séptimo hace referencia a la asunción de responsabilidad por parte del Equipo y por parte de Pricewaterhousecoopers.

Respecto de este contrato, Juan Pablo Molinero manifiesta que se trata de un contrato de agencia por el que PWC recibe el encargo del equipo ciclista para la búsqueda de patrocinadores. En cuanto a la tabla que aparece en el documento obrante en el folio 14.643 (PDF 1166) señala que se trata del cuadro de honorarios que recibiría Price si se obtenía patrocinador. Si bien precisa que, estos honorarios, no fueron cobrados ni por PWC ni por las empresas que se hallaban integradas bajo la denominación "Nóos". Ello no obstante, añade, la práctica habitual es que las agencias al hallar patrocinador cobren una comisión que sitúa entre el 10 y el 15%.

Por su parte, José Miguel Echávarri, tras su exhibición, manifiesta no tener ni idea de este documento. Y, añade: "Si está ahí y la dirección es buena, pues se recibiría. No lo he tenido en mi poder. No lo recuerdo". Afirma que la dirección que aparece en el documento no es la de la asociación sino la de su domicilio particular.

En cualquier caso, estimamos que el citado documento únicamente permite inferir que PWC disponía de la exclusividad como asesor del Equipo Banesto en las actuaciones encaminadas a la búsqueda de patrocinador y que Juan Pablo Molinero fue designado coordinador con el cliente. Pero, en modo alguno podemos colegir que tal derecho de exclusividad trascendiera a NCE, SL, en la medida en la que no consta en la causa documentación alguna de la que así se desprenda. Ni que, Juan Pablo Molinero, dispusiera de legitimidad para atraer consigo tal derecho de exclusividad cuando se produce su contratación por NCE, SL, si tomamos en consideración, que el propio testigo, en el curso de su declaración manifestó que en la firma PWC quien no es socio ni tan siquiera puede firmar propuestas. Y, es más, el pretendido derecho de exclusividad al que se alude, de existir, estaría limitado a la asesoría para la búsqueda de patrocinador. Nada se dice en las estipulaciones del contrato acerca de la existencia de una oficina del proyecto que realice actividades de promoción publicitaria ni mucho menos se reconoce un derecho de exclusividad a PWC respecto tales actividades. Aún cuando, José Miguel Echávarri, introduzca al

inicio de su declaración que el equipo ya disponía de una oficina para marketing y comunicaciones en el momento en el que la entidad Banesto era su único patrocinador.

A este respecto, lo que asevera José Miguel Echávarri es que no hubo negociación alguna y que los términos de la contratación, esto es, el hecho de que el patrocinio iría acompañado de una oficina del proyecto, su coste cifrado en 200.000 euros y la asunción de dicho coste por parte de los entes instrumentales de la administración y por la mercantil Abarca Sport, vinieron impuestos por unos y por otros (refiriéndose a los representantes del Govern y de NCE, SL), centrando su preocupación únicamente en los pagos que por tal concepto correspondían a la mercantil Abarca. De modo más explícito refiere que lo que él percibió es que "eran amigos todos", en particular Ballester e Ignacio Urdangarín y que le pareció que a Ignacio Urdangarin "también le gustaba la idea", manifestando desconocer quién redactó el contrato. Esta versión resulta, a su vez corroborada por la declaración prestada por Juan Pablo Molinero cuando afirma que fue Diego Torres quien determinó el coste de la oficina del proyecto en la cantidad de 200.000 euros

Lo cierto es que desde el momento en el que Juan Pablo Molinero pone en conocimiento de Ignacio Urdangarin que su actividad laboral se halla centrada en la búsqueda de patrocinador para el equipo ciclista (debido a que la entidad Banesto pretende abandonar el patrocinio del mismo), éste último no se limita a poner en contacto a ambas partes, como afirma, arrogándose, en cualquier caso, unas facultades que, en virtud del contrato suscrito entre PWC y José Miguel Echávarri, en su calidad de Manager General del equipo, correspondían en exclusividad a la precitada firma, -orillada de la negociación si se atiende al hecho de que no intervino en la misma y que la participación inicial de Juan Pablo Molinero hasta aproximadamente el día 20 de Octubre de 2003, lo fue en calidad de amigo del equipo-, sino que, el contenido de las actas obrantes en la causa, de los contratos suscritos, de las resoluciones dictadas, junto con el resultado de la prueba testifical que venimos analizando, permite inferir- habida cuenta la falta de acreditación de la necesidad de la denominada oficina del

proyecto para el buen fin del patrocinio del equipo ciclista-, que tal oficina no era sino la comisión que iba a recibir NCE, SL y, en su consecuencia, sus dos socios partícipes al 50%, Diego Torres e Ignacio Urdangarin, por la obtención del citado patrocinio que supuso un coste para las arcas de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears por importe de 18.000.000 de euros respecto del que, ni tan siquiera, de acuerdo con los términos del contrato antedicho, estaban legitimados a negociar.

A este respecto, debemos añadir que, del análisis de los correos obrantes en los folios 11.313 y 11.314 (Tomo 25. Pieza 25), aportados por la defensa de Diego Torres, se desprende que en fecha 18 de Diciembre de 2002 Juan Pablo Molinero desde su correo profesional en PWC envía un correo a Ignacio Urdangarin, concretamente al correo profesional de éste en Octagon, en el que le comenta que es el asesor del equipo ciclista Costa de Almería, en ese momento patrocinado por la Diputación Provincial de Almería y, respecto del que se retira el patrocinador principal que es Jazztel. Habla de otro posible patrocinador en negociaciones pero no confía en que sea el adecuado para garantizar las necesidades del equipo. Se lo comenta a los efectos de que Ignacio Urdangarin considere si puede ser ofertable a alguna empresa con las que estén relacionados y le informa que la comisión ofrecida por los directores del equipo será del 10% del importe que se consiga de una nueva firma patrocinadora pagadera de la persona o firma que haya efectuado la gestión (folio 11.314). Adviértase que, quien oferta el pago de la comisión es la dirección del equipo no la administración pública, como ocurre con Illesport, fundación del sector público.

En definitiva, de todo ello resulta que los responsables políticos asumieron las condiciones de contratación impuestas por Diego Torres e Ignacio Urdangarin. No obstante afirmar, José Miguel Echávarri y Juan Pablo Molinero, corroborando la versión sostenida por los coacusados Ballester, Bernal y Alía, que la oficina del proyecto existió y fueron prestados los servicios contratados (e, incluso, más de los convenidos, añade Juan Pablo Molinero), a satisfacción de las partes.

El 25 de Febrero de 2004, esto es, transcurridos tan sólo 9 días desde el dictado

de la resolución, el Instituto Balear de Turismo (IBATUR) abonó, mediante transferencia bancaria, dos facturas a la mercantil Nóos Consultoría Estratégica, S.L. Una de ellas por importe de 99.666,99 euros y, otra, por importe de 16.899,34 euros, en ambos casos IVA incluido (PDF 17 y 18 A. 59), ascendiendo el importe total abonado por dicho Instituto a la precitada mercantil, a la cantidad de 116. 566,33 euros (F. 1539 y 1540 a. 48, F.785 y 786 Pieza 25 y PDF 17 y 18 A. 59).

Resulta acreditado, en consecuencia, que D. Ignacio Urdangarín Liebaert y D. Diego Torres Pérez percibieron a través de la mercantil NCE, S.L, como contraprestación por haber obtenido el patrocinio del equipo ciclista de referencia, las siguientes cantidades: 116. 566,33 euros abonados por IBATUR; 177.093,72 euros abonados por la Fundación Illesport que procedían de los fondos públicos con los que fueron nutridos la Fundación Illesport y el Instituto Balear de Turismo, con ocasión de las correspondientes dotaciones presupuestarias aprobadas al efecto.

Coetáneamente a la Oficina del Proyecto que venía integrada, por un lado, en la confección de una página web y en el material promocional, sufragados por IBATUR, así como en las colaboraciones profesionales, sufragadas por la Fundación Illesport, se gestó lo que se vino en denominar "Seguimiento del equipo ciclista". A tal efecto, en el acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, supuestamente celebrada con fecha 12 de Enero de 2004, en la que figuran como asistentes Dña. Dulce Linares Astó, D. José Luís Ballester Tuliesa y D. Javier Cases Bergón, bajo la rúbrica "Contrato de Prestación de Servicios seguimiento equipo ciclista" (punto 1º orden del día), consta lo que sigue: "Una vez estudiado el expediente de contratación de una empresa para la realización del seguimiento del equipo ciclista, a nivel nacional e internacional, se resuelve que la única empresa que puede realizar el seguimiento con los requisitos especificados es la empresa Sofres Audiencia de Medios por lo que se aprueba por unanimidad la contratación de la misma"(f. 1848 y 1849 A. 48).

Con fecha 20 de Enero de 2004 se formaliza el contrato entre la Fundación

Illesport, representada por su gerente, D. Gonzalo Bernal García, D. Emilio Pi Gálvez-Cañero y D. Miguel Ángel Fontán Oñate, en nombre de la mercantil Sofres Audiencia de Medios, S.A, en calidad, respectivamente, de Director de TNS Media Intelligence y Director Comercial, fijándose una duración temporal de un año, expirando el 31 de diciembre de 2004 y precio en el ámbito de España de 25. 500 euros más IVA (f. 2575 a 2579 A. 48, f. 50 a 58 y 984 a 988 Pieza 25). Dicha contratación responde a una decisión previa no sometida a debate ni, consecuentemente, nacida de un acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación Illesport ni por su Comisión Ejecutiva en el que se justificara la necesidad o conveniencia del seguimiento y de la contratación del mercantil Sofres-TNS Intelligence.

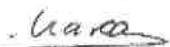
Así resulta del hecho acreditado de que tal contratación no pudo ser sometida a debate en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport datada el día 12 de Enero de 2004 en la medida en la que, D. Juan Pablo Molinero Pérez, no remite al gerente de la Fundación, por orden de D. Diego Torres Pérez y de D. Ignacio Urdangarín, los presupuestos a nombre de la mercantil Virtual Strategies, S.L por importe de 58.000 euros, sin IVA (1563 a 1566 A. 48, 68 a 71 y 76 a 79 Pieza 25) y a nombre de la mercantil Aizoon, S.L por importe de 50.000 euros, sin IVA (f. 1567 a 1570 A. 48, 72 a 75 y 80 a 83 Pieza 25), (mercantiles ambas integradas en el entramado denominado "Nóos" en las que figuran como responsables, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarín Liebaert, respectivamente) hasta el día 13 de Enero de 2004 y, el presupuesto correspondiente a Sofres por importe de 25.500 € más IVA, hasta el día 16 de enero de 2004 (f. 1544, 1557 a 1562 A. 48, f. 49, 59 a 61 y 62 a 67 Pieza 25), esto es, cuatro días después de resultar adjudicado a tal mercantil el citado contrato, hallándose del mismo modo acreditado que los tres presupuestos fueron enviados por D. Juan Pablo Molinero Pérez desde el mismo número de fax (93.200.02.48 (f. 1544, 1563 a 1566 y 1567 a 1568 A. 48, 49, 62 a 67, 68 a 71 y 76 a 79 Pieza 25). Por otra parte, el envío de tales presupuestos no tenía otro objeto que el de revestir la contratación de la mercantil Sofres de una aparente concurrencia con otras empresas. Sin embargo, ni Virtual Strategies ni Aizoon tenían por objeto social la realización de actividades relacionadas con el

seguimiento en medios y, así se desprende de la declaración prestada por Miguel Ángel Fontán Oñate cuando refiere que en España sólo había dos empresas que realizaran este servicio (Sofres y otra), concretando que no conocía a la mercantil Virtual y que, a la mercantil Aizoon, la conoció a través de la prensa, sin que ninguna de estas empresas fuera competidora suya. Añade que Juan Pablo Molinero no le dijo que iba a competir con otras empresas.

Respecto de tales presupuestos debemos precisar que no ha quedado acreditada su autoría en la medida en la que Ignacio Urdangarin y Diego Torres atribuyen a Juan Pablo Molinero su confección, negándolo éste expresamente, aduciendo que cuando le comunicó a Diego Torres que le reclamaban el envío de otros dos presupuestos, éste le respondió diciendo (reproducimos textualmente): “Déjalo de mi cuenta, yo me encargo”. En cualquier caso, lo que no ofrece dudas a la Sala es que Juan Pablo Molinero no actuaba “motu proprio”, sin reportar a sus empleadores, sino que lo hacía bajo la supervisión y las indicaciones de aquéllos. Del mismo modo que Marco Antonio Tejeiro, quien relató que confeccionaba las facturas incluyendo los conceptos y cantidades que previamente le eran indicadas por Diego Torres. Extremo éste que corrobora Mario Sorribas quien, a su vez, manifestó que fue contratado por Diego Torres e Ignacio Urdangarin, pero recibía órdenes de Diego Torres. Asevera el testigo que era Diego Torres el que decidía qué empresa facturaba el servicio y el precio.

Por otra parte, Naroa Marcos Larrinaga, no confeccionó el presupuesto que figura presentado por cuenta de la mercantil Virtual Strategies, S.L, ni la firma que rubrica el citado presupuesto se corresponde con la auténtica a ella atribuible, sin que haya podido determinarse su autoría. Así lo sostenemos por cuanto la testigo, preguntada por el Ministerio Fiscal al respecto y, previa exhibición del presupuesto que obra en los folios 68 a 71 de la Pieza 25 que se atribuye a la mercantil Virtual Strategies, que a continuación reproducimos, manifestó que ya le había sido mostrado en anteriores trámites de la presente causa, negando haberlo confeccionado. También manifestó que la firma que aparece en el documento no la reconoce como propia.

Atentamente,



Por VIRTUAL STRATEGIES, S.L.
Naroa Marcos

Sobre el mismo particular fue preguntada por la defensa de D. Diego Torres Pérez. La precitada defensa dio inicio a su interrogatorio solicitando la exhibición del folio 42.257 obrante en el Tomo 74 de la Pieza, consistente en una nómina en la que figura la testigo como trabajadora de la mercantil Virtual, que a continuación reproducimos.

propia. Tras ello, la defensa reiteró la pregunta efectuada por el Ministerio Fiscal relacionada con el presupuesto atribuido a la mercantil Virtual obrante en el folio 71, obteniendo idéntica respuesta a la manifestada al Ministerio Fiscal, en la medida en la que la testigo negó que la firma obrante en el citado presupuesto le fuera atribuible como propia, pese a haber reconocido previamente que trabajó contratada por la mercantil Virtual Strategies, S.L durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2004 (tal y como se desprende de las nóminas obrantes en la causa y de los correos electrónicos obrantes en los folios 42.884, 42.885, 42.886, 42.887, 42.889 y 43516), tras el cual y, después de un tiempo de inactividad, prestó sus servicios para la mercantil TNS, bajo las órdenes de Carlos Durán.

La versión de los hechos que sostiene la testigo resulta corroborada por la declaración prestada por Juan Pablo Molinero cuando señaló que Naroa Marcos era una consultora que no trabajaba en temas deportivos, sino de investigación y análisis de mercado.

En otro orden de cuestiones, las versiones de los hechos sostenidas por Juan Pablo Molinero, José Miguel Echávarri, Dulce Linares Astó y, la vertida por Antonio Amengual Ribas permiten estimar acreditado que los servicios contratados a NCE, SL relativos a la oficina del proyecto fueron prestados, sin que haya resultado probado que su coste fue superior al precio de mercado.

En tal sentido nos pronunciamos en la medida en la que Juan Pablo Molinero relató que confeccionaron los elementos relacionados con el merchandising que iban a ser repartidos en FITUR y buscaron un proveedor para ello, siendo UNIKOS la mercantil que, finalmente, prestó este servicio. Concreto, a tal efecto, que eligieron a dicha empresa porque desarrollaba esta misma labor en la época en la que Banesto era el patrocinador principal del equipo y era la que, debido a la premura, podía confeccionar los elementos promocionales con mayor rapidez al disponer del histórico de los ciclistas.

Respecto de la denominada Oficina del Proyecto sostiene Juan Pablo Molinero que no sólo existió sino que desarrolló todas las actividades contratadas que aparecen relacionadas en el documento obrante en el Bloque 2, 14.618 e, incluso, más de las contratadas. Sostiene a tal efecto que el presupuesto de 200.000 euros en el que fue cifrado el coste de las actividades a desarrollar, confeccionado por Diego Torres, fue validado por él mismo. Añade que para realizar tal validación comparó tal coste con el gasto destinado por otros equipos ciclistas para actividades de marketing y afirma que los equipos gastaban cantidades análogas a la presupuestada por NCE, SL para este servicio.

Específica que la cantidad en la que la precitada mercantil cifró el coste de dicha oficina se hallaba en la franja más baja, comparativamente hablando, de las cantidades que habitualmente eran destinadas por los equipos ciclistas a tal fin. Asimismo especificó que la Oficina del Proyecto no era sino el departamento de marketing del equipo y sostuvo que el gobierno balear recuperó cuatro veces más del dinero que gastó con motivo del retorno televisivo. Y, añadió, que a nivel de marca, en la actualidad, en carreras ciclistas como por ejemplo en la París-Niza, puede verse a aficionados vestidos con el maillot del equipo Banesto-Illes Balears.

Corroboró Juan Carlos Molinero las declaraciones prestadas por Ballester, Flaquer y Puig, relativas a la presencia de una delegación del gobierno balear en el Tour de Francia. Así como que, entre las actividades que se llevaron a cabo se encontraban el hospitality de las carreras y la confección de soportes publicitarios (éstos últimos fueron ubicados en el recorrido del Tour de Francia).

En el mismo sentido, Dulce Linares Astó declaró que los servicios relacionados con el equipo ciclista se prestaron aunque ella no intervino directamente en su gestión. Versión de los hechos asimismo corroborada por José Miguel Echávarri quien declaró que los servicios contratados a NCE, SL se prestaron a satisfacción. Y, aun de modo más genérico, por Antonio Amengual Ribas quien manifestó haber comprobado que los servicios que figuraban como contratados en las actas de la Fundación, que firmaba en su condición de secretario, resultaron

efectivamente prestados. Concretó el testigo que había observado en las calles de París -ciudad a la que acudió en compañía de José Luis Ballester- vehículos que llevaban incorporada publicidad con el logo Illes Balears.

Por otra parte, no obstante sostener inicialmente el testigo Sr. Amengual Ribas, cuando fue preguntado por el Ministerio Fiscal, que la factura mostrada -a instancia de dicha acusación pública- como emitida por Nós con cargo a la Fundación Illesport (F. 1145 A. 48) adolecía de vicios concernidos a la incorrecta identificación de la mercantil, por no figurar el CIF, la dirección y demás datos fiscales. Posteriormente, cuando fue preguntado por la defensa de D. Diego Torres Pérez, mostrándosele nuevamente el mismo documento, pudo advertir que la identificación de la mercantil, su dirección, NIF y el resto de los elementos identificativos obraban, no en el encabezamiento de la factura que le fue exhibido en primer lugar a instancia del Ministerio Público, sino a pie de página, justificando su inicial respuesta precisamente en el hecho de habersele mostrado el encabezamiento, lo que le impidió advertir que tales datos identificativos efectivamente constaban en la factura emitida.

En su consecuencia, en modo alguno puede asentarse que los servicios contratados no fueron prestados a partir de un indicio que resultó desvirtuado en el curso del interrogatorio al que fue sometido el testigo. Tampoco puede inferirse tal extremo del carácter genérico de los conceptos que figuran en las facturas emitidas, elementos ambos, en los que las acusaciones pretenden asentar que tales documentos mercantiles fueron confeccionados con la finalidad de justificar unos servicios que no fueron efectivamente prestados, si se interrelaciona este hecho con las manifestaciones coincidentes de los testigos identificados anteriormente y, con el hecho, de no poder descartar que las deficiencias en la confección de las facturas pudieran responder a otras circunstancias, como los escasos conocimientos que en materia de contabilidad pudiera tener tanto la persona que impartía las instrucciones como la persona encargada de su confección, en el presente caso, Marco Antonio Tejero, quien afirmó, en cuanto a su formación se refiere, que era licenciado en farmacia y que

se formó en contabilidad realizando un curso elemental, tras cesar su actividad profesional para el entramado societario identificado como N0s.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

2.1 - El Ministerio Fiscal, respecto de los hechos concernidos a la adjudicación por el organismo público Ibatur a la mercantil NCE, SL de las prestaciones consistentes en la elaboración del material promocional del equipo ciclista Illes Balears-Banesto y la creación de la página Web, determinados en el Título A. II.B de su escrito de conclusiones definitivas, estima concurrente un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, un delito de fraude a la administración previsto en el artículo 436 del mismo texto legal y, un delito de falsedad cometido por funcionario público previsto en el artículo 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal.

Concreta el Ministerio Público que el delito de prevaricación resultaría de aplicación respecto del Decreto-Resolución de fecha 16 de Febrero de 2004 dictado por D. Juan Carlos Alía Pino y respecto del informe jurídico previo elaborado por D. Miguel Ángel Bonet Fiol, en la medida en la que estima que fueron realizados previa omisión deliberada del correspondiente procedimiento administrativo, tratándose de resoluciones administrativas arbitrarias e ilegales tendentes a favorecer a las empresas vinculadas a los acusados Diego Torres e Ignacio Urdangarín, con desprecio de las normas legales aplicables. El delito de falsedad respecto de la simulación en el decreto e informe precitados de la existencia de una cláusula de exclusividad. Se trataría, a su juicio, de una simulación de expedientes administrativos mediante documentos oficiales inveraces, de la alteración de elementos esenciales de los documentos oficiales de dichos expedientes y, finalmente, de la inveracidad en el contenido de dichos documentos, todo ello realizado por funcionarios públicos. Por último, el delito de fraude a la administración vendría constituido por el concierto previo entre los responsables políticos y los representantes de NCE, SL para beneficiar a esta última mercantil.

De los delitos de prevaricación, fraude a la administración y falsedad considera responsables como autores directos a D. Jaume Matas Palou, a D. Juan Carlos Alía Pino y a D. Miguel Ángel Bonet Fiol.

En cuanto a D. José Luís Ballester Tuliesa, le considera responsable como autor directo de un delito de prevaricación y otro de fraude a la administración y, finalmente, a D. Diego Torres Pérez y a D. Ignacio Urdangarin Liebaert les considera responsables a título de cooperadores necesarios de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y falsedad.

2.2- La Abogacía de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears, respecto de los hechos descritos en el apartado A de su escrito de conclusiones definitivas, relativo a la OFICINA DEL PROYECTO VINCULADA AL PATROCINIO DEL EQUIPO CICLISTA ILLES BALEARS, estima concurrentes los delitos de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal, delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432 del Código Penal, de fraude a la Administración previsto en el artículos 436 del Código Penal, y un delito de falsedad documental cometido por funcionario público del art. 390.1, 1º, 2º y 4º del Código Penal.

De los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y fraude a la Administración cometida por funcionario público considera responsables como autores directos a D. Jaume Matas Palou y a D. José Luís Ballester Tuliesa. En cuanto a D. Juan Carlos Alía Pino, le considera responsable como autor directo de un delito de prevaricación y a D. Miguel Ángel Bonet Fiol, responsable como autor directo de un delito de prevaricación y un delito de falsedad documental cometido por funcionario público.

Finalmente, a D. Ignacio Urdangarin Liebaert y a D. Diego Torres Pérez les considera responsables como cooperadores necesarios de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y malversación de caudales públicos.

2.3- La acusación popular representada por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias, califica estos hechos como constitutivos de un delito de prevaricación, previsto en el art. 404 del Código Penal, un delito de fraude a la administración, previsto en el art. 436 del Código Penal y, un delito de falsedad cometido por funcionario público, previsto en el art. 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal.

La precitada acusación popular considera responsables en concepto de autores directos a D. Jaume Matas Palou, a D. José Luís Ballester Tuliesa, a D. Juan Carlos Alía Pino y a D. Miguel Ángel Bonet Fiol respecto de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y falsedad. Asimismo considera responsables de los mismos delitos, si bien en concepto de cooperadores necesarios, a D. Ignacio Urdangarin Liebaert, a D. Diego Torres Pérez, a D. Marco Antonio Tejeiro Losada y, a Dña. Ana María Tejeiro Losada.

2.4- Abordaremos, en primer lugar, el análisis del delito de prevaricación.

Respecto de dicho tipo delictivo, el fundamento vigésimo primero, de la STS 149/2015, de 11 de marzo, dispone: "El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (*art. 103 C.E.*).

Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (*Sentencias de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras*).

Como señala la doctrina jurisprudencial (*Sentencias núm. 674/98 , de 9 de junio y 31 de mayo de 2002 , núm. 1015/2002, entre otras*) "*el delito de prevaricación*

no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona..."

El Código Penal de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como " *arbitrarias* " las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (*Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso Intelhorce*)".

En idéntico sentido se pronuncia el reciente ATS 29 de Enero de 2016, en su fundamento cuarto y, añade: "Asimismo, una jurisprudencia reiterada de esta Sala- STS 1021/2013, 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de Octubre, con citación de otras- ha señalado que para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

- En primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- En segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- En tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- En cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto;
- Y, en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer

efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho”.

2.4.1 Sentado lo anterior, debemos iniciar el estudio del delito de prevaricación con el análisis del concepto autoridad o funcionario público. A tal efecto, la STS 166/2014, 28 de Febrero dispone: “Se realiza un correcto acercamiento a la caracterización de ese concepto en el ámbito penal que, como es sobradamente conocido, se aparta del administrativo. Se atiende a la materialidad: el nombramiento y el ejercicio de funciones públicas es lo relevante (SSTS 1292/2000 o 68/2003, u 866/2003, de 16 de junio: lo decisivo es la función realizada dentro de un organigrama de servicio público). Puede verse en particular la STS 876/2006, de 6 de noviembre”.

Continúa la misma sentencia su argumentación, disponiendo:

“La STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004 es digna de ser evocada como primer punto de referencia para acercarnos a la cuestión:

“Tal y como ha declarado esta Sala, el concepto de funcionario público contenido en el art. 24.2 CP (con anterioridad art. 119 CP 1973), conforme al cual “se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”, es un concepto de Derecho Penal independiente de las categorías y definiciones que nos ofrece el Derecho administrativo en el que lo verdaderamente relevante es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar (STS de 27 de enero de 2003 y 4 de diciembre de 2001). Se trata de un concepto más amplio que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho administrativo, pues mientras que para éste los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, por el

contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente "la participación en la función pública" (STS de 4 de diciembre de 2002), a la que debe accederse por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto.

Es decir, se trata, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS de 22 de enero de 2003 y 19 de diciembre de 2000), de un concepto "nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a las funciones y fines propios del derecho penal y que, sólo eventualmente, coincide con los criterios del derecho administrativo".

Puede presentarse la participación en el ejercicio de funciones públicas tanto en las del Estado, entidades locales y comunidades autónomas, como en las de la llamada administración institucional que existe cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, en ocasiones de sociedad mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento, de modo que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública" (STS de 27 de enero de 2003). Y en lo que se refiere al acceso al ejercicio de tales funciones públicas, nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario ni el sistema de previsión, ni aún la estabilidad o temporabilidad (SSTS de 4 de diciembre de 2001 y 11 de octubre de 1993), resultando suficiente un contrato laboral o incluso el acuerdo entre el interesado y la persona investida de facultades para el nombramiento (STS de 27 de enero de 2003).

El concepto incluye, por tanto, a los empleados de concesionarios de servicios públicos (STS de 19 de diciembre de 1999); gestores de empresas que prestan servicios públicos cuyo patrimonio se integra en el de una Administración Pública (STS de 29 de abril de 1997); así como a las entidades estatales reguladas en

los arts. 6.2 LGP, pues al ser éstas parte del sector público y tener asignada la prestación de un servicio público el perjuicio causado con su administración ilícita no puede dejar de gravar los Presupuestos Generales del Estado (STS de 13 de noviembre de 2002)".

La STS 166/2014, abundando en los argumentos anteriores, razona en su fundamento noveno: "A efectos penales, así pues, el concepto de funcionario público se asienta en bases materiales y no en la pura apariencia o el ropaje externo jurídico o administrativo. Es un concepto marcadamente funcional. Precisa de dos presupuestos (*art. 24.2 CP*): el nombramiento por autoridad competente y la participación en el desempeño de funciones públicas.

No puede quedar encorsetada esa noción por la reglamentación administrativa. Hay que acudir a la materialidad más que al revestimiento formal del cargo ostentado. Se impone en este punto, más que en otros, un ponderado "levantamiento del velo ": estar a la realidad esencial, y no al ropaje formal. La huida del derecho administrativo, fenómeno bien conocido y teorizado por la doctrina especializada, no puede ir acompañada de una "huida del Derecho Penal", sustrayendo de la tutela penal reforzada bienes jurídicos esenciales, por el expediente de dotar de apariencia o morfología privada a lo que son funciones propias de un organismo público desarrolladas por personas que han accedido a su cargo en virtud de la designación realizada por una autoridad pública, aunque la formalidad jurídica externa (contrato laboral de Alta Dirección, elección por el órgano de gobierno de una mercantil) encubra o se superponga de alguna manera a esa realidad material.

La STS 149/2015, de 11 de Marzo, respecto del concepto de funcionario público, integra los argumentos contenidos en la STS 166/2014, de 28 de Febrero, que se mantienen en la STS 421/2014, de 16 de mayo (caso Mercasevilla) que también se remite a la STS 1590/2003, de 22 de abril (Caso Intelhorce). Asimismo, el concepto de autoridad, figura recogido en el art. 24 del Código Penal, cuando establece: 1. "A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando

o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal”.

Establecidos los criterios en los que se asientan los conceptos de autoridad y funcionario público -desde la perspectiva del derecho penal- ninguna duda cabe que D. Jaume Matas Palou, en su condición de Presidente de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears en las fechas a las que vienen contraídos los hechos objeto de acusación, se hallaba investido de autoridad. Ello es así, en la medida en la que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 24.1 del Código Penal, y trasladando aquí la literalidad de los términos contenidos en el precepto, “por sí sólo tenía mando”. Tampoco puede dudarse de que en D. José Luís Ballester Tuliesa, D. Juan Carlos Alía Pino y D. Miguel Ángel Bonet Fiol concurrían las notas que conforman el concepto de funcionario público. Así lo afirmamos, respecto de los dos primeros, por cuanto que, en sus respectivas condiciones de Director General de Deportes y Director-Gerente de IBATUR, fueron nombrados por la autoridad competente, esto es, por la Consejera de Presidencia y Deportes y por el Consejero de Turismo, respectivamente. Y, en cuanto a Miguel Ángel Bonet, de sus manifestaciones se infiere que fue contratado para desempeñar su actividad profesional en la Asesoría Jurídica de IBATUR, interviniendo todos ellos en el ejercicio de la función pública en la medida en la que las atribuciones a todos ellos conferidas, por sus respectivos cargos, disponen de un evidente interés público.

Debemos incidir, a este respecto, en el hecho de que los entes instrumentales aún cuando adopten una forma independiente y cuenten con personalidad jurídica propia, con la finalidad de disponer de un funcionamiento más ágil y eficaz, se entiende que participan en el ejercicio de la función pública si su actividad responde a un interés público. Esto es, se trata de determinar si el ente instrumental tiene vocación de servicio a la Administración, aún cuando prestara servicios a terceros, en la medida en la que esta circunstancia (como expresamente dispone la STS 149/2015, de 11 de Marzo) “no enturbiaría esa

finalidad social predominante y caracterizadora". El análisis debe centrarse en determinar si las funciones que desarrollaba IBATUR podrían haber sido desempeñadas por cualquier departamento interno de la administración autonómica.

Descendiendo al análisis in casu, advertimos que la empresa pública denominada Instituto Balear del Turismo (IBATUR), adscrita y dependiente de la Consejería de Turismo, venía definida en la normativa que la regula (modificada por Decreto 6/2004, por el que se reorganiza, reestructura y regula la empresa pública encargada de la promoción turística de las Illes Balears, de 23 de Enero. BOIB 015-31/Enero/2004), como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuya actividad se sometía al ordenamiento jurídico privado (civil, mercantil o laboral), sin perjuicio de lo que dispusiera la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le resultara de aplicación. Su objeto social venía constituido por la promoción interior y exterior de la oferta turística en el marco de la política turística de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears (artículos 1 y 16).

IBATUR contaba con una estructura organizativa que venía integrada por los órganos de gobierno en los que se incardinaban el Presidente del Instituto, cargo que ostentaba el Consejero de Turismo y el Consejo de Dirección, compuesto por el Presidente, el vicepresidente, el director-gerente y los vocales (Secretario general de la consejería competente en materia de turismo, el director general competente en materia de ordenación del turismo, un representante de la Presidencia del Gobierno de Les Illes Balears, nombrado a propuesta del Presidente del Gobierno de les Illes Balears; y un representante de la Consejería competente en materia de hacienda, nombrado a propuesta del consejero correspondiente); El órgano de gestión, en el que se incardinaba el director-gerente, nombrado y separado libremente por resolución del consejero competente en materia de turismo; y, finalmente, el órgano consultivo y de participación, en el que se hallaba incardinado El Consejo Asesor de Promoción del Turismo que venía integrado por el director general competente en materia

de promoción del turismo de la consejería competente en materia de turismo del Gobierno de les Illes Balears, que actuaba como presidente; el director-gerente del Instituto, que actuaba como vicepresidente; un técnico de la Unidad Técnica de Promoción del Instituto, que actuaba como secretario; un vocal nombrado a propuesta de Fomento del Turismo de Mallorca; otro nombrado a propuesta de Fomento del Turismo de Menorca; otro nombrado a propuesta de Fomento del Turismo de Ibiza; otro nombrado a propuesta del Patronato Municipal del Turismo de Formentera; un vocal nombrado a propuesta del Consejo Insular de Mallorca; otro nombrado por el Consejo Insular de Menorca; otro a propuesta del Consejo Insular de Ibiza-Formentera; y, finalmente, cuatro vocales, nombrados libremente, por resolución del presidente del IBATUR, entre personas de reconocido prestigio, vinculadas al mundo del turismo (arts. 3 a 7, 10 y 12).

El patrimonio de IBATUR estaba integrado por el conjunto de bienes y/o derechos que le fueran adscritos por la comunidad autónoma de Les Illes Balears, los que el organismo adquiriera en el curso de su gestión, los que, en el futuro, le adscribiera cualquier persona o entidad, por cualquier título, y aquellos en cuya titularidad se subrogara como consecuencia de la supresión, extinción o disolución de cualquier entidad autónoma o empresa pública de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears (art. 18). Y sus fuentes de financiación, por los bienes y los valores que constituían su patrimonio así como los productos y venta de éstos; Las transferencias y subvenciones que anualmente consignaran en los presupuestos generales de Les Illes Balears o en los de otros organismos autónomos o administraciones públicas; Los ingresos de derecho público o privado que le correspondiera percibir y los que se produzcan a consecuencia de sus actividades; Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas; Los empréstitos que pueda emitir así como los créditos financieros que pueda concertar con entidades bancarias u otras de crédito, tanto nacionales o extranjeros y, cualesquiera otros recursos admitidos en derecho no previstos en los apartados anteriores (art. 19).

De lo anterior resulta que se trata de una empresa pública que sirve a un interés público en la medida en la que tiene por objeto la promoción turística de las Islas

Baleares dentro del marco de la política turística que define la Comunidad Autónoma. Sus órganos están integrados mayoritariamente, con la excepción del director gerente que podía ser nombrado y separado libremente por el Consejero de Turismo y de los cuatro vocales que integraban el Consejo Asesor de Promoción del Turismo, por personas que, designadas por la autoridad competente, desempeñaban sus funciones en las Consejerías de Turismo, Presidencia del Gobierno, Hacienda, en Fomento del Turismo de Mallorca, Menorca e Ibiza, en el Patronato Municipal del Turismo de Formentera y en los Consejos Insulares de las tres islas.

Su patrimonio, aún cuando se hallaba integrado por bienes o recursos que pudiera adquirir la propia empresa en el curso de su gestión o los que le fueran adscritos por cualquier persona o entidad, se hallaba nutrido de fondos públicos en la medida en la que también lo componían los bienes o derechos que le fueran adscritos por la Comunidad Autónoma y aquellos en los que se subrogara como consecuencia de la extinción, supresión o disolución de cualquier entidad autónoma o empresa pública de la comunidad. Y entre sus fuentes de financiación, se identifican una serie de recursos públicos como son las transferencias y subvenciones que anualmente consignaran en los presupuestos generales de Les Illes Balears o en los de otros organismos autónomos o administraciones públicas; Los ingresos de derecho público que le correspondiera percibir y, las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas.

2.4.2 Los requisitos del delito de prevaricación, en los supuestos de empresas públicas, además de la condición funcional del sujeto activo, anteriormente analizada, concurrente cuando su nombramiento proceda de una autoridad pública, precisa que dicho sujeto dicte una resolución, en el sentido de un acto decisorio de carácter ejecutivo; que dicha resolución sea arbitraria, en el sentido de que se trate de un acto contrario a la Justicia, la razón y las leyes, dictado por la voluntad o el capricho; que se dicte en un asunto administrativo, es decir en una fase del proceso de decisión en la que sea imperativo respetar los principios propios de la actividad administrativa, y cuando se trata de un proceso de contratación que compromete caudales públicos, se respeten los principios

administrativos, de publicidad y concurrencia; y, finalmente, que se dicte la resolución "a sabiendas de la injusticia", lo que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable o razonable en la interpretación de la normativa aplicable.

2.4.2 a) Por lo que respecta al concepto de resolución, el Fundamento vigésimo tercero de la sentencia 149/2015, de 11 de marzo, dispone:

"En la doctrina de esta Sala se ha admitido la posibilidad de incurrir en prevaricación en supuestos de contratación de empresas públicas. Así en la *STS 429/12 de 21 de Mayo*, se establece que: " 1. Como recuerda la *STS* núm. 627/2006, citando la *STS* de 22 de septiembre de 1993, "...por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosas resoluciones, entre ellas, *STS* núm. 460/2002; *STS* núm. 647/2002 y *STS* núm. 406/2004. La *STS* núm. 48/2011 cita la núm. 939/2003, en la que se decía: Según el Diccionario de la Real Academia Española, resolver es «tomar determinación fija y decisiva». Y en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad, dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía. Normalmente, puesto que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedido de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre el «*thema decidendi*». Estas actuaciones, que pueden ser informes, propuestas, etc., son preparatorias de aquella decisión final. Es frecuente que se hable de ellas como «actos de trámite», lo que no quiere decir que carezcan en absoluto de todo contenido decisorio, puesto que, la realización de cualquier acto, que no fuera inanimado, exigirá previamente una determinación al respecto del sujeto que lo realice. Lo que ocurre es que, en

rigor jurídico, resolver es decidir en sentido material, o, como se ha dicho, sobre el fondo de un asunto.

Así es, desde luego, en nuestra vigente legalidad administrativa. En efecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) impone a la Administración la obligación de «dictar resolución expresa en todos los procedimientos» (art. 42,1). Y en su art. 82,1, afirma que «a efectos de resolución del procedimiento, se solicitarán (...) informes». Por último, y para lo que aquí interesa, el art. 87, trata de «la resolución» como una de las modalidades de finalización del procedimiento. Y el art. 89, relativo al «contenido» de las resoluciones administrativas, dice que la resolución «decidirá todas las cuestiones planteadas» y que la decisión «será motivada». A tenor de lo expuesto, es patente que el término legal «resolución» del art. 404 Código Penal debe ser integrado acudiendo a la normativa a que acaba de aludirse; que es la que rige en el sector de actividad estatal en que se desarrolla la actuación de «autoridad [es] o funcionario[s] público [s]», que son las categorías de sujetos contemplados como posibles autores del delito - especial propio- de que se trata.

Abundando en el concepto de resolución administrativa, la STS 149/2015, con remisión a la STS 600/2014, de 3 de Septiembre, en su fundamento vigésimo cuarto, señala: "En la reciente STS 600/2014 del 3 de septiembre, se califica de prevaricación una contratación irregular realizada por una empresa municipal, cuyo capital estaba íntegramente desembolsado por el Ayuntamiento, razonando que: " La existencia de resolución administrativa resulta patente con la existencia del acuerdo verbal que motivó el envío de la minuta en el primer caso, con la suscripción de los contratos de consultoría en el segundo caso y con el contrato laboral en el tercero. Hay que recordar que por resolución administrativa debe de entenderse cualquier resolución -escrita o no- que tenga carácter decisorio. En definitiva debe de tratarse de un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio y que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general (STS 627/2006). Tal acto

administrativo no está sujeto a un rígido esquema formal "...admitiendo la existencia de actos verbales...." (STS de 8 de Junio 2012)".

Finalmente, resulta de interés, al supuesto que nos ocupa, la argumentación contenida en el fundamento vigésimo quinto STS 149/2015, 11 de Marzo cuando expresa que la presencia de capital público condiciona las resoluciones que, sobre contratación, sean dictadas en la medida en la que se arriesgan fondos públicos. Esta es la razón por la que los entes instrumentales están sometidos a los principios de publicidad y concurrencia en su actividad de contratación. Y, añade:... "y estos principios no constituyen meras proclamaciones vacías que puedan saltarse arbitrariamente, sino que determinan las resoluciones que se adopten. Resoluciones que, a estos efectos penales, al adoptarse por personas que mantienen a estos mismos efectos la cualidad de autoridades o funcionarios y recaer sobre fondos públicos, estando condicionadas por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, pueden estimarse, al menos en el estado actual de la jurisprudencia, como resoluciones dictadas en un asunto administrativo, no en sentido jurisdiccional, sino en el sentido de ser susceptibles, cuando se adoptan de forma arbitraria, de constituir el elemento objetivo de un delito de prevaricación.

El delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir a resoluciones en el sentido de *actos decisorio adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo*, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que, cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo".

Sintetizando el argumentario antedicho, por resolución debe entenderse aquel acto administrativo, escrito o no- estimándose concurrente la existencia de una resolución administrativa cuando concorra un acuerdo verbal- que integre una

declaración de voluntad de contenido decisorio, adoptada sobre el fondo del asunto y de carácter ejecutivo. Se entenderá dictada en asunto administrativo en los supuestos en los que la resolución afecte a caudales públicos y, por tal causa, resulte condicionada por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia. Esta decisión deberá adoptarse en el marco del procedimiento legalmente previsto, con la observancia de determinadas garantías. A este respecto, se explicita que tal acto administrativo, como vehículo de una declaración de voluntad, irá precedido de otras actuaciones encaminadas a tomar conocimiento sobre el asunto sometido a decisión. Dichas actuaciones (informes, propuestas, etc), en la medida en la que se entienden preparatorias de la decisión final, resulta frecuente que sean conceptuadas como actos de trámite. Lo que no impide que dispongan de contenido decisorio en la medida en la que, la realización de cualquier acto, que "no fuera inanimado" (dice la sentencia precitada), "exigirá previamente una determinación al respecto del sujeto que lo realice". Si bien, añade: "En rigor jurídico, resolver es decidir en sentido material, o como se ha dicho, sobre el fondo del asunto".

Los hechos que se someten a la consideración de la Sala en el presente apartado, del mismo modo que los restantes relacionados con éstos y que serán objeto de análisis en fundamentos posteriores, dimanen de un acto administrativo de contenido decisorio, en tanto integrado por una declaración de voluntad, de naturaleza verbal, emanada de la Autoridad, adoptada sobre el fondo del asunto y, de carácter ejecutivo. Tales notas resultan de la decisión adoptada por el entonces President del Govern de Les Illes Balears, D. Jaume Matas Palou, cuando resolvió, unilateralmente, contratar a la mercantil NCE, SL- participada al 50% por D. Ignacio Urdangarin Liebaert y D. Diego Torres Pérez-, para la creación de la oficina del proyecto. Decisión ligada a otra previa, también adoptada por el entonces President, D. Jaume Matas Palou y, de la que ésta resulta ser consecuencia, cual es, que el Govern de Les Illes Balears se convirtiera en el patrocinador principal del equipo ciclista Banesto durante los ejercicios 2004, 2005 y 2006, con un coste de 18.000.000 euros a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Esa resolución previa y unilateralmente adoptada por el President fue acompañada de las correspondientes instrucciones a sus subordinados. En tal sentido, del resultado de la prueba plenaria se desprende que el President traslada su decisión y las correspondientes instrucciones para su ejecución al Director General de Deportes, D. José Luís Ballester Tuliesa quien, a su vez, las traslada a los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, como más adelante analizaremos y, al director gerente de IBATUR. Así lo hace, por cuanto en orden a la ejecución de la decisión adoptada unilateralmente, el President comunica a Ballester su decisión de que el coste de las actividades a desarrollar por la denominada Oficina del Proyecto sea asumido parte por la Consejería de Presidencia y Deportes, a través de la Fundación Illesport y, parte por la Consejería de Turismo, a través de la empresa pública IBATUR. Es precisamente, en la tramitación del expediente A/ 23-04 en el seno de IBATUR en el que se dictan el informe y la resolución que constituyen los hechos objeto de acusación que centran nuestro análisis, con los que se pretende revestir formalmente de legalidad la decisión unilateral adoptada por el President.

Con tal finalidad, se incoa el precitado expediente, en cuyo seno D. Miguel Ángel Bonet Fiol, asesor jurídico de IBATUR, emite un informe de contenido decisorio, por cuanto avala la contratación de la mercantil NCE, SL, revistiéndola de una apariencia de legalidad. Tras el cual, D. Juan Carlos Alía Pino, director gerente de IBATUR, dicta la resolución de fecha 16 de Febrero de 2004 que también encierra una decisión sobre el fondo del asunto y de carácter ejecutivo, en la medida en la que aprueba la contratación de la precitada mercantil para que desarrolle la página web y diverso material promocional. Todo ello, prescindiendo del procedimiento administrativo correspondiente, como más adelante veremos, y con la única pretensión de proporcionar una cobertura de legalidad a la decisión previa, adoptada verbal y unilateralmente por el President del Govern.

2.4.2 b) La resolución dictada debe ser arbitraria.

La STS 727/2000 dispone expresamente: "La condición arbitraria de la resolución es un aliud cualitativamente diferente de la mera ilegalidad que puede

ser revisada vía recurso contencioso administrativo. La contradicción patente y clamorosa con el derecho puede manifestarse según reiterada jurisprudencia: a) bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida; b) bien porque no se hayan respetado las normas esenciales del procedimiento; c) bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente; y d) suponga una grave desviación de poder”.

En definitiva, dice la STS 149/2015, de 11 de Marzo: ... “se está ante una decisión prevaricadora cuando se está ante un ejercicio arbitrario del poder; arbitrariedad que es la misma negación del derecho y que está expresamente prohibida en el *art. 9-3º de la Constitución*.

El delito de prevaricación de la autoridad o del funcionario se integra por la infracción de un deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o el funcionario es el garante y primer obligado, por ello su actuación al margen y contra la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. La prevaricación es el negativo del deber de los Poderes Públicos de actuar conforme a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico previsto en el *art. 9-1º de la Constitución Española* que tiene su explícito mandato, referente a la Administración Pública, en el *art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración, que como piedra angular se cierra con el sometimiento a la Ley y al Derecho*.

Por ello, como se recuerda en la *STS de 5 de Abril de 2000*, “...se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de una aplicación de la Constitución, sino pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en fuente de norma particular....”.

Abundando en lo anterior, la STS 692/2016, de 27 de Julio dispuso:... “la contradicción con el derecho se manifiesta tanto en la omisión de trámites esenciales del procedimiento como en el propio contenido sustancial de las resoluciones, y es de una entidad tal que no puede ser explicada con una

argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, ya que la ilegalidad es contundente y manifiesta (STS 259/2015, 30 de abril)". Y, añade: "Conviene resaltar que la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tiene la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de Justicia y acierto en sus resoluciones (STS 18/2014, de 13 de Enero y STS 152/2015, de 24 de Febrero, entre otras).

En efecto: el procedimiento administrativo tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y al mismo tiempo una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que se adopta su resolución (STS 743/2013, de 11 de Octubre y STS 152/2015, de 24 de febrero, entre otras).

La decisión tomada por el President del Govern relativa a la contratación de la mercantil NCE, SL, nace del posicionamiento de superioridad que deriva del ejercicio de la función pública, utilizado (trasladando los argumentos contenidos en las *Sentencias* núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002) para imponer su mero capricho "en perjuicio de los intereses generales. En un injustificado ejercicio de abuso de poder". Argumentos, del

mismo modo trasladables a D. José Luís Ballester Tuliesa quien, previamente concertado con el President del Govern, coadyuvó de forma determinante a revestir de formalidad legal la orden emanada de aquél, trasladando las instrucciones que impartió al efecto el President, a los responsables de IBATUR. Y, a D. Juan Carlos Alía Pino y a D. Miguel Ángel Bonet Fiol quienes, con su participación en los hechos en la forma en la que ha sido descrita, se apartaron intencionadamente del procedimiento administrativo, contrariando los principios generales de la contratación y los principios proclamados por la Constitución sobre el funcionamiento de la administración que no pueden ser ignorados por quienes operan como gestores de los intereses públicos. En suma, es la ausencia de trámites en la que se asienta tal arbitrariedad.

En tal sentido debemos concluir que la materia sujeta a análisis debe ser considerada como un asunto administrativo y no privado. Ello, por cuanto IBATUR es una empresa pública, constituida con una finalidad pública, financiada en parte con fondos públicos, sometida, al amparo de lo previsto en el art. 16 del Decreto 6/2004, a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le resultara de aplicación. Ello es así, haciendo uso de los argumentos contenidos en la STS 149/2015, de 11 de marzo, en la medida que "su razón de ser es el cumplimiento de una función pública, mediante la asignación de recursos públicos al cumplimiento de aquélla, por lo que la forma en la que tales recursos se administren y gestionen no puede separarse de la misma, la cual no puede ser valorada, en consecuencia, como un asunto meramente privado sujeto solo a los intereses empresariales de la propia entidad, sino de naturaleza administrativa, aunque algunos aspectos de la gestión puedan quedar sometidos al derecho privado".

En tal sentido, el artículo 1.3 del Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas dispone textualmente:

"Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente ley los

organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, siempre que en aquéllos se den los siguientes requisitos: a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las administraciones públicas u otras entidades de derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o cuyos órganos de administración, de dirección o vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público”.

La Ley 62/2003, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en vigor desde el día 1 de Enero de 2004 (Disposición Final Decimonovena), modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas que queda con la siguiente redacción: “1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior y las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que, además, concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 6.242.028 euros (equivalente a 5.000.000 derechos especiales de giro), si se trata de contratos de obras, o a 249.681 euros (equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados”.

También modifica la disposición adicional 6ª. Principios de contratación en el sector público: “Las sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 para los contratos no comprendidos en el mismo, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la

operación a realizar sea incompatible con estos principios”.

La precitada reforma, como puede advertirse, sujeta a las prescripciones de la ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimiento de licitación y formas de adjudicación respecto de determinados contratos, a las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, en las que concurra alguno de los requisitos contemplados en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 1 de la meritada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito subjetivo de aplicación de la ley. Esta reforma trae causa de la aplicación de la Directiva 89/665/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de Diciembre de 1989, relativa a la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos administrativos de suministros y otros y, de las SSTJCE de 15 de mayo y 16 de Octubre de 2003 que, en su aplicación, dispusieron que los organismos públicos que tuvieran estatuto de derecho privado no podían quedar fuera de su regulación.

Con posterioridad a esta reforma, se aprueba el Real Decreto 5/2005, de 11 de marzo, en vigor desde el día 15 de marzo de 2005. Esta reforma, trae causa de la Directiva 2004/18/CE, 31 de marzo y, la urgencia en su trasposición al ordenamiento jurídico interno, viene motivada por la STJCCEE de fecha 13 de Enero de 2005 que obliga al Reino de España a reformar su normativa en materia de adjudicación de contratos públicos, al interpretar que la normativa europea que, exigía la sumisión de las Fundaciones del Sector Público a las normas de contratación administrativa, ya resultaba de aplicación con anterioridad a la reforma operada por el Real Decreto 5/2005. Es por ello, que el legislador con esta nueva reforma amplía nuevamente el ámbito subjetivo de aplicación de las normas relativas a la contratación pública, incorporando en su artículo 2 a las fundaciones del sector público. Tal conclusión se extrae de la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 5/2005 que reza así:... “Se incorpora al ámbito subjetivo de la Ley a las fundaciones del sector público para solucionar

los problemas derivados de la ausencia de aplicación por éstos de las normas contenidas en las directivas comunitarias”. Y, añade:.... “Se pretende reintegrar a la legalidad anterior al 1.1.2004 a un conjunto de sociedades públicas que, en estos momentos, según clarifica la exposición de motivos, no están sujetas a esta obligación legal de ajustar sus contratos a los principios de publicidad y concurrencia, incluyendo a las fundaciones del sector público”.

La citada norma, en su Título IV, bajo la rúbrica “Mejora de la contratación Pública, integra el artículo 34, y modifica Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio. Concretamente, modifica el art. 2.1 y la Disposición Adicional 6ª.

El artículo 2 queda redactado como sigue: 1. “Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior, las sociedades mercantiles a que se refieren los apartados c) y d) del apartado 1 del artículo 166 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y otras sociedades mercantiles equivalentes de las demás administraciones públicas creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y las fundaciones del sector público siempre que, además concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior, quedarán sujetos a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 5.923.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 236.000 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados”.

La Disposición Adicional 6ª, bajo la rúbrica “Principios de contratación del sector público”, queda redactada del siguiente modo: “Las sociedades mercantiles y la fundaciones del sector público a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en él, así como las restantes sociedades

mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las administraciones públicas o de sus organismos autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios”.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 50/2002, de 26 de Diciembre, de fundaciones como supletoria en ausencia de norma propia en materia de fundaciones aprobada por la CAIB, a la que más adelante aludiremos cuando analicemos la sujeción de la Fundación Illesport a los principios de contratación pública.

Sentado lo anterior y, relacionándolo con la naturaleza jurídica de IBATUR, extraída del Decreto 6/2004 previamente analizado, del que resulta que se trata de una empresa pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, dependiente de la Consejería de Turismo, creada para satisfacer el interés general, financiada mayoritariamente por capital público y cuyos órganos de dirección y administración están compuestos por miembros más de la mitad de los cuales son nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público, concluimos que reúne los requisitos previstos en el art. 1.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos y, por lo tanto -como además resulta de la redacción del art. 16 del citado decreto que contempla la sumisión de la mercantil a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le resultara de aplicación-, se halla sujeta a los principios de publicidad y concurrencia que no fueron respetados en la contratación de la mercantil NCE, SL, acordada mediante resolución de fecha 16 de Febrero de 2004.

Ello es así, por cuanto la precitada resolución de fecha 16 de Febrero de 2004 (f. 1542 A. 48 y f. 788. Pieza 25) aprueba el acuerdo de colaboración con NCE, SL para la creación de elementos promocionales, creación y gestión de una página web por importe de 117.363,25 euros, amparándose en un pretendido derecho de exclusividad que, como razonábamos en el fundamento de derecho precedente, no consideramos justificado.

Por lo tanto, se trata de un contrato de servicios (art. 196.3 a) Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), de naturaleza administrativa, de conformidad con lo previsto en el art. 5.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sujeto a los principios de publicidad y concurrencia (art. 11.1 de la misma Ley) y a los requisitos de celebración de los contratos contemplados en el art. 11.2 que, entre otros, exige la tramitación del correspondiente expediente, la fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico y la aprobación del gasto por el organismo competente para ello (apartados f), g) y h) del art. 11.2). En su consecuencia y, debido a que no se trata de un contrato menor, por exceder su cuantía de 12.020,24 euros (art. 201), respecto del que la tramitación del expediente exija, únicamente, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de las facturas correspondientes que reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos, que podrán hacer las veces de documento contractual siempre que contengan los datos y requisitos establecidos en el RD 2402/1986, de 18 de Diciembre (art. 56 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con el art. 72 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), el quebranto de las normas de procedimiento advertidas tras analizar el trámite del expediente A/23-04 (f. 770 a 789 Pieza 25) del que resulta que el director gerente de IBATUR mediante sendas cartas fechadas el 15.1.2004 comunica a Diego Torres la aceptación del presupuesto para la creación de los elementos promocionales y para la creación de la página web, con anterioridad al dictado de la resolución que acuerda la contratación de NCE, SL., sin respetar los principios de publicidad y concurrencia, y sin que obre justificación alguna del derecho de exclusividad que se invoca y no ha resultado acreditado, permite constatar la arbitrariedad de la decisión, nacida del capricho de la Autoridad, soslayando la aplicación de la ley en la medida en la que el expediente tramitado únicamente pretendía dotar a la decisión del Presidente de un ropaje de legalidad.

2.4.2 c) Finalmente, la resolución arbitraria debe ser dictada "a sabiendas de su injusticia". En tal sentido, la STS 149/2015, de 11 de Marzo, que venimos

citando dispone: "Por otra parte, abunda en idéntica consideración el dato de que el mismo precepto que acaba de citarse exige que la resolución, además de «arbitraria», para que pueda considerarse típica, haya sido dictada «a sabiendas de su injusticia». De donde se infiere que la misma deberá estar dotada de cierto contenido material".

El fundamento vigésimo quinto de la precitada sentencia dispone: "El elemento subjetivo del tipo, "a sabiendas de la injusticia" no exige que la persona concernida reconozca la ilegalidad, lo que supondría entronizar a la conciencia de la autoridad como conciencia de la Ley, sino que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable en la interpretación de la Ley".

El elemento subjetivo del tipo penal resulta de la propia dinámica comisiva reconocida por los acusados, corroborada por el resto del acopio probatorio practicado, del que se infiere que desde el inicio, todos ellos, participaron de consuno para dar cobertura legal a la decisión arbitraria adoptada por el President del Govern. Y así se desprende del hecho de que todos ellos tenían conocimiento de que la decisión de contratar a NCE, SL había sido adoptada previamente por el President, les vino dada y no se discutía, simplemente se ejecutaba. Si bien, previamente, era revestida de ciertas formalidades para dotarla de una apariencia de legalidad.

Una decisión, la del President del Govern, que fue adoptada, utilizando los argumentos recogidos en el fundamento vigésimo sexto de la STS 149/2015, de 11 de Marzo, "con el único sustento de su exclusiva voluntad situada extramuros de toda justificación que pudiera tener el más mínimo apoyo racional". Como expresa la STS 600/2014, de 3 de Septiembre, cuyos argumentos reproduce la STS 149/2015, de 11 de marzo: ... "nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios".

2.4.2 d) Resta por analizar la participación de los denominados "Extraneus" en el

delito de prevaricación. Como hemos avanzado, el delito de prevaricación es un delito especial propio en la medida en la que el sujeto activo viene determinado por el tipo y queda circunscrito a la quienes ostentan la condición de autoridad o funcionario público. Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido admitiendo la participación del denominado "extraneus" en el delito de prevaricación.

En tal sentido, se pronuncia la STS 149/2015, de 11 de Marzo, que venimos citando, en su fundamento jurídico cuadragésimo, cuando señala: ...

"Expresamente razona la sentencia de instancia que: "Por su carácter didáctico se trae a colación la STS, Sala 2ª, Núm. 575/2007, de 9 de Junio, donde se dice: "Como nos recuerda la sentencia de esta Sala 37/2006, de 25 de Enero, son varias las sentencias que han abordado el problema de la punibilidad de la participación del "Extraneus" en el delito especial. La doctrina denomina así a los tipos penales que no pueden ser realizados por cualquier persona sino por aquellas indicadas en la definición legal, que potencialmente se encuentren en condiciones de lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, lo que puede estar determinado por muchas circunstancias como el parentesco, la profesión, el ejercicio de ciertos cargos o funciones, algunas relaciones jurídicas, etc... Esta sala tiene dicho que si bien el "Extraneus" no puede ser autor de los delitos especiales como la prevaricación o la malversación, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación, inducción y cooperación necesaria. Se añade en esta sentencia que quien realiza un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer integra un supuesto de cooperación necesaria por cuanto la más reciente jurisprudencia de esta Sala (Por ejemplo 1159/2004, de 28 de Octubre), viene declarando que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (Teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil de obtener de otro modo (Teoría de los modos escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (Teoría del dominio del hecho)". A lo que habrá que añadir que lógicamente eso será así siempre que concurra en el partícipe extraneus el elemento intencional del tipo en

cuestión, en este caso, el concierto para defraudar (art. 436 CP), la colaboración para el dictado de una resolución injusta y arbitraria (art. 404 CP) y en la sustracción de caudales o efectos públicos”.

En idéntico sentido, la reciente STS 699/2016, 8 de Junio, en su fundamento vigésimo séptimo, dispone: “En cuanto al delito de prevaricación hay prueba suficiente: La conversación mantenida por este recurrente y grabada y la posterior decisión de no pagar las facturas permiten construir esa indisimulable relación entre ambos sucesos e inferir con solvencia que este acusado promovió ese impago, y por tanto un acto administrativo injusto. Sus previas relaciones con el concejal lo corroboran. Si eso lo enlazamos con el posterior cobro mediante unas facturas falsas gestionadas por este recurrente el robusto cuadro indiciario queda cerrado. No hay problema de admisibilidad de la intervención de un particular en un delito especial sin perjuicio de lo establecido en el art. 65.3. La jurisprudencia al respecto es conocida”.

Sentado lo anterior, resulta evidente que D. Ignacio Urdangarin Liebaert realizó una aportación causal sin la cual el delito de prevaricación no habría podido cometerse y, aprovechó en su propio beneficio y en el de su socio, la información que le proporcionó Juan Pablo Molinero concernida a la voluntad de la entidad Banesto de abandonar el patrocinio del equipo ciclista que llevaba su nombre, para presentarse ante la Autoridad encarnada por el entonces presidente del Govern Balear, prevaliéndose para ello no sólo de la íntima relación de amistad que le unía al recién nombrado director general de deportes sino del privilegiado posicionamiento institucional del que disfrutaba en la fecha en la que tuvieron lugar los hechos. Su proximidad a la Jefatura del Estado resultó determinante para mover la voluntad de la Autoridad que asumió sin cuestionamiento alguno sus pretensiones, accediendo no sólo a la contratación de la mercantil de la que era partícipe al 50% junto con D. Diego Torres Pérez sino a las condiciones de contratación que fueron definidas por él, coadyuvando de forma terminante con tal proceder al dictado de una resolución injusta y arbitraria en tanto que fue adoptada al margen de la legalidad.

En idéntico sentido debemos pronunciarnos respecto de la aportación causal realizada por D. Diego Torres Pérez. El hecho de que la contratación de la mercantil NCE, SL respondiera a una decisión verbal adoptada previa y unilateralmente por el President del Govern orillando la legalidad, nacida de la influencia ejercida por D. Ignacio Urdangarin con el consuno de su socio, se infiere de otro hecho que resulta del análisis del acopio documental obrante en autos.

Adviértase que D. Diego Torres Pérez tenía cumplido conocimiento de tal resolución con anterioridad a la confección del acta de fecha 12.1.2004, mediante la que se pretendía dar cobertura legal a la resolución verbal emitida por la Autoridad, bajo la apariencia de que la decisión de contratar a una mercantil para que llevara a cabo la coordinación del equipo ciclista fue tomada por la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport. Y, a la resolución de fecha 16.2.2004 dictada por el director gerente de IBATUR. Este hecho resulta del contenido del contrato de colaboración de fecha 27 de noviembre de 2003 (y también, del contenido del fechado el día 1.1.2004) -anteriores como resulta obvio, al acta confeccionada en fecha 12.1.2004 y a la fecha en la que Juan Carlos Alía Pino dicta la resolución mediante la que IBATUR acuerda contratar con la precitada mercantil los servicios que previamente han sido detallados (16.2.2004) -, cuando en su antecedente primero se hace constar: "La Fundación Illesport y, a través de ella el Govern de Les Illes Balears, ha decidido acometer el patrocinio durante los próximos tres años de un equipo profesional del máximo nivel y repercusión internacional, en calidad de patrocinador principal". Y, añade al final del mismo antecedente: "Por su parte, Noos Consultoria Estratégica, SL se hará cargo de las actividades y oportunidades promocionales, publicitarias, comerciales, de marketing, comunicación, relaciones públicas, reconocimiento y repercusión publicitaria y comercial y de las campañas de explotación de la imagen del equipo". Detallándose, asimismo, en el antecedente tercero ("Objeto del acuerdo") que la mercantil NCE, SL... "constituirá y gestionará la oficina del proyecto del equipo ciclista..." (f. 2707 a 2709 A.48).

Por otra parte, D. Diego Torres Pérez coadyuva mediante la aportación de dos

presupuestos a la conformación de un expediente que dotara de apariencia de legalidad a la decisión del President del Govern Balear previamente adoptada, tal y como resulta de los documentos obrantes en los folios 1532 a 1536 (presupuestos), 1537 y 1538 (cartas que contienen la aceptación de los presupuestos), todos ellos integrados en el Anexo 48. A su vez, coincidentes con los folios 778 a 784 de la Pieza 25.

En síntesis, la aportación causal de los socios partícipes de la mercantil NCE, SL al hecho ilícito, aún admitiendo la existencia de un reparto de roles o funciones entre ellos, nacido de un concierto previo a partir del cual, D. Ignacio Urdangarin desplegaría la influencia que su posición institucional le procuraba para mover la voluntad de las Autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma Balear con el fin de que se plegaran a la contratación de los proyectos ideados y ejecutados por D. Diego Torres, resulta ser de tal entidad que permite afirmar que sin ella el hecho ilícito no se hubiera producido y, en consecuencia, atribuirles la participación en el delito de prevaricación a título de cooperadores necesarios.

Ni la existencia de un pretendido derecho de exclusividad, no acreditado. Ni el hecho de que las cuentas de ambos entes instrumentales (Fundación Illesport e IBATUR) fueran aprobadas sin objeción alguna, desmerece lo argumentado anteriormente. Más si cabe, si se atiende a los razonamientos contenidos en la STS 166/2014 (Caso BITEL) cuando dice: "La experiencia enseña que el hecho de que las cuentas fuesen aprobadas sin reparo alguno, significa solo una cosa: que su actuación delictiva no se descubrió hasta más tarde (cuando se inició una investigación a raíz de unas más que sospechosas transferencias con motivo de su cese), y que confería a esas desviaciones apariencia de legalidad y correcto funcionamiento. La aprobación de unas cuentas no cancela el delito patrimonial cometido, ni es necesariamente prueba de que no se produjo".

2.4.2 e) Finalmente, respecto de la participación de Dña. Ana María Tejeiro Losada en los hechos aquí analizados, postulada por la acusación popular representada por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias, debemos

significar, que el resultado del acopio probatorio practicado en el plenario no permite identificar hecho alguno acreditado del que inferir su intervención en los mismos. Consecuentemente con ello, y en estricta aplicación del principio de presunción de inocencia, procede acordar su absolución.

Idéntico pronunciamiento absolutorio relacionado con estos hechos debemos emitir respecto de D. Marco Antonio Tejeiro Losada, pese a la pretensión acusatoria postulada por la misma parte. Ello, en la medida en la que el resultado del acopio probatorio practicado en el plenario no ha permitido identificar conducta dolosa alguna llevada a cabo por el acusado tendente a colaborar en el dictado de una resolución injusta y arbitraria. Si se toma en consideración, que el sólo hecho de que confeccionara las facturas concernidas a este servicio, siguiendo las indicaciones de D. Diego Torres, no permite inferir tal circunstancia ni, tan siquiera, que el acusado tuviera conocimiento del hecho de que la contratación de la mercantil NCE, SL tuviera su origen en una decisión arbitraria.

Por último y, respecto de D. Miguel Tejeiro Losada ningún pronunciamiento debe ser emitido por cuanto al inicio de la sesión celebrada en fecha 9 de Febrero de 2016, la acusación popular -única parte que ejercía la acción penal frente al mismo-, renunció a su ejercicio, adquiriendo la condición de testigo tras ser admitida por el tribunal su intervención en tal calidad, a propuesta de la precitada parte.

2.5 Pretende la acusación ejercida por la Abogacía de la CAIB, la condena de los acusados como autores de un delito de malversación de caudales públicos. Los elementos que configuran el referido delito vienen definidos en el reciente ATS de 29 de Enero de 2016 cuando dispone:

“En cuanto al delito de malversación de caudales públicos, tiene declarado esta Sala, como es exponente la sentencia 1374/2009, de 29 de diciembre, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) El autor debe ser funcionario público en los términos del art. 24 del Código Penal o resultar

asimilado a la condición de funcionario por la vía del art. 435; b) Como segundo elemento, de naturaleza objetiva, los efectos o caudales, en todo caso de naturaleza mueble, han de ser públicos, es decir, deben pertenecer y formar parte de los bienes propios de la Administración Pública, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de la misma; c) El tercer elemento se refiere a la especial situación en que debe encontrarse el funcionario respecto de tales caudales o efectos públicos. Estos deben estar "... a su cargo por razón de sus funciones...", dice el propio tipo penal. La jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el requisito de la facultad decisoria del funcionario sobre los bienes en el sentido de no requerir que las disposiciones legales o reglamentarias que disciplinan las facultades del funcionario le atribuyan específicamente tal cometido (SSTS 2193/2002, de 26-12, y 875/2002, de 16-5), refiriéndose también a las funciones efectivamente desempeñadas (STS 1840/2001, de 19-9). d) Como cuarto y último elemento, la acción punible a realizar consiste en "sustraer o consentir que otro sustraiga", lo que equivale a una comisión activa o meramente omisiva-quebrantamiento del deber de impedir-que equivale a una apropiación sin ánimo de reintegro, lo que tiñe la acción como esencialmente dolosa- elemento subjetivo del tipo-, y una actuación en la que ahora el tipo incluye el ánimo de lucro." La mencionada resolución, continúa argumentando: "Aplicado al supuesto que nos ocupa, no existe tal delito de malversación pues la redacción de esos contratos no ha supuesto sustracción o consentimiento de sustracción de bienes o caudales públicos, sino simple cumplimiento de los contratos celebrados, al margen de sus posibles irregularidades administrativas subsanables en vía contenciosa".

Por su parte la STS 673/2016, de 21 de Julio, tras el análisis del precitado delito, concluye del modo siguiente: "... la prueba practicada no permite sostener..., que las cantidades pagadas no fueran las adecuadas a las campañas efectuadas, pues: 1) los trabajos de divulgación pública se hicieron y han sido calificados por algunos de los testigos como campañas de referencia; 2) el importe de su facturación no excedió del coste que supuso el estudio de coordinación de las diferentes líneas que vinieron a añadirse a la red de transporte, ni del importe que era también apropiado en consideración al contenido divulgativo de esas

campañas; tal y como sostiene el Tribunal de instancia con base a la prueba pericial especializada que fue aportada por la defensa y considerado además que el importe de la facturación superó siempre los controles de fiscalización del gasto legalmente establecidos y 3) el control de las cuentas de los acusados no refleja ningún tipo de movimiento injustificado de capital”.

Sentado lo anterior y, aplicándolo al concreto supuesto aquí analizado, resulta que los servicios contratados relativos a la confección de la página web y a la elaboración de los elementos promocionales fueron efectivamente prestados y facturados conforme a su coste. Así resulta, no ya de las manifestaciones efectuadas por los acusados Sres. Alía, Bonet, Bernal, Ballester y Matas, sino de las corroboraciones obtenidas del resultado de otras pruebas. En particular, así lo afirmó Juan Pablo Molinero quien, incluso añadió, que se habían prestado más servicios de los convenidos y, José Miguel Echávarri quien afirmó no sólo que tales servicios se habían prestado sino que se realizaron a su entera satisfacción. O Antonio Amengual quien afirmó, de modo más genérico, que había comprobado que los acuerdos contenidos en las actas habían sido efectivamente ejecutados. De todo ello se colige que la contratación de tales servicios no supuso la sustracción o consentimiento en la sustracción de bienes o caudales públicos.

2.6 El delito de Fraude a la Administración se halla recogido en el art. 436 del Código Penal que lo define diciendo: *“La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años”.*

La jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en particular, la reciente STS 673/2016, de 21 de Julio considera que el precitado delito es de carácter tendencial, de mera actividad. Establece la meritada

sentencia que “en realidad incluye la represión penal de actos meramente preparatorios, ya que no necesita para la consumación, ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial, ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude, sino la simple elaboración concordada del plan criminal, con la finalidad de llevarlo a cabo (STS 884/13, de 18 de noviembre o 391/14, de 8 de mayo); razón por la que cierta doctrina destaca que una denominación más acertada para este ilícito sería la de “concierto para el fraude a la Administración”.

Añade la misma sentencia que se ha venido considerando que “la relación entre este ilícito y el de malversación (que consiste en sustraer o consentir en que otro sustraiga los caudales públicos), es de progresión cuantitativa, de modo que el delito de fraude es un delito que se ubica en un estadio previo al de la malversación de caudales públicos, debiendo excluirse la aplicación de aquel cuando la defraudación se materializa (STS 841/13, de 18 de noviembre y 394/2014, de 7 de mayo)”.

Respecto de tal figura delictiva, la reciente STS 606/2016, de 7 de Julio, en su fundamento jurídico segundo, dispuso: ... “Sobre esa base advertimos que no aparece la producción de un daño o perjuicio patrimonial a la entidad pública, ni propuesto o maquinado, ni efectivo o real, por cuanto lo que refleja el factum será una prevaricación, al adjudicar, con arbitrariedad y desprecio a las normas administrativas que regulan la materia, un contrato a un amigo correligionario político ”.

Añade la misma sentencia:...”Con lo expuesto hasta el momento no se describe ningún perjuicio a la administración pública por razón de los contratos celebrados. El hecho de que el delito no precise de ocasionamiento de daño y como delito de simple actividad baste el concierto con el propósito de defraudar al erario público, para consumir la infracción es preciso, sin embargo, concretar objetivamente ese concierto así como su efecto perjudicial para el erario público. Cosa distinta es que se consume o no, pero aun simplemente proyectado, debe ser objeto de un dictamen pericial o juicio crítico del juzgador que permita dar por probado que el proyecto o intento de defraudar, constituía un verdadero

fraude (perjuicio patrimonial consecuencia de un engaño o maquinación engañosa)”.

Por último señala: ...”Lo único incorrecto es la finalidad última que pretendían y se consiguió, cual es, designar previamente de forma arbitraria a los adjudicatarios del contrato sin cumplir con las normas administrativas propias del procedimiento negociado y otras complementarias. Pero ello, integraría, en todo caso, el delito de prevaricación, pero no aflora en los hechos cometidos y explicitados en el factum el fraude a la administración, que no se produjo. Ello hace que se estime el motivo, y en segunda sentencia se acuerde la absolución”.

Descendiendo al análisis in casu, no sin antes recordar que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación (STC 142/2009, de 15 de Junio), advertimos que las acusaciones no han aportado a la causa prueba de cargo alguna de la que se desprenda la concurrencia de un perjuicio proyectado, o real y efectivo, para la entidad pública y, consecuentemente para la administración, como motivo de los contratos celebrados. Así lo consideramos, en la medida en la que no consta acreditado que el precio pagado con ocasión de los servicios prestados por la mercantil NCE, SL resultara superior al de mercado. Esto es, como ocurrió en el supuesto contemplado en la STS 606/2016, de 7 de Julio, la conducta que resulta probada no es otra que la designación previa y arbitraria de la mercantil adjudicataria del contrato con omisión de las normas administrativas que resultan de aplicación, acción que viene a integrar el delito de prevaricación ya contemplado.

Consecuentemente con lo expuesto, al no resultar acreditado el elemento descrito por el tipo penal, debe reputarse atípica la conducta, resultando procedente acordar la absolución de los acusados respecto de este concreto ilícito penal postulado por las acusaciones.

2.7 Finalmente, las acusaciones pretenden la condena de los acusados por un

delito de falsedad cometido por funcionario público previsto en el artículo 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal.

El delito de falsedad lo sitúan respecto de la simulación en el decreto e informe precitados de la existencia de una cláusula de exclusividad. Se trataría, a su juicio, de una simulación de expedientes administrativos mediante documentos oficiales inveraces, de la alteración de elementos esenciales de los documentos oficiales de dichos expedientes y, finalmente, de la inveracidad en el contenido de dichos documentos, todo ello realizado por funcionarios públicos.

La STS 797/2015, de 24 de Noviembre, en su fundamento jurídico decimosegundo dispone: "Con carácter general, (STS núm. 309/2012 de 12 de Abril y 331/2013, de 25 de Abril, entre otras), el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados.

Y también se ha establecido (STS 331/2013, de 25 de Abril), contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24 de septiembre; núm. 845/2007, de 31 de Octubre; y 165/2010, de 18 de Febrero, entre otras).

La doctrina mayoritaria de esta Sala ha optado en la aplicación del art. 390.1.2º CP 95 (simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad), por una interpretación lata del concepto de autenticidad, conforme con su significado literal, incluyendo en dicha modalidad falsaria tanto

los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (falta de autenticidad subjetiva o genuinidad), como los de formación de un documento esencialmente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (falta de autenticidad objetiva)".

La misma sentencia añade: "La doctrina de la Sala Segunda (SSTS 900/2006, de 22 de Septiembre, 894/2008, de 27 de diciembre, 784/2009, de 14 de Julio, 278/2010, de 15 de marzo, 1100/2011, de 27 de Octubre, 211/2014, de 18 de marzo, 327/2014, de 24 de Abril, entre otras), afirma que en el apartado 2º del art. 390.1 resulta razonable incardinar aquellos supuestos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos extremos consignados en el documento que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos (art. 390.1.4º), sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente (STS 188/2016, de 4 de Marzo y STS 627/2016, de 13 de Julio)".

El fundamento vigesimoquinto, retomando el análisis del delito de falsedad con motivo de otro de los recursos presentados, señala:... "El delito de falsedad no es de propia mano, por lo que la recurrente no tiene necesidad de haber participado personalmente en la acción falsaria, para ser responsable del mismo, pero es que en el caso actual la recurrente intervino personalmente en la suplantación del documento original por el falsario, obteniendo una firma mendaz para ocultar la suplantación". Y, se añade en el mismo fundamento: ... "En la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el 26 de Octubre de 2009, se explica que en ese caso el único facultado para alterar mendazmente el contenido de un documento "ha de ser el propio funcionario con competencia para confeccionar el auténtico, pues de otro modo tan sólo nos encontraríamos ante un delito de falsedad llevada a cabo por particular, en el que su autor se prevale de su condición de funcionario con la consiguiente aplicación de la correspondiente agravante".

Respecto de la calificación jurídica de los hechos con relación al extraneus, la STS 990/2013, de 30 de Diciembre dispone: "La Jurisprudencia ha venido estableciendo que, incluso en supuestos en el que el concierto ha existido entre el funcionario y un particular, este último no ha sido condenado con base en el art. 392 del Código Penal, sino como cooperador necesario de un delito previsto en el artículo 390 del mismo texto legal. Así se recuerda en la STS 636/2012, 13 de Julio: En la misma dirección, las SSTS 499/2004, 23 de abril y 350/2005, 17 de marzo, resuelven que quien induce a un funcionario o coopera de forma necesaria con él para cometer una falsedad en documento público, incurre en un delito previsto en el art. 390 del Código Penal sin perjuicio de la rebaja facultativa de la pena".

El resultado de la actividad probatoria practicada, extensamente analizada en los fundamentos precedentes, ha permitido identificar que el expediente A/23/2004 se confeccionó con posterioridad a la decisión verbal emanada por la autoridad, con la finalidad de dotar a tal decisión arbitraria de un ropaje de legalidad. Para ello, el asesor jurídico de Ibatur emitió un informe mediante el que avalaba la legalidad de NCE, SL y, seguidamente, el director gerente de la citada empresa pública dictó una resolución en la que acordaba tal contratación, amparándose para ello en un eventual derecho de exclusividad atribuido a la mercantil participada al 50% por D. Ignacio Urdangarin Liebaert y D. Diego Torres Pérez, que no consta justificado documentalmente ni, consecuentemente, acreditado. Afirmación esta última que se asienta en los argumentos que obran expuestos en la presente resolución.

Tal conducta, resulta incardinable en el apartado 2 del art. 390.1 del Código Penal, en la medida en la que el meritado expediente fue confeccionado deliberadamente para acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente. Y, también en el apartado 4 del mismo precepto, en la medida en la que la contratación de la mercantil se justifica a partir de la alteración de la verdad en uno de los extremos que se consignan en el

documento, cual es, el mencionado derecho de exclusividad.

Por lo que respecta a la conducta falsaria descrita en el apartado 1º del art. 390.1 del Código Penal consistente en la alteración de los elementos esenciales de un documento, consideramos que dicha conducta quedaría embebida por la descrita en el apartado 2 del art. 390.1 del mismo texto legal por cuanto ésta última describe una acción falsaria que se extiende no a ciertos elementos (esenciales) del documento, sino al documento en sí mismo en el sentido de haber sido confeccionado deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente. De tal modo que, la conducta descrita en el apartado 1º del art. 390.1 se hallaría consumida en la conducta que recoge el apartado 2º del mismo artículo que estimamos concurrente en el presente supuesto, de conformidad con la regla de consunción prevista en el art. 8.3ª del Código Penal.

El acervo probatorio practicado permite asimismo advertir la concurrencia de un concierto entre todos los partícipes para la ejecución del delito, por cuanto, con tal acción, todos ellos pretendieron revestir de legalidad una decisión arbitraria tomada por la autoridad, con la finalidad de justificar la contratación de la consabida mercantil. El hecho de que el delito de falsedad no sea un delito de propia mano permite atribuir responsabilidad a aquellos que no han participado personalmente en la ejecución, no obstante haberse concertado para ello. En su consecuencia, tratándose de un delito especial propio, responderán en concepto de autores del delito la autoridad y los funcionarios públicos concertados a tal fin que, en el presente supuesto, son D. Jaume Matas Palou, esto es, la autoridad de la que emana la decisión y las instrucciones para dotarla de justificación legal y los autores materiales que, en el presente supuesto, son Miguel Ángel Bonet Fiol, autor del informe jurídico que avala la contratación de la mercantil y, el autor de la resolución mediante la que se acuerda la contratación, esto es, el director gerente de IBATUR, Juan Carlos Alía Pino.

Respecto de D. José Luís Ballester Tuliesa, no se formula acusación por este delito, en relación a los hechos que tratamos (relativos a IBATUR), ni por el

Ministerio Fiscal ni por la acusación particular CAIB. La acusación por delito de falsedad cometida por funcionario público respecto de D. José Luís Ballester Tuliesa la formula la acusación popular Manos Limpias. No obstante lo anterior, esta acusación no expresa en el relato fáctico de su escrito de acusación, acción distinta atribuible al acusado mencionado que la expresada por el Ministerio Fiscal y la acusación de la Abogacía de la CAIB, esto es, que D. José Luís Ballester Tuliesa trasladó a D. Juan Carlos Alía Pino la decisión e instrucciones dadas por D. Jaume Matas. Dicha acción, como hemos expuesto en el apartado 2.4, constituye la participación de D. José Luís Ballester Tuliesa en el delito de prevaricación que hemos declarado, pero no su participación en el delito de falsedad cometida por funcionario público que ahora se analiza, pues de lo contrario, la misma acción se estaría penando dos veces.

En su consecuencia, D. José Luís Ballester Tuliesa debe ser absuelto de este delito.

Por su parte, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarin Liebaert responden como cooperadores necesarios del delito de falsedad en documento público cometido por la autoridad y por los funcionarios públicos antedichos. Su aportación causal a la conducta resultó determinante, por cuanto proporcionaron, como justificación a la contratación ilegal, dos presupuestos y un pretendido derecho de exclusividad que nunca fue acreditado documentalmente.

2.8 El Ministerio Fiscal, respecto de los hechos concernidos a la adjudicación por la Fundación Illesport a la mercantil TNS INTELLIGENCE-SOFRES del servicio consistente en el seguimiento de la repercusión en los medios del Equipo Ciclista Banesto-Illes Balears, determinados en el Título A. II.C de su escrito de conclusiones definitivas, estima concurrente un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, un delito de fraude a la administración previsto en el artículo 436 del mismo texto legal, un delito de falsedad cometido por funcionario público previsto en el artículo 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal y dos delitos de falsedad en documento mercantil del art. 392.1 del Código Penal en relación con el art. 390 apartados 2º y 3º del mismo texto legal, en régimen

de continuidad delictiva del art. 74 del Código Penal.

Concreta el Ministerio Fiscal que el delito de prevaricación y el delito de falsedad documental cometido por funcionario público los sitúa respecto del acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 12 de Enero de 2004. El fraude a la administración con ocasión del concierto previo entre los funcionarios y los representantes de NCE, SL para beneficiar a esta entidad mercantil.

Finalmente, el delito de falsedad en documento mercantil respecto de los dos presupuestos presentados para cubrir la apariencia de legalidad del procedimiento administrativo, uno de la entidad mercantil Aizoon, SL y, otro, de la mercantil VIRTUAL STRATEGY, SL.

El Ministerio Fiscal considera responsables como autores directos de todos los hechos delictivos a D. Jaume Matas Palou, a D. José Luís Ballester Tuliesa y a D. Gonzalo Bernal García. Como cooperadores necesarios considera responsables de todos los hechos delictivos a D. Diego Torres Pérez y a D. Ignacio Urdangarin Liebaert.

2.9 La Abogacía de la CAIB califica estos mismos hechos, descritos en el apartado B de su escrito de conclusiones definitivas, como constitutivos de un delito de prevaricación administrativa y otro de fraude a la administración, respectivamente previstos y penados en los artículos 404 y 436 del Código Penal.

Respecto de estos hechos considera responsables como autores directos de todos los ilícitos descritos en el presente apartado a D. Jaume Matas Palou y a D. José Luís Ballester Tuliesa. Respecto de D. Gonzalo Bernal García, lo estima responsable como autor directo de un delito de prevaricación. Finalmente, a D. Diego Torres Pérez y a D. Ignacio Urdangarin Liebaert, les considera responsables como cooperadores necesarios de todos los ilícitos descritos en el precitado apartado.

2.10 La acusación popular representada por el Sindicato de Funcionarios Manos

Limpias se adhiere a la calificación jurídica de los hechos postulada por el Ministerio Fiscal, descrita en el apartado F de su escrito de conclusiones definitivas. De los mismos, considera responsables en concepto de autores directos de todos los hechos delictivos a D. Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester Tuliesa y a D. Gonzalo Bernal García y, en concepto de cooperadores necesarios de todos los hechos delictivos descritos a D. Diego Torres Pérez, a D. Ignacio Urdangarin Liebaert, a D. Marco Antonio Tejeiro Losada y a Dña. Ana María Tejeiro Losada.

2.11 Por lo que respecta al delito de prevaricación y, más concretamente, a los elementos que configuran el tipo descritos en el art. 404 del Código Penal, nos remitimos en su integridad al apartado 2.4 del presente fundamento jurídico. Asimismo, nos remitimos a los argumentos contenidos en el apartado 2.4.1 respecto del concepto de autoridad o funcionario público y respecto de la concurrencia de tal elemento del tipo en los acusados D. Jaume Matas Palou y D. José Luís Ballester Tuliesa.

Por lo que respecta a D. Gonzalo Bernal García, en su condición de director gerente de la Fundación Illesport, cargo para el que fue nombrado con ocasión de la reunión constitutiva celebrada por el Patronato de la Fundación Illesport de fecha 16 de Septiembre de 2003, resultan trasladables las argumentaciones contenidas en el mismo apartado relativas a D. Juan Carlos Alía Pino.

En primer lugar, el acusado fue nombrado Director-Gerente de la Fundación Illesport por la autoridad competente. Esto es, en el presente caso, por el Patronato de la Fundación Illesport al que correspondía el ejercicio de tal facultad. En segundo lugar, respecto de su participación en el ejercicio de la función pública, debemos incidir, como ya hiciéramos cuando analizábamos la naturaleza jurídica de la empresa pública IBATUR, en el hecho de que los entes instrumentales aún cuando adopten una forma independiente y cuenten con personalidad jurídica propia, con la finalidad de disponer de un funcionamiento más ágil y eficaz, se entiende que participan en el ejercicio de la función pública si su actividad responde a un interés público. Esto es, se trata de determinar si el

ente instrumental tiene vocación de servicio a la Administración, aún cuando prestara servicios a terceros, en la medida en la que esta circunstancia (como expresamente dispone la STS 149/2015, de 11 de Marzo) "no enturbiaría esa finalidad social predominante y caracterizadora". El análisis debe centrarse en determinar si las funciones que desarrollaba la Fundación Illesport podrían haber sido desempeñadas por cualquier departamento interno de la administración autonómica.

Descendiendo al análisis in casu, advertimos que la Fundación Illesport, adscrita y dependiente de la Consejería de Presidencia y Deportes, fue creada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Baleares de fecha 12 de Abril de 2002. El Consejo de Gobierno aprobó la constitución de esta Fundación con la finalidad de que sirviera de instrumento para el apoyo y promoción del deporte balear de élite. Nació con un capital de 370.000 euros aportados por las Consejerías de Presidencia (228.384) y Bienestar Social (141.237). Y su objetivo final es la promoción y el desarrollo del deporte balear, individual y colectivo de alto nivel, a través de la captación de recursos económicos de cualquier clase - preferentemente patrocinios públicos y privados- que destinará a la financiación de programas de apoyo a los deportistas y de equipos de alto nivel de las Islas. Y que, para el cumplimiento de estas finalidades, la Fundación desarrollará, entre otras, las siguientes actividades: Obtener recursos económicos de cualquier persona física y jurídica -pública o privada- para destinarlos a programas de promoción y desarrollo del deporte en las Islas que debe tener como objetivo prioritario la atención del deporte de alto nivel; Elaborar y ejecutar programas deportivos y económicos que garanticen un aprovechamiento adecuado de los recursos económicos disponibles y contribuyan a la potenciación del deporte balear de alto nivel; Organizar, si procede, acontecimientos deportivos que contribuyan a la promoción y al desarrollo del deporte balear; Participar, si procede, con equipos y deportistas en competiciones oficiales deportivas de alto nivel; Promover la realización de congresos, seminarios, jornadas, publicaciones, becas, etc., destinadas a favorecer la promoción y el conocimiento del deporte de élite en todas sus vertientes.

En el momento en el que fue constituída la Fundación contaba con un patronato, definido como un órgano colegiado que ejerce todas las facultades que sean necesarias para la realización del fin que debía cumplir, integrado por un mínimo de 5 personas y un máximo de 19. El patronato inicial lo conformaban: El President del Govern, el Consejero de Presidencia, la Consejera de Bienestar Social y 7 patronos nombrados por el Govern.

Posteriormente, como hemos detallado anteriormente, ya en fecha **16.9.2003** (f. 1090 a 1093. Pieza 25), constituido el nuevo gobierno, se reunió el Patronato de la Fundación Illesport en la Sede del Parlament de Les Illes Balears, presidido por el President del Govern de Les Illes Balears, D. Jaume Matas Palou (f. 1090 a 1093. Pieza 25). El orden del día de la precitada reunión era el siguiente: 1.- Presentación de nuevos patronos; 2.- Nombramiento de cargos en el seno del Patronato; 3.- Nombramiento del director-gerente y fijación de las condiciones del contrato; 4.- Nombramiento de la Comisión Ejecutiva. Fijación de sus competencias; 5.- Lectura de informe económico-administrativo de 2002-2003; 6.- Presentación del proyecto de actuación del período 2004-2007.

Respecto del punto primero del orden del día se informa que mediante acuerdo del Consell de Govern de fecha **5 de Septiembre de 2003**, fueron nombrados como miembros del Patronato de la Fundación para el apoyo y promoción del deporte balear, Illesport, las siguientes personas:

- Antonio Amengual Ribas, Secretari General de Presidència i Esports.
- Dulce María Linares Astó, Secretària General de Vicepresidència i Relacions Institucionals.
- José Luís Ballester Tuliesa, Director General d'Esports.
- Joan Martorell Bonet, Director General de Comunicació
- Juan Carlos Alía Pino, Gerente de IBATUR.
- Josep Barceló Alomar, Gerente de l'Escola Balear de l'Esport.

Respecto del punto segundo, se acuerda por unanimidad modificar los artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos de la Fundación Illesport, en el sentido siguiente:

-Artículo 5. La fundación Illesport tiene como objetivo final la promoción y el desarrollo del deporte balear, individual y colectivo, de alto nivel, a través de la captación de recursos económicos de toda clase, preferentemente patrocinios públicos y privados, y equipos de alto nivel de las Islas Baleares.

De la misma manera, también constituye el objeto de la Fundación Illesport la promoción de la imagen deportiva de las Islas Baleares, o de sus deportistas, a través del correspondiente contrato de patrocinio deportivo, o figuras similares, que puedan resultar de interés para la consecución de dicho fin.

Artículo 9.- El Patronato debe estar integrado por un mínimo de 5 patronos y un máximo de 19. Forman el patronato inicial:

- 1.- El President del Govern de Les Illes Balears.
- 2.- El Vicepresident del Govern.
- 3.- El Conseller de Turismo.
- 4.- La Consellera de Presidencia i Esports.
- 5.- Set Patrons nomenats per la Comunitat Autònoma de Les Illes Balears.

Por acuerdo del Patronato, pueden incorporarse a la Fundación como miembros adheridos todas las personas físicas o jurídicas, que acepten los fines de la Fundación y realicen la aportación económica o de otro tipo que fije el Patronato.

Los miembros adheridos pueden incorporarse al patronato hasta que se complete el número máximo de patronos. Solicitándolo previamente al Patronato, que debe acordar sobre las peticiones y debe decidir si la incorporación se efectúa de manera individual o en representación de un colectivo de miembros adheridos.

Artículo 10.- La duración del cargo de patrono es la siguiente:

1.- El President del Govern, Vicepresident y los titulares de las Conselleries de Turismo i Presidencia i Esports, tienen una duración indefinida.

2.- Los patronos nombrados por la Comunidad Autónoma tienen una duración de 5 años.

3.- El Patronato debe fijar la duración del cargo del resto de patronos que pueden formar parte, que no podrá ser superior a 5 años.

El cargo de Presidente del Patronato, que lo es de la Fundación, lo debe ocupar, en todo caso, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears. El resto de los cargos deben ser designados por los miembros del patronato y, de entre ellos. Ello no obstante, el cargo de secretario puede recaer en una persona que no sea miembro del patronato y, en ese caso, tendrá voz pero no voto.

Se acuerdan los nombramientos siguientes en el seno del patronato:

1.- Vicepresidenta: l' Hble. María Rosa Estarás Ferragut.

2.- Secretario: Antonio Amengual Ribas.

En cuanto al punto tercero, se acuerda por unanimidad el nombramiento de Gonzalo Bernal García como director-gerente. El contrato finalizará el día que cesen en su cargo todos los miembros del patronato. Se fija un salario anual bruto de 45.075,91 euros, a pagar en 14 pagas.

El punto cuarto, contiene la decisión de que la Comisión Ejecutiva estará formada por 5 miembros: 3 de entre los patronos nombrados por el Govern y otros dos nombrados de entre el resto de los patronos. Debido a que se han nombrado patronos del Govern, se acuerda que la Comisión Ejecutiva esté formada sólo por tres miembros, hasta que sea posible nombrar los otros dos miembros. Se nombra a los siguientes:

- 1.- Dulce María Linares Astó.
- 2.- José Luís Ballester Tuliesa.
- 3.- Juan Carlos Alía Pino.

De lo anterior resulta que la precitada Fundación sirve a un interés público en la medida en la que tiene por objeto la promoción y el desarrollo del deporte balear, individual y colectivo de alto nivel, a través de la captación de recursos económicos de cualquier clase –preferentemente patrocinios públicos y privados– destinados a la financiación de programas de apoyo a los deportistas y de equipos de alto nivel de las Islas. Sus órganos están integrados mayoritariamente, por personas que, designadas por la autoridad competente, desempeñaban sus funciones en las Consejerías de Presidencia y Deportes, y Turismo (inicialmente también por la Consejera de Bienestar Social y 7 vocales nombrados por el Govern). Y, además, por la Secretaria General de la Consejería de Vicepresidencia y Relaciones Institucionales, el Gerente de l´Escola Balear de l´Esport, el Director de Comunicación, y 7 patronos nombrados por la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears. Todo ello sin dejar de resaltar que la Presidencia de la Fundación y del Patronato, la ostentaba el Presidente del Govern Balear y que la Vicepresidenta del Govern también fue designada como miembro del Patronato.

Su patrimonio inicial se hallaba nutrido de fondos públicos en la medida en la que su capital venía constituido íntegramente por las aportaciones realizadas por las Consejerías de Presidencia y Bienestar social. Y entre sus fuentes de financiación, además de los créditos concedidos por distintas entidades bancarias, se identifican una serie de recursos públicos, como son las transferencias ordenadas a su favor con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, tal y como resulta de los listados de transferencias realizadas a la precitada fundación con cargo a los presupuestos de la Consejería de Deportes y Juventud, Presidencia, Trabajo y Formación obrantes en los folios 2490 a 2498 y 2501 a 2512 del Anexo 48.

Sentado lo anterior, no podemos dejar de advertir que el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establecido en los artículos 1 y 2, en la redacción vigente en la fecha de los hechos, no incluye a las fundaciones. Así se infiere de una interpretación literal de la norma en la medida en la que una fundación, definida como una entidad privada, no es un organismo público, ni una entidad de derecho público ni, tampoco, una sociedad de derecho privado. Ello no obstante, el artículo 46.5 de la Ley 50/2002, de fundaciones dispone que la contratación de las fundaciones del sector público estatal, se someterá a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, con la excepción de que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con tales principios.

En tal sentido, debemos precisar que la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en la fecha en la que tuvieron lugar los hechos no había desarrollado una ley propia en materia de fundaciones. De modo que, la norma aplicable supletoriamente a las fundaciones dependientes de la CAIB, es la precitada Ley 50/2002, de 26 de Diciembre. Ello es así aún cuando la falta de una regulación específica relativa a la sujeción o no de las fundaciones a la normativa o principios de la contratación pública, condujera a muchas fundaciones del sector público estatal a acordar la sujeción de su actividad al derecho privado, prescindiendo de los principios inspiradores de tal contratación, que únicamente se observaban si los Estatutos fundacionales disponían expresamente tal obligación.

Esta norma (Ley 50/2002) regula las denominadas fundaciones del sector público estatal y entiende como tales a aquellas en las que concurra alguno de los requisitos siguientes:

- 1.- Estar constituidas por una aportación mayoritaria, directa o indirecta de las Administración General del Estado, de sus organismos públicos u otras entidades del sector público estatal.
- 2.- Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las entidades

citadas en el apartado anterior.

En síntesis, de ello se deduce que las fundaciones del sector público deberán observar los principios de contratación pública (publicidad, concurrencia y objetividad), sin que les sea de obligatoria observancia los preceptos de la LCAP. De acuerdo con lo anterior, concluimos que la Fundación Illesport es una fundación del sector público en la medida en la que su patrimonio fundacional está formado con carácter permanente y, en su totalidad, por aportaciones de las Consejerías de Presidencia y Bienestar Social. Y consecuentemente con ello, se hallaba sujeta en la fecha de los hechos a los principios de contratación pública de publicidad, concurrencia y objetividad.

Pese a ello, con la finalidad de revestir de legalidad la decisión arbitraria tomada por el President del Govern y, siguiendo las indicaciones de aquél, oportunamente trasladadas por el Director General de Deportes, D. José Luís Ballester, el director gerente de la fundación, D. Gonzalo Bernal García, confeccionó el acta de fecha 12 de Enero de 2004, con la finalidad de crear la apariencia de que la contratación de una empresa para realizar el seguimiento de la repercusión del equipo ciclista en los medios de comunicación había sido tomada por el órgano colegiado (Comisión Ejecutiva) al que, con carácter previo, le había sido delegada tal competencia por el Patronato de la precitada fundación, tal y como resulta del acta de fecha 16 de Septiembre de 2003. Ello no obstante, el resultado del acopio probatorio extensamente analizado permite aseverar que tal reunión de la comisión ejecutiva no tuvo lugar y, consecuentemente, el órgano colegiado no adoptó tal acuerdo.

A tal efecto, y como ya hemos anticipado, aún cuando en el acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, supuestamente celebrada con fecha 12 de Enero de 2004, en la que figuran como asistentes Dña. Dulce Linares Astó, D. José Luís Ballester Tuliesa y D. Javier Cases Bergón, bajo la rúbrica "Contrato de Prestación de Servicios seguimiento equipo ciclista" (punto 1º orden del día), conste lo que sigue: "Una vez estudiado el expediente de contratación de una empresa para la realización del seguimiento del equipo ciclista, a nivel nacional e

internacional, se resuelve que la única empresa que puede realizar el seguimiento con los requisitos especificados es la empresa Sofres Audiencia de Medios por lo que se aprueba por unanimidad la contratación de la misma”(f. 1848 y 1849 A. 48). Y que, con sustento en tal acuerdo, con fecha 20 de Enero de 2004 se formaliza el contrato entre la Fundación Illesport, representada por su gerente, D. Gonzalo Bernal García, D. Emilio Pi Gálvez-Cañero y D. Miguel Ángel Fontán Oñate, en nombre de la mercantil Sofres Audiencia de Medios, S.A, en calidad, respectivamente, de Director de TNS Media Intelligence y Director Comercial, fijándose una duración temporal de un año, expirando el 31 de diciembre de 2004 y precio en el ámbito de España de 25. 500 euros más IVA (f. 2575 a 2579 A. 48, f. 50 a 58 y 984 a 988 Pieza 25). Dicha contratación responde a una decisión previa no sometida a debate ni, consecuentemente, nacida de un acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación Illesport ni por su Comisión Ejecutiva en el que se justificara la necesidad o conveniencia del seguimiento y de la contratación del mercantil Sofres-TNS Intelligence.

Debemos añadir que no obra en la causa expediente alguno relativo a la contratación de la precitada mercantil, omitiendo con ello los trámites legalmente previstos en la medida en la que el objeto de tal negocio jurídico, descrito en el fundamento de derecho anterior, pudiera ser conceptuado como un contrato de servicios (tal y como viene descrito en la propia acta de fecha 12 de Enero de 2004), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Más concretamente, dentro del Subgrupo 3 -integrado dentro del Grupo L identificado bajo la rúbrica “Servicios Administrativos”-, en el que se incluyen los relacionados con encuestas, toma de datos y servicios análogos. Sin que tal negocio jurídico, por razón de la cuantía, pudiera conceptuarse como un contrato menor, tal y como argumentamos previamente.

Ello es así porque tal contratación no pudo ser sometida a debate en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport datada el día 12 de Enero de 2004. Por cuanto que, D. Juan Pablo Molinero Pérez, no remite al gerente de la

Fundación, por orden de D. Diego Torres Pérez y de D. Ignacio Urdangarín, los presupuestos a nombre de la mercantil Virtual Strategies, S.L por importe de 58.000 euros, sin IVA (f. 1563 a 1566 A. 48, 68 a 71, y 76 a 79 Pieza 25) y a nombre de la mercantil Aizoon, S.L por importe de 50.000 euros, sin IVA (f. 1567 a 1570 A. 48, 72 a 75 y 80 a 83 Pieza 25), (mercantiles ambas integradas en el entramado denominado "Nóos" en las que figuran como responsables, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarín Liebaert, respectivamente) hasta el día 13 de Enero de 2004 y, el presupuesto correspondiente a Sofres por importe de 25.500 € más IVA, hasta el día 16 de enero de 2004 (f. 1544, 1557 a 1562 A. 48, f. 49, 59 a 61 y 62 a 67 Pieza 25), esto es, cuatro días después de resultar adjudicado a tal mercantil el citado contrato, hallándose del mismo modo acreditado que los tres presupuestos fueron enviados por D. Juan Pablo Molinero Pérez desde el mismo número de fax (93.200.02.48 (f. 1544, 1563 a 1566 y 1567 a 1568 A. 48, y f. 49, 62 a 67, 68 a 71 y 76 a 79 Pieza 25).

Por otra parte, el envío de tales presupuestos no tenía otro objeto que el de revestir la contratación de la mercantil Sofres de una aparente concurrencia con otras empresas. Sin embargo, ni Virtual Strategies ni Aizoon tenían por objeto social la realización de actividades relacionadas con el seguimiento en medios y, así se desprende de la declaración prestada por D. Miguel Ángel Fontán Oñate cuando refiere que en España sólo había dos empresas que realizaran este servicio (Sofres y otra), concretando que no conocía a la mercantil Virtual y que, a la mercantil Aizoon, la conoció a través de la prensa, sin que ninguna de estas empresas fuera competidora suya. Añade que Juan Pablo Molinero no le dijo que iba a competir con otras empresas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta que la autoridad y los funcionarios públicos precitados tomaron decisiones arbitrarias, orillando la legalidad puesto que conculcaron los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, teniendo cumplido conocimiento de su injusticia.

El elemento subjetivo del tipo penal resulta, del mismo modo que en el supuesto previamente analizado, de la propia dinámica comisiva reconocida por los

acusados, corroborada por el resto del acopio probatorio practicado, del que se infiere que desde el inicio, todos ellos, participaron de consuno para dar cobertura legal a la decisión arbitraria adoptada por el President del Govern. Y así se desprende del hecho de que todos ellos tenían conocimiento de que la decisión de contratar a Sofres-TNS Intelligence había sido adoptada previamente, siguiendo las indicaciones de los responsables de NCE, SL. Esto es, les vino dada y no se discutía, simplemente se ejecutaba. Si bien, previamente, era revestida de ciertas formalidades para dotarla de una apariencia de legalidad.

Por lo que respecta a la participación del extraneus en el delito de prevaricación nos remitimos a lo argumentado en el apartado 2.4.2 d).

La aportación causal de los socios partícipes de la mercantil NCE, SL al hecho ilícito, no obstante el reparto de roles o funciones al que aludíamos en el apartado 2.4.2 d), resulta ser de tal entidad que permite afirmar que sin ella el hecho ilícito no se hubiera producido y, en consecuencia, atribuirles la participación en el delito de prevaricación a título de cooperadores necesarios.

Adviértase que la aportación de dos presupuestos por cuenta de las mercantiles Aizoon y Virtual, remitidos por Juan Pablo Molinero, siguiendo las instrucciones de los responsables de la NCE, SL, coadyuvó a dotar de una cobertura de legalidad a la contratación de la mercantil Sofres. Así lo consideramos, por cuanto que, con tal conducta, pretendían aparentar que dicha contratación respondía a la observancia de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que, en momento alguno, fueron respetados, si se toma en consideración el hecho de que ninguna de las mercantiles citadas tenía por objeto social la realización de actividades relativas al seguimiento en medios.

2.12 En lo atinente al delito de malversación de caudales públicos pretendido por la Abogacía de la CAIB (concernido en el presente supuesto a las facturas abonadas por la Fundación Illesport a la mercantil NCE, SL relativas a la Oficina del Proyecto) y al delito de fraude a la administración debemos remitirnos a lo argumentado en los apartados 2.5 y 2.6 del presente fundamento.

En el supuesto que nos ocupa, como ocurría en el analizado previamente, los servicios contratados con NCE, SL, de acuerdo con lo declarado por los testigos a los que anteriormente hemos hecho referencia, y con la mercantil Sofres, fueron prestados (respecto de ésta última, f. 2602 a 2649. A 48) y no consta acreditado que el precio satisfecho por la administración con ocasión de los servicios prestados por ambas mercantiles resultara superior al de mercado ni, consecuentemente, la concurrencia de un perjuicio proyectado o, real y efectivo, para la administración. Adviértase a este respecto que, no obstante haber sido firmado un contrato entre la Fundación Illesport y la mercantil Sofres para el ejercicio 2005 por un importe de 26.520 euros IVA no incluido, tal negocio jurídico sufrió una modificación posterior en virtud de la cual se acordó que únicamente se abonarían 15.000 euros más IVA. Esta cantidad se fijó tomando como criterio los servicios efectivamente prestados desde el 1 de Junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 (f. 1867, 2580 a 2584, 2585, 2590 a 2601 A. 48). Y que, Juan Pablo Molinero refiere que el coste presupuestado por NCE, SL para la oficina del proyecto resulta ser el habitual en el mercado para este tipo de servicios, situado incluso, según afirma, en la franja más baja. Alcanza esta conclusión tras analizar comparativamente los presupuestos destinados por otros equipos ciclistas para la realización de actividades de marketing.

En su consecuencia, procede absolver a los acusados como responsables de los ilícitos antedichos, con todos los pronunciamientos favorables.

2.13 El delito de falsedad documental cometido por funcionario público lo sitúan las acusaciones respecto del acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 12 de Enero de 2004. A tal efecto, debemos traer a colación la jurisprudencia y los criterios argumentativos esgrimidos en el apartado 2.7 del presente fundamento jurídico. Si bien, con la precisión de que el hecho ilícito advertido, consistente en la simulación del documento en sí mismo considerado, en el sentido de haber sido confeccionado deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente tendría su acomodo en el apartado 2º del artículo 390.1 del Código Penal por

cuanto con tal acta se pretendía dotar de legalidad a la decisión arbitraria tomada por la autoridad, simulando que la decisión había sido adoptada en el seno de la Fundación Illesport. No así en el apartado 1º del art. 390.1, de acuerdo con la regla de consunción prevista en el art. 8.3º del Código Penal, ni en el apartado 4º del artículo 390.1 del Código Penal en la medida en la que los hechos narrados en el acta resultan ser veraces, esto es, la Fundación Illesport contrató con una mercantil el servicio de seguimiento en medios del equipo ciclista (Sofres).

Respecto de la participación de los acusados en el delito de falsedad, debemos distinguir: Por un lado, respecto de la Autoridad y los funcionarios públicos concernidos D. Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester Tuliesa y D. Gonzalo Bernal, damos por reproducidos los argumentos contenidos en el apartado 2.7 del presente fundamento, con la precisión que en el presente supuesto el autor material del delito de falsedad fue Gonzalo Bernal García en la medida en la que, según el mismo reconoció, y corroboraron los testigos cuya declaración en tal sentido consta valorada, confeccionó el acta de fecha 12.1.2004, con el contenido que le fue proporcionado por D. José Luís Ballester. Por otro, respecto de los extraneos, esto es, D. Ignacio Urdangarín Liebaert y D. Diego Torres Pérez, consideramos que responden como cooperadores necesarios del delito de falsedad en documento público cometido por la autoridad y por los funcionarios públicos antedichos. Su aportación causal a la conducta resultó determinante, por cuanto fue NCE, SL quien designó a la mercantil (Sofres) para realizar los servicios relativos al seguimiento en medios con la justificación de que se trataba de la única mercantil que podía desarrollar el servicio (veáse declaración de Juan Pablo Molinero al respecto y correos electrónicos mantenidos entre Juan Pablo Molinero y Carmen Vázquez (folio 991. Tomo III. Pieza 25)), sin que obre justificación documental alguna que acredite tal extremo. Esto es, se condujeron del mismo modo que en el supuesto anterior, en el que proporcionaron un pretendido derecho de exclusividad que nunca fue acreditado documentalmente.

2.14 Postulan las acusaciones la concurrencia de dos delitos de falsedad en documento mercantil con ocasión de la aportación por parte de los responsables

de NCE, SL de dos presupuestos por cuenta de las mercantiles Aizoon y Virtual.

En tal sentido, deben reputarse documentos mercantiles, de acuerdo con reiterada doctrina emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recogida en la STS 281/2012, de 3 de Abril, aquéllos merecedores de una especial protección porque su materialidad incorpora una presunción de veracidad y autenticidad equivalente a un documento público. Como tales han sido conceptuadas las letras de cambio, letras en blanco, simuladas, o de favor, pagarés o cheques y todos aquellos que sean transmisibles vía endoso. Y, en general, cualquier otro que tenga un valor probatorio en el tráfico que sea superior al de un documento privado en el sentido del art. 1225 del C Civil- SSTS 274/1996; 267/2004; 1046/2009-. También se han considerado documentos mercantiles las autorizaciones para disponer de saldos bancarios y a cuyo amparo se puede disponer de talones, o los albaranes cuando se utilizan en el ámbito de las actividades de una empresa para justificar la salida de un producto o la recepción del mismo por quien lo firma (SSTS 1224/2004; 27 de marzo de 1999 ó 4 de Enero de 2002”.

Abundando en ello, la STS 135/2015, de 17 de Febrero, en su fundamento de derecho segundo, dispone: “Es conocida la inexistencia de un concepto legal de documento mercantil lo que ha suplido la jurisprudencia con un análisis casuístico, a veces zigzagueante, del que se hace eco el recurrente. Sirva de punto de referencia a estos efectos la STS 35/2010, de 4 de Febrero: En efecto es consolidada la jurisprudencia que, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha declarado ya desde la STS 8.5.97, seguidas por muchas otras, de las que son muestra las SSTS 1148/2004, 171/2006 y 111/2009, que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derecho u obligaciones de tal carácter, siendo tales “no sólo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para

demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad. Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos; también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a sutir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial, finalmente, se incluye otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos tales como facturas, albaranes de entrega u otros semejantes (STS 78872006, de 22 de Junio).

Por otra parte, la STS 111/2009, de 10.2, con cita en la STS nº 900/2006, de 22 de Septiembre, señala que "son documentos mercantiles los que expresan y recogen una operación de comercio plasmando la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, o los que acreditan o manifiestan operaciones o actividades en el ámbito propio de una empresa o entidad mercantil y se extiende a toda incidencia derivada de tales actividades. Y, la STS 1209/2003 también declara expresamente esta calificación de las facturas como documentos mercantiles, que se da por supuesta en multitud de otras resoluciones en las que ni siquiera se cuestiona tal calificación. Así de modo genérico la STS 1634/2003, de 16.10 en su caso que trataba injustamente la falsedad de facturas que reflejaban operaciones inexistentes".

A continuación y, descendiendo al análisis de los elementos configuradores del tipo penal, la STS 394/2007, de 4 de mayo dispone: ... "Dijimos entonces que ya tiene declarado esta Sala que, para la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas, cuyo bien jurídico no es otro que la protección y la seguridad del tráfico jurídico y, en último término, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos (Cfr. STS de 13 de Septiembre de 2002), es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Un elemento objetivo o material (consistente en la mutación de la verdad por

medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal).

- b) Que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas (de ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva).
- c) Un elemento subjetivo, consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad (Cfr. STS de 25 de marzo de 1999)".

La misma sentencia añade: "Más recientemente en la STS nº 707/2012, de 20 de Septiembre ratificamos ese criterio diciendo que no se comete el delito de falsificación documental "cuando, no obstante concurrir el elemento objetivo típico, se aprecie en la conducta del agente una finalidad que resulte inocua o de nula potencialidad lesiva". Ello es así, por cuanto es presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico (ATS 2043/2007, de 22 de Noviembre y las SSTS 37/2006 y 394/2007). El ATS 1120/2010, de 2 de Junio, añade:... "La razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, al bien jurídico protegido por estos tipos penales, de tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo alguno."

Los presupuestos confeccionados en representación de las mercantiles Aizoon y Virtual no obstante resultar inveraces en la medida en la que el objeto social de las meritadas mercantiles no contemplaba entre sus actividades el seguimiento en medios (elemento objetivo del tipo). No fueron generados para ser incorporados al tráfico mercantil y, en consecuencia, no tenían por finalidad constituir, modificar o extinguir obligaciones de naturaleza mercantil, acreditar su existencia ni, en última instancia, acreditar la ejecución de negocios jurídicos de

tal naturaleza, de modo que su contenido falsario pudiera comprometer la seguridad del tráfico jurídico y, en definitiva, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos. Antes bien, tales documentos fueron generados para ser incorporados, exclusivamente, al ámbito administrativo, por cuanto su eficacia venía limitada a aparentar que la contratación de la mercantil Sofres se realizó con observancia de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Consecuentemente con lo anterior, aún cuando pudiera concurrir el elemento objetivo del tipo por resultar inveraces los precitados documentos, no advertimos en la conducta riesgo alguno para el bien jurídico protegido en la medida en la que la acción falsaria carecía de potencialidad lesiva para producir un daño real o potencial en el tráfico jurídico.

En definitiva, siendo la finalidad de la confección de los presupuestos la de coadyuvar a dotar de cobertura legal a la decisión arbitraria tomada por la autoridad, su incorporación al expediente se halla embebida en la aportación causal en la que asentábamos la participación de los acusados D. Ignacio Urdangarin Liebaert y D. Diego Torres Pérez como cooperadores necesarios del delito de prevaricación, resultando procedente acordar su absolución respecto de los delitos de falsedad en documento mercantil por los que venían siendo acusados.

2.15 A modo de síntesis concluimos que los hechos relativos a la contratación de los servicios consistentes en la creación de la página web y los relativos a los elementos promocionales son constitutivos de un delito de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal y de un delito de falsedad cometida por funcionario público en documento oficial prevista en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal (más adelante se analizará el concurso de delitos y la continuidad delictiva que se postulan por las acusaciones) del que son responsables como autores directos D. Jaume Matas Palou, D. Miguel Ángel Bonet Fiol y D. Juan Carlos Alía Pino. De estos mismos delitos (prevaricación y falsedad) son responsables a título de cooperadores necesarios, D. Diego Torres Pérez y D.

Ignacio Urdangarin Liebaert.

Procede la libre absolución de los acusados respecto de los delitos de malversación de caudales públicos y de fraude a la administración.

En cuanto a los hechos relativos a la contratación de la mercantil SOFRES son constitutivos de un delito de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal y de un delito de falsedad cometido por funcionario público previsto en el art. 390.1.2º del Código Penal de los que responden como autores directos D. Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester Tuliesa y D. Gonzalo Bernal García. Como cooperadores necesarios del delito de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal y del delito de falsedad previsto en el art. 390.1.2º CP responden D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarin Liebaert, no obstante resultar absueltos de los delitos de falsedad en documento mercantil.

Procede la absolución de todos los acusados respecto de los delitos de malversación de caudales públicos y de fraude a la administración. En particular, rechazamos la pretensión acusatoria sostenida por el Sindicato Manos Limpias respecto de D. Juan Carlos Alía Pino como autor de un delito de malversación de caudales públicos, con base en los mismos argumentos que venimos sosteniendo.

2.16 Respecto de Dña. Ana María Tejeiro Losada y de D. Marco Antonio Tejeiro Losada procede emitir un pronunciamiento absolutorio, remitiéndonos para su justificación a los razonamientos contenidos en el apartado 2.4.2 e) del presente fundamento. En idéntico sentido al manifestado en el citado apartado, debemos pronunciarlos respecto de D. Miguel Tejeiro Losada.

3. El Ministerio Fiscal, respecto de los hechos concernidos al pago por parte de la Fundación Illesport a la mercantil NCE, SL de las facturas presentadas por ésta última, con omisión deliberada de la apertura del correspondiente expediente administrativo, determinados en el Título A. II.D de su escrito de conclusiones

definitivas, estima concurrente un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, un delito de fraude a la administración previsto en el artículo 436 del mismo texto legal, un delito de falsedad cometido por funcionario público previsto en el artículo 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal.

El Ministerio Fiscal, como puede advertirse, desglosa los dos acuerdos que figuran adoptados en el acta de fecha 12.1.2004, calificándolos separadamente. Esto es, por un lado el acuerdo relativo a la contratación de la mercantil Sofres por parte de la Fundación Illesport. Y, por otro, el que será objeto de estudio en el presente apartado, la contratación de la mercantil NCE, SL para la realización de labores de coordinación relacionadas con el equipo ciclista. Más concretamente, como se desprende del contenido del apartado II.D (F. 32.239), el Ministerio Público sostiene que, en cumplimiento de las órdenes impartidas por Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester, ordenó a D. Gonzalo Bernal que, desde la Fundación Illesport y, con la finalidad de satisfacer los servicios que integraban la "oficina del proyecto" del equipo ciclista, consistente, en la creación de una especie de gabinete de prensa y la organización y coordinación de actos oficiales del equipo, procediese a la contratación de la mercantil NCE, SL. Afirma, en consecuencia, que del mismo modo que en los supuestos anteriores, la contratación de NCE, SL se llevó a cabo con la omisión deliberada- por parte de todos los sujetos activos concertados al efecto- de la apertura de expediente alguno.

Por otra parte, señala que la mercantil NCE, SL había celebrado un contrato privado con la mercantil Abarca Sport, SL, en virtud del cual, NCE, SL prestaría para la mercantil Abarca las funciones relacionadas con el gabinete de prensa y las de organización y coordinación de actos oficiales, estableciéndose en dicho acuerdo que $\frac{1}{4}$ parte de dichos servicios sería abonada por la mercantil Abarca y las $\frac{3}{4}$ partes restantes las abonaría la Fundación Illesport. Afirma el Ministerio Público que no resulta conforme a derecho que un acuerdo privado entre dos mercantiles vincule a un organismo público, en este caso, la Fundación Illesport, que ni siquiera resulta ser parte del negocio jurídico privado.

Ante tal circunstancia, afirma que D. Gonzalo Bernal y D. José Luís Ballester decidieron no tramitar ningún expediente al efecto, acordando con los representantes de la mercantil NCE, SL que éstos emitirían tres facturas contra la Fundación Illesport por importe de 58.000 euros, cada una de ellas, que serían abonadas por la Fundación Illesport. Afirma, que el pago de dichas facturas se asentó, exclusivamente, en el acuerdo genérico adoptado en el acta de fecha 12.1.2004 en el que, según se expresa, se acuerda por unanimidad la contratación de una entidad para realizar la coordinación del equipo ciclista con la finalidad, añade, de ocultar al beneficiario de dicha contratación fraudulenta, y el importe.

Concreta el Ministerio Público que los delitos de prevaricación y falsedad los sitúa respecto del acta de fecha 12.1.2004 de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport. Y, el delito de fraude a la administración, por el concierto previo entre los responsables políticos y funcionarios y los representantes de NCE, SL para beneficiar a dicha mercantil.

Finalmente, debemos precisar que el Ministerio Fiscal estima que deben responder como autores directos de todos los delitos que postula en el presente apartado, D. Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester Tuliesa y D. Gonzalo Bernal García. Y como cooperadores necesarios de todos los tipos delictivos antedichos, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarin Liebaert.

3.1 Por lo que respecta al delito de prevaricación y, más concretamente, a los elementos que configuran el tipo de delitos en el art. 404 del Código Penal, nos remitimos en su integridad a los apartados 2.4 y 2.11 del presente fundamento jurídico. Asimismo, nos remitimos a los argumentos contenidos en el apartado 2.4.1 respecto del concepto de autoridad o funcionario público y respecto de la concurrencia de tal elemento del tipo en los acusados D. Jaume Matas Palou y D. José Luís Ballester Tuliesa. Y, a los argumentos contenidos en el apartado 2.11 respecto de la concurrencia de tal elemento del tipo penal en el acusado D. Gonzalo Bernal García.

Asimismo, debemos remitirnos a la argumentación contenida en dicho apartado 2.11 respecto de los conceptos concernidos a "la participación en la función pública" y a la consideración de la Fundación Illesport como fundación del sector público sometida a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Como hemos anticipado, el acta de la Comisión Ejecutiva de fecha 12.1.2004, obrante en los folios 1848 y 1849 del Anexo 48, contiene dos puntos en el orden del día. El primer punto, analizado en el apartado 2.11, viene identificado bajo la rúbrica "Contrato de prestación de servicios de seguimiento del equipo ciclista" y, el segundo, bajo la rúbrica "Contrato prestación de servicios coordinación equipo ciclista".

En el primer punto del orden del día puede leerse "Una vez estudiado el expediente de contratación de una empresa para la realización del seguimiento del equipo ciclista, a nivel nacional e internacional, se resuelve que la única empresa que puede realizar el seguimiento con los requisitos especificados es la empresa Sofres Audiencia de Medios, por lo que se aprueba por unanimidad la contratación de la misma". Asimismo integra el mismo punto del orden del día la aprobación por unanimidad de autorización expresa al gerente de la fundación, Gonzalo Bernal García, a efectuar todos los trámites y a firmar, en su caso, el correspondiente **contrato de prestación de servicios**.

El segundo punto del orden del día, contiene como acuerdo aprobar por unanimidad la contratación de una entidad para realizar la coordinación del equipo ciclista.

Dicha contratación- como se infiere con claridad, del contenido del contrato privado firmado en fecha 27 de noviembre de 2003, de acuerdo con lo que hemos venido argumentando (elemento corroborador de lo manifestado por los coacusados Ballester y Matas)- responde a una decisión previa no sometida a debate ni, consecuentemente, nacida de un acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación Illesport ni por su Comisión Ejecutiva en el que se justificara la necesidad o conveniencia del servicio y, en definitiva, de la contratación del

mercantil NCE, SL.

Debemos añadir, como ya hicieramos respecto de la contratación de la mercantil Sofres, que no obra en la causa expediente alguno relativo a la contratación de la mercantil NCE, SL, omitiendo con ello los trámites legalmente previstos. Antes bien la precitada contratación parte de la decisión verbal, previa y unilateralmente adoptada por el Presidente del Govern Balear a la que trata de revestirse de un ropaje de legalidad con el dictado de tal acta que, como reiteradamente venimos argumentando, no responde al desarrollo de una reunión en la que el órgano colegiado adoptara tal decisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta que la autoridad y los funcionarios públicos precitados tomaron decisiones arbitrarias, orillando la legalidad puesto que conculcaron los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, teniendo cumplido conocimiento de su injusticia.

El elemento subjetivo del tipo penal resulta, del mismo modo que en el supuesto previamente analizado, de la propia dinámica comisiva reconocida por los acusados, corroborada por el resto del acopio probatorio practicado, del que se infiere que desde el inicio, todos ellos, participaron de consuno para dar cobertura legal a la decisión arbitraria adoptada por el President del Govern. Y así se desprende del hecho de que todos ellos tenían conocimiento de que la decisión de contratar a NCE, SL había sido adoptada previamente, con el concierto de los responsables de la misma. Si bien, era revestida de ciertas formalidades para dotarla de una apariencia de legalidad.

Por lo que respecta a la participación del extraneus en el delito de prevaricación nos remitimos a lo argumentado en el apartado 2.4.2 d) y 2.11.

La aportación causal de los socios partícipes de la mercantil NCE, SL al hecho ilícito, no obstante el reparto de roles o funciones al que aludíamos en el apartado 2.4.2 d), resulta ser de tal entidad, remitiéndonos para su justificación a los argumentos contenidos en el precitado apartado, que permite afirmar que

sin ella el hecho ilícito no se hubiera producido y, en consecuencia, atribuirles la participación en el delito de prevaricación a título de cooperadores necesarios.

En síntesis, como ya anticipábamos, la aportación causal de los socios partícipes de la mercantil NCE, SL al hecho ilícito, aún admitiendo la existencia de un reparto de roles o funciones entre ellos, nacido de un concierto previo a partir del cual, D. Ignacio Urdangarin desplegaría la influencia que su posición institucional le procuraba para mover la voluntad de las Autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma Balear con el fin de que se plegaran a la contratación de la mercantil participada al 50% por aquél y por D. Diego Torres, resulta ser de tal entidad que permite afirmar que sin ella el hecho ilícito no se hubiera producido y, en consecuencia, atribuirles la participación en el delito de prevaricación a título de cooperadores necesarios.

3.2 Por lo que respecta al delito de falsedad documental cometido por funcionario público lo sitúan las acusaciones respecto del acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 12 de Enero de 2004. A tal efecto, debemos traer a colación la jurisprudencia y los criterios argumentativos esgrimidos en el apartado 2.7 del presente fundamento jurídico. Asimismo debemos reproducir los argumentos contenidos en el apartado 2.13. Esto es, que del mismo modo que sucedía en el respecto de los hechos analizados en el precitado apartado, el hecho ilícito advertido, consistente en la simulación del documento en sí mismo considerado, en el sentido de haber sido confeccionado deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente tendría su acomodo en el apartado 2º del artículo 390.1 del Código Penal por cuanto con tal acta se pretendía dotar de legalidad a la decisión arbitraria tomada por la autoridad, simulando que la decisión había sido adoptada en el seno de la Fundación Illesport. No así en el apartado 1º del art. 390.1, de acuerdo con la regla de consunción prevista en el art. 8.3º del Código Penal. Asimismo concurre el supuesto falsario contemplado en el art. 390.1.4º del Código Penal en la medida en la que la Fundación Illesport no celebró contrato alguno con la mercantil NCE, SL. Antes bien, el único contrato que se suscribió fue el negocio jurídico privado celebrado entre la mercantil NCE, SL y

Abarca Sport en el que, con ocasión del hecho de no contar la mercantil Abarca con dotación presupuestaria suficiente para afrontar el coste de 200.000 euros correspondiente a la oficina del proyecto para el ejercicio de 2004 (tal y como manifestaron de forma coincidente Juan Pablo Molinero y José Miguel Echávarri), decidieron que Abarca asumiera $\frac{1}{4}$ de su coste (50.000 euros) y la Fundación Illesport las $\frac{3}{4}$ partes restantes (150.000 euros). Adviértase que tal hecho resulta ser compatible con el contenido de los documentos remitidos por la mercantil Abarca a la Fiscalía Anticorrupción de los que resulta que, el coste de la oficina del proyecto correspondiente al ejercicio 2005, esto es, la cantidad total de 200.000 euros, la satisfizo en su integridad la mercantil Abarca. De todo ello se desprende que, quien contrata los servicios de NCE, SL es Abarca Sport y no la Fundación Illesport, pese a que, ésta última cubre el importe de las $\frac{3}{4}$ partes de su coste correspondientes al ejercicio 2004.

3.3 En lo atinente al delito de fraude a la administración previsto en el art. 436 del Código Penal nos remitimos al contenido del apartado 2.6 con relación a la doctrina jurisprudencial que define y da contenido a tal figura delictiva. Si bien, en el supuesto que aquí nos ocupa, sí advertimos la concurrencia de los elementos configuradores del tipo penal que postula el Ministerio Público. En tal sentido nos pronunciamos por cuanto, como anticipábamos en el apartado precedente, quien contrata los servicios de NCE, SL es la mercantil Abarca Sport. Ello no obstante, quien asume la mayor parte del coste de tal servicio en el ejercicio 2004 es la Fundación Illesport, pese a no ser la beneficiaria de tal prestación. En su consecuencia, el concierto habido entre la Autoridad y los funcionarios públicos y, los representantes de NCE, SL, en virtud del cual, la precitada fundación asumiera el coste de un servicio del que no iba a ser beneficiaria sino que iba a ser recibido por una mercantil privada, provoca un evidente perjuicio para el erario público.

3.4 Como anunciábamos, corresponde analizar a continuación si las conductas típicas hasta el momento contempladas se hallan relacionadas entre sí en régimen de continuidad delictiva o, si resulta de aplicación la doctrina relativa a la unidad natural de acción.

Sirva de ilustración respecto de la cuestión que aquí abordamos la STS 277/2015, de 3 de junio que, en su fundamento jurídico noveno, dispone:

“Recordemos recogiendo un pronunciamiento invocado por el recurso las líneas maestras de la jurisprudencia de esta Sala atinente a esta cuestión. Dice la STS 487/2014, de 9 de junio, “con el fin de evitar equívocos en la materia conviene deslindar lo que es la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado. Se habla de unidad de acción en sentido natural cuando el autor del hecho realiza un solo acto entendido en un sentido puramente ontológico o naturalístico (propinar un solo puñetazo). En cambio se habla de unidad natural de acción cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción (propinar una paliza integrada por varios puñetazos, que integra un solo delito de lesiones)”.

Y, añade: “La Jurisprudencia de esta Sala aplica la unidad natural de acción cuando actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un tipo penal (especialmente, en ciertos casos de falsedad documental y también contra la libertad sexual). En cambio, concurre una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delito contra el medio ambiente, intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario. Por último, el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 del C. Penal, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación

del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos”.

Abundando en los argumentos iniciales, la misma sentencia señala: “La STS 829/2005, de 15 de Julio, por su parte aclara: “el concepto de unidad natural de acción, supuesto problemático en la dogmática penal, parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica. Será natural o jurídica, dice la STS 18.7.2000, en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una reacción social que así lo percibe, o desde la propia norma. En todo caso se requiere una cierta continuidad y una vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todas a un designio común que aglutine los diversos actos realizados. Dicho en otros términos, existirá unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia penal, cuando la pluralidad de actuaciones sean percibidas por un tercero no interviniente como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio”.

Para acabar concluyendo: ... “En esta dirección la doctrina considera que la denominada teoría de la “unidad natural de acción” supone varias acciones y omisiones que están en una estrecha conexión espacial y temporal que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permita una unidad de valoración jurídica y que pueden ser juzgadas como una sola acción. En opinión de la Sala sería posible mantener un criterio similar que responda más correctamente a la denominación ya empleada por la doctrina en relación con los casos en que varias acciones se dirigen a la lesión del mismo objeto y bien jurídico, de unidad normativa de acción.

Así pues, con estimación del motivo procederá reindividualizar las penas en

segunda sentencia prescindiendo del mecanismo agravatorio del art. 74.1 CP”

La sentencia analizada resuelve no aplicar la continuidad delictiva sino la teoría de la unidad natural de acción respecto del delito de prevaricación por tratarse de una única resolución administrativa aunque con diversos acuerdos. Precisamente, este es el supuesto concurrente respecto de los hechos concernidos al acta de fecha 12.1.2004 en la medida en la que se trataría de una única resolución que englobaría dos acuerdos. Por un lado, la contratación de una mercantil para la realización de los servicios relacionados con el seguimiento en medios. Y, por otro, la contratación de una empresa para la realización de las tareas de coordinación relacionadas con el equipo ciclista.

Este mismo argumento resulta predicable respecto de los delitos de falsedad que se han estimado concurrentes con relación al contenido de la precitada acta. Ello es así por tratarse de conductas que deben ser contempladas como una unidad, en la medida en la que responden a una única resolución delictiva y, así resulta, de su vinculación temporo-espacial, debiendo ser conceptuadas como una sola acción. En síntesis, los hechos concernidos a la contratación de una empresa para la realización del servicio relacionado con el seguimiento y los concernidos a la contratación de una empresa para la realización de los servicios de coordinación con el equipo ciclista serían constitutivos de un único delito de prevaricación previsto en el art. 404 CP y un único delito de falsedad cometido por funcionario público en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal. Figuras delictivas que concurren con el delito de fraude a la administración previsto en el art. 436 CP.

Contrariamente a lo anterior los hechos relativos a la contratación de la página web y los elementos promocionales y, los relativos a la contratación del seguimiento en medios y al pago de las facturas emitidas por la mercantil NCE, SL contra la Fundación Illesport por la realización de servicios relacionados con el gabinete de prensa y la organización y coordinación de actos oficiales del equipo se relacionan entre sí en régimen de continuidad delictiva, en la medida en la que obedecen a la ejecución de un plan preconcebido que lesiona bienes jurídicos

integrados en figuras penales homogéneas. Esto es, nos hallamos ante acciones típicas individuales que integran una unidad jurídica que merece un mayor reproche penal con ocasión de la mayor antijuridicidad que le resulta inherente.

3.5 Concluimos, en lógica consecuencia con lo expuesto, que los hechos hasta el momento analizados son constitutivos de un delito continuado de prevaricación previsto en el art. 404 CP en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal, del que responde en concepto de autor directo D. Jaume Matas Palou y, en concepto de cooperadores necesarios, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarin.

De un delito continuado de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal, de los que responde en concepto de autor directo D. José Luís Ballester Tuliesa.

De un delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad cometido por funcionario público en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal del que responde en concepto de autor D. Juan Carlos Alía Pino.

De un delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad cometido por funcionario público en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal del que responde en concepto de autor D. Miguel Ángel Bonet Fiol.

De un delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad cometido por funcionario público en documento oficial previsto en el art. 390.1.2º y 4º del Código Penal del que responde en concepto de autor D. Gonzalo Bernal García.

Y, finalmente, de un delito de fraude a la administración previsto en el artículo

436 del Código Penal del que responden en concepto de autores D. Jaume Matas Palou, D. José Luís Ballester Tuliesa, D. Gonzalo Bernal García, D. Ignacio Urdangarin Liebaert y D. Diego Torres Pérez.

3.6 Respecto de Dña. Ana María Tejeiro Losada y de D. Marco Antonio Tejeiro Losada procede emitir un pronunciamiento absolutorio, remitiéndonos para su justificación a los razonamientos contenidos en el apartado 2.4.2 d) y 2.16 del presente fundamento. En idéntico sentido al manifestado en el citado apartado, debemos pronunciarnos respecto de D. Miguel Tejeiro Losada.

4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELATIVOS A LOS ILLES BALEARS FORUM 2005 y 2006.

4.1 CONVENIO DE COLABORACIÓN ILLES BALEARS FORUM 2005.

4.1.1.- Iniciaremos tal análisis respecto de los hechos narrados por el coacusado José Luís Ballester Tuliesa. Así, en el curso del interrogatorio llevado a cabo por el Ministerio Fiscal, el acusado manifestó- cuando fue preguntado acerca del modo en el que se gestó el convenio IBATUR-ILLESPORT-INSTITUTO NÓOS para el año 2005- que a principios del año 2005, el President Jaume Matas, con ocasión de un evento deportivo, le trasladó que había estado en compañía de Ignacio Urdangarín y le había propuesto la realización de un fórum en Palma sobre deporte y turismo. El acusado manifestó textualmente que “era otro proyecto estrella de vincular el turismo al deporte y conseguir el objetivo”. Relató el acusado que el año anterior había acudido al fórum denominado “Valencia Summit” como Director General de Deportes. Concreta que fue invitado por Ignacio Urdangarin y Juan Pablo Molinero quienes le solicitaron que estuviera presente en una de las reuniones celebrada a finales del año 2003.

Sostiene que Jaume Matas le comenta la propuesta relativa al fórum sobre turismo y deporte a principios del año 2005. Aduce que el President le traslada

que había convenido con Ignacio Urdangarin que éste se trasladaría a Palma junto con sus colaboradores y le harían una propuesta. Añade que esta misma circunstancia se la comunica el President a la Consejera de Presidencia y Deportes y a Dulce Linares Astó. Concluye en tal sentido, por cuanto afirma que Dulce Linares le comentó: "Oye, me ha dicho el Presidente que vendrá Ignacio Urdangarin para proponer un proyecto".

Relata el acusado que esta reunión tuvo lugar en el Consolat de la Mar y a ella asistieron el President, Jaume Matas, el Consejero de Turismo, Joan Flaquer, Diego Torres Pérez, Ignacio Urdangarin, Alabern, la Consejera de Presidencia, Dulce Linares y él. Sostiene que en primer lugar tomó la palabra Ignacio Urdangarin y, seguidamente, Diego Torres para exponer la propuesta. Afirma que la propuesta era la realización de un Fórum Internacional que exigía la realización de un trabajo previo y tres jornadas de trabajo donde los invitados iban a hablar de la importancia de su tema. Añade, que el fórum se llevó a cabo esos tres días.

Detalla que la reunión duró una hora y pico y se les facilitó un papel. Al finalizar, afirma el acusado que, el President, manifestó que le había gustado mucho la propuesta e instó a Ignacio Urdangarin para que le aportara la información precisa y el proyecto económico. Preguntado si se encomendó a alguna persona en concreto la coordinación de tal cuestión, manifiesta que no, que instó a Ignacio Urdangarin a que mandara la propuesta a Presidencia. Manifiesta el acusado que, a algunos de los presentes, se les ha olvidado lo que sucedió en esta reunión.

Continúa su relato y, señala que, al cabo de unas semanas se recibió el presupuesto. Aclara que no lo recibió él pero que tuvo conocimiento del hecho porque le llamó Dulce Linares y se lo comunicó. Refiere que el presupuesto se remitió a los servicios jurídicos para su estudio y, también a Gonzalo Bernal. Afirma que el presupuesto ascendía a 1.200.000 euros y que estaba aceptado previamente, que no hubo discusión. Señala que nadie se planteó si había que negociarlo o buscar alternativas, si podría haber aumentado o disminuido.

Reitera que no hubo discusión y que fue aceptado.

Sostiene el acusado que no se discutían las órdenes de Jaume Matas y, añade que, incluso, Dulce Linares llamó a Bernat Salvá para que destinara la cantidad de 1,2 millones "al señor que redactó el contrato". Refiere que, finalmente, la Consellería de Economía transfirió el importe, se redactó el contrato y se firmó.

Relata que cuando había que hacer un evento o disposición económica por encima de lo que era el presupuesto básico (empleados, equipos cubiertos...), había una orden de Matas al respecto y ellos la ejecutaban. Preguntado acerca de si ese era el motivo por el que no hubo negociación ni se comprobaron los precios, responde: "Pues claro, además me pareció normal. Luego, cuando interiorizo lo ocurrido es cuando me doy cuenta que está mal. Por eso colaboro. Nadie decía nada".

Preguntado si realizó un informe de justificación, responde afirmativamente y señala que no lo redactó él sino Amengual o los servicios jurídicos. Describe los pasos que se seguían y señala que Gonzalo le pedía el dinero a Amengual. Concreta que Gonzalo sabía el importe que tenía que pedir porque se lo comunicaba Dulce Linares a quien, a su vez, se lo había certificado Bernat Salvá. Este último, afirma, contaba con el acuerdo de su consejero y, éstos a la vez, tanto Flaquer como Puig, con la conformidad del Presidente. De lo contrario, señala, "ya podían pedir desde abajo que no se hubiera movido nada, era inviable".

Preguntado acerca de la persona que idea la fórmula del convenio de colaboración. Manifiesta ignorarlo. Dice que supone que a Matas, que alguien se lo debió de decir.

Sostiene que no le consta que se hubiera tramitado expediente alguno y, afirma, que parece claro que era necesaria la apertura de un expediente. Preguntado si vio el convenio. Responde que lo vio posteriormente, cree que durante la tramitación de la presente causa porque no los leía.

Mostrados los folios 11 y 12 de la Pieza 25, refiere que este es el presupuesto que vio cuya cuantía asciende a 1,2 millones.

Preguntado acerca de si le extrañó que la cuantía en la que se cifró el presupuesto fuera redonda, manifiesta que se trataba de un presupuesto, si bien precisa, que no hubo comparativa, no hubo otro presupuesto, no hubo otra cantidad. Se acordó firmar sólo con ese presupuesto y sólo por ese importe.

Niega que se realizaran gestiones con el Comité Olímpico Internacional ni con ningún otro organismo nacional vinculado al deporte.

Preguntado acerca de si Diego Torres o Ignacio Urdangarin en el curso de la reunión habida en el Consolat de la Mar les explicaron qué tipo de entidad era Nóos. Responde que les explicaron que se trataba de una entidad sin ánimo de lucro que podía tener relación con la administración pública e iban a desarrollar este tema.

Preguntado por la circunstancia que motiva que sea la Fundación Illesport la que contrate con el Instituto Nóos, manifiesta que "era la fundación que Matas definió para los eventos de deporte y turismo con el objetivo de que desde la fundación se canalizara la imagen del deporte en las islas y este proyecto entraba dentro de esa finalidad".

Preguntado acerca de si tenía limitaciones presupuestarias. Responde que las necesarias para los eventos.

Preguntado si el congreso se desarrolló. Responde afirmativamente.

Preguntado si se desarrolló alguna actividad más. Responde que sí, muchísimas. Concreta que durante el año 2005, se fueron haciendo trabajos de coordinación con empresas y empresarios de Les Illes Balears que trabajaron con Diego Torres e Ignacio Urdangarin, Dulce Linares, Alabern, Aguiló (de la UIB) para que ese trabajo previo pudiera tener no sólo la colaboración del Govern sino también de las instituciones privadas por cuanto se pretendía que ambas (empresas públicas

y privadas) estuvieran vinculadas y se beneficiaran.

Preguntado acerca del motivo porque se fija que el convenio tuviera la duración de un año si se pretendía que la colaboración tuviera el carácter de permanente. Responde que lo ignora y que él no lo redactó.

Mostrados los folios 44 a 48 de la Pieza 25, es preguntado acerca de si vio la propuesta. Responde que sí. Concreta que el contenido de la misma responde a lo que se iba haciendo y era lo que habían ido comentando Diego Torres e Ignacio Urdangarin. Preguntado si la letra que aparece al final de la presentación la reconoce como propia. Responde que no y que no sabe a quién corresponde.

Preguntado por el motivo por el que no pidió al Instituto Nóos la justificación de lo que se iba recibiendo. Responde que le dijeron que no cabía la solicitud de justificación. Añade que Gonzalo Bernal le dijo que no, que no se pedía justificación.

Preguntado si él era el superior de Gonzalo Bernal. Responde que su cargo era distinto y, expresamente manifiesta: "Matas nos designó a los dos, no uno por encima del otro. Si él es abogado y gerente me dice que no tengo que pedir justificación... no sé si le pedí justificación. Mi trabajo estaba en el campo".

Preguntado acerca de quién le comunicó a Nóos que se había aceptado trabajar con ellos. Responde que Gonzalo Bernal. Y que tanto él como Dulce se lo dijeron.

Preguntado por las gestiones realizadas, hace referencia a reuniones con empresarios mallorquines en el Hotel Sol Melià y estaban desde Vicente Grande, Sebastián Escarrer...., entidades y personas del ámbito de la universidad como Aguiló. Afirma que había un grupo de trabajo para poder definir esta labor.

Preguntado si le comunicaron los de Nóos que habían obtenido patrocinadores privados para los convenios. Responde que Bernal se lo dijo respecto del Convenio de 2006 y por eso se redujo 100.000 euros.

Preguntado si tenía conocimiento de si hubo patrocinadores privados respecto del fórum de 2005. Responde que no.

Preguntado acerca de la persona de quién partió la iniciativa para disminuir lo aportado en 100.000 euros. Responde que partió de él porque le hablaron a Bernal sobre otros patrocinadores.

Preguntado si tenía conocimiento de que en los convenios se empleaba la expresión importe máximo. Responde que no.

Mostrados los folios 8 y 9, relativos al texto del convenio en los que puede leerse: "El Instituto Nóos se encargará de la búsqueda y gestión de los patrocinios que permitan completar el presupuesto necesario para el adecuado desarrollo de la Cumbre, por lo que el importe aportado por la fundación en virtud del presente convenio de colaboración tiene en todo caso la consideración de máximo". Es preguntado sobre el significado del término máximo y responde que entiende que es el tope a pagar. Preguntado si se justifica ese tope. Responde que no pidió justificación y reitera que no tenía ese cometido.

Mostrado el folio 317-Anexo 40- GOLF-UNIVERSIDAD DE GRANADA. Es preguntado acerca de si lo incorporó Nóos. Responde que lo ignora.

Preguntado por la letrada de la Abogacía de la CAIB acerca de la finalidad de los convenios, responde que no cree que lo de Valencia fuera igual que lo que se iba a hacer aquí. Señala que, en Valencia, eran las consecuencias de una inversión por parte de una ciudad en la consecución o en la idea de hacer un evento deportivo y cómo beneficiaba a la ciudad el hecho de que ese evento se hiciera en esa ciudad: qué elementos sociales iban a colaborar, quiénes se iban a beneficiar. Afirma que ésta no era la finalidad del fórum balear. Sostiene que en Baleares pretendían ir más allá. Advierte que sólo el hecho de invertir en un evento específico (Copa América, Valencia) o, en otras partes del mundo (Río de

Janeiro, Barcelona, Madrid), es muy diferente la repercusión de un evento deportivo en una ciudad con establecer proyección del fórum en las islas.

Preguntado si no le extrañó que en las conversaciones con Ignacio Urdangarin, éste interviniera en primer término como representante de un equipo ciclista. Seguidamente como representante de una mercantil para la oficina y, finalmente, en los convenios, como el representante de una asociación sin ánimo de lucro. Responde que las dos primeras, en el tiempo, eran la misma (equipo ciclista y oficina de seguimiento, año 2003). La secuencia es muy posterior a los Forum, 2005. Sostiene que no hay correlación en el tiempo. Y, añade: "Venía de quien venía, Urdangarin, que se había mantenido no sólo conmigo sino todos los que estábamos en el foro. Se podía ver y que se hiciera esa propuesta era lo que entendió Matas".

Preguntado si el nombre de la consultoría apareció después. Responde afirmativamente y señala que en las iniciales conversaciones, no.

Preguntado si le sorprendió que apareciera el Instituto Nóos. Responde que no y que, no le interesaba saber con qué empresa se iban a llevar adelante los acuerdos. Añade que, en ese momento, no era relevante para él. Preguntado si se puso énfasis en que era una asociación sin ánimo de lucro. Responde que así era, y que así se dijo en la reunión en presidencia.

Preguntado si hubo un informe sobre la cuantía de los convenios acerca de la necesidad de invertir esos millones. Responde que no, que no hubo discusión alguna.

Preguntado si el hecho de que los convenios no se firmaran con el Govern ni con las Consejerías sino con la Fundación Illesport y con IBATUR tenía por objeto agilizar el trámite y evitar los controles. Responde que no, que en ese momento, no. Si bien añade: "Pero con el tiempo lo tiene y lo tuvo. Esa asunción, y las actuaciones llevadas a cabo son las que me hacen ver y dan pie a que se difundan, al principio, informaciones sesgadas, tergiversadas, mentiras y lo que

ninguno de los que estaban en los cargos, en ese momento, asumían. Esto me dio pie a intervenir y esclarecer los hechos". Concluye su respuesta manifestando que se da cuenta con posterioridad y asume su responsabilidad.

Preguntado si tenía conocimiento de la persona que redactó los convenios. Responde que cree que lo redactaron entre Bernal y los representantes de Nóos. Preguntado si participó en la redacción. Responde que no los vió y que no los firmó él, sino otras personas.

Preguntado si las personas que acudían a los eventos percibían una prestación. Responde que los ponentes, sí. Algunos.

Preguntado si es a principios de 2007, sobre mayo-junio, cuando le transmite al Presidente que hay pagos pendientes. Responde que fue una semana antes de las elecciones y que desconoce si el gobierno se hallaba en funciones.

Preguntado sobre si esa situación influyó en la orden de pago. Responde: "No lo sé, yo recibí la instrucción y ya está".

Preguntado si era reticente a pagar las facturas del segundo convenio. Responde: "En lo atinente a lo que me pareció necesario a raíz del segundo período del Foro, plan estratégico. En ese segundo Foro se pretendió dibujar el plan. En el ámbito que me competía como Director general de Deportes y cómo el deporte se iba a beneficiar, sí exigía esa documentación, documento palpable. Lo que buscaba era algo que me dijera cómo, cuándo, a quién, podía beneficiar el deporte".

Preguntado si esos compromisos se realizaron a su entera satisfacción. Responde: "No. Las sucesivas faltas entre el primer y segundo evento, era lo que yo veía. Se acaba pagando porque me lo ordenan, hay una instrucción de pagar".

Preguntado si habló personalmente con Jaume Matas de esto. Responde: "Sí, en el Consolat de la Mar... Y, Matas, me ordena pagar..., qué él quería ganar las elecciones".

Preguntado por la acusación popular representada por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias acerca del número de veces que se vieron Jaume Matas e Ignacio Urdangarin antes de los convenios sin que estuviera él presente. Responde: "Creo que muchas. En la boda de la Infanta también, en Barcelona. Había una recepción en la Casa Real, reuniones en Madrid, el de la Constitución, infinitas veces que yo no estaba y pudieron coincidir como FITUR, entregas de trofeos...".

Preguntado si era habitual reclamar antes de que se hubiera realizado el servicio (esta pregunta la entrelaza la letrada con la afirmación de que tanto el observatorio como el plan estratégico se reclamaban y no se hacían). Responde. "No lo había sido el primer año. Sí lo fue en el segundo".

Preguntado si Ignacio Urdangarin le explicó los motivos por los que había abandonado el Instituto Nóos. Responde: "Creo que no fueron expuestos. No lo pregunté".

Preguntado si cree que sin estar detrás Ignacio Urdangarin hubiera ordenado Jaume Matas, "hagámoslo". Responde: "No lo sé. Pregúnteselo a él".

Preguntado si se ha sentido engañado, usado en su amistad con estas personas para ser un foco de mayor acceso a Matas y a la administración para conseguir los contratos. Responde: "Creo que la palabra es utilizado pero te das cuenta con el tiempo, sobretodo viendo cómo se han acabado desarrollando los temas. Al final te das cuenta que eras un pequeño instrumento, de alguna manera, utilizado, puede que sí".

Preguntado por el letrado de la defensa de D. Jaume Matas, responde que cuando acepta la proposición de Jaume Matas para ser Director General de

Deportes carecía de formación jurídica. Sostiene que ha tomado conocimiento con posterioridad de la necesidad de haber sido convocado un concurso público. Afirma que dependía jerárquicamente de la Consellería de Presidencia i Esports. Señala que acudió al evento denominado Valencia Summit, invitado personalmente por Molinero y, refiere, que además del desplazamiento, no cobró cantidad alguna como ponente.

Preguntado si Jaume Matas le dio una orden o una orden por cada convenio. Responde: "Yo le respondo a la instrucción primera de hacer el convenio y la continuidad de los trabajos expuestos. En el Consolat él dijo que se hicieran". Preguntado si al renovar, se lo ordenó otra vez. Responde: "Se dio por supuesto. Me dio una orden. Yo oí y recibí una instrucción de Matas para llevar a cabo el Illes Balears Forum en una sola vez".

Preguntado si en algún momento le dijo Jaume Matas que los trabajos pagados no se habían llevado a cabo. Responde que no.

Preguntado si se planteó o se dudó de los trabajos relativos al primer fórum. Responde que no.

Preguntado si las actas de contacto hacen referencia al segundo convenio. Responde: "Eran para vestir, no recuerdo esto, contacto de qué..., no las redacté, me las pasaban a la firma".

Preguntado si firmaban en barbecho. Responde: "El 95% de las veces pero matizando que el barbecho era que venía con una instrucción del funcionario público que tenía que visualizar si era una factura, escrito... Esos eran los que deberían haber hecho el trabajo como sí se hacía en la Dirección General".

Preguntado si tiene una explicación acerca del motivo por el que le mandaban las actas de contacto y preguntado sobre quién era el director del proyecto. Responde: "No se habló nunca del director del proyecto, no es un papel que yo

redactara ni que diera fe a la dirección del proyecto, ni del foro... a nadie se le ha dado esta nomenclatura”.

Preguntado acerca de quién llevaba el día a día de la fundación. Responde: “Dulce y yo”. Preguntado si le consultó a Dulce Linares la orden de pago relacionada con el segundo convenio que dice haber recibido de parte de Jaume Matas. Responde: “Dulce sabía que no se estaba pagando porque no se hacían los trabajos. No recuerdo si ella me dijo que pagara”. Preguntado si le trasladó a Jaume Matas que estaba insatisfecho. Responde: “Sí”. Esta respuesta motiva la introducción de la declaración prestada en sede instructora obrante en el folio 2563 en la que puede leerse:

No cree que el presidente supiera de la insatisfacción del declarante con el trabajo desarrollado por el IN.

Aclara el acusado que no se trata de una contradicción por cuanto sostiene que tal aseveración prestada en sede instructora hacía referencia a otros tiempos, concretamente al primer fórum. En el segundo, no podía conocer la insatisfacción porque me preguntaron por 2005-2006 y, fue después cuando se lo dijo.

Preguntado si Jaume Matas toma conocimiento del incumplimiento en el mes de abril de 2007. Responde: “Por mi parte sí, de otra parte no lo sé”.

Preguntado por la defensa de D. Diego Torres acerca de las personas con las que tuvo relación con ocasión de la cumbre denominada Valencia Summit. Responde que con Juan Pablo Molinero, Diego Torres e Ignacio Urdangarin. Preguntado si tuvo relación con los intervinientes del Valencia Summit. Responde que imagina que por saludar y oírles. Preguntado si tuvo relación con Escarrer, Fisas y Miguel Tejeiro. Responde que puede ser. Niega haber mantenido contacto con Lisavetsky, Jaime de Marichalar, Víctor Cordero, Peter Kely, Ezequiel o Samaranch. Preguntado sobre si recuerda que su ponencia fue publicada. Responde que no lo recuerda. Mostrado el folio 38852 y preguntado si fue el objeto de su ponencia responde que sí. Responde afirmativamente a la pregunta relativa a si se sometían a auditorías y señala que no le consta que hubiera

reproche o mácula detectado por las auditorías. Preguntado si ese reproche lo hizo la Sindicatura de Cuentas. Responde que cree que no bajaban al detalle pero no recuerda haber recibido reproche alguno y lo hubiera recibido el gerente de la fundación.

Mostrado el folio 14.610 y preguntado sobre si es su correo electrónico y si recibió el material al que se hace alusión. Responde que no sabe de qué material se habla ahí. Añade que él le requirió a Diego Torres por teléfono. Afirma que no escribió los correos y que no utiliza ese sistema de comunicación sino que se comunicó por teléfono y en las dos reuniones celebradas en Palma a las que acudió Diego Torres. Señala que sí se recibieron papeles finalmente. Afirma que reprochó que los documentos que recibió como constitutivos del denominado plan estratégico, entendía que no eran lo que se había pedido ni tampoco, lo que se le dijo, que sería. Preguntado si hubo seguimiento del plan estratégico, responde que designada como tal no, pero a través de la persona de Sorribas, sí. Señala que no recuerda quiénes eran.

Finalmente, preguntado por la defensa de D. Ignacio Urdangarín, concretamente por el presupuesto que a continuación reproducimos:

PRESUPUESTO FUNDACIÓN ILLESPORT EJERCICIO 2005

Presupuesto de ingresos

OPERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

CONCEPTO	Presupuesto
I. Ingresos donaciones, subvenciones y legados	
a) Subvenciones, donaciones y legados	7.400.000,00
b) Ingresos promociones, patrocinadores y colaboraciones	5.921.626,88
III. Otros ingresos	0,00
V. Ingresos Extraordinarios	0
Total ingresos operaciones funcion.	13.321.626,88

Manifiesta que él no confeccionaba estos presupuestos y que de ellos se encargaba Gonzalo Bernal.

Preguntado si reconoce su firma, lo niega y manifiesta desconocer a quién pertenece. Y añade: "Entiendo que el presidente de la Fundación".

4.1.2 En síntesis, D. José Luís Ballester sostiene, como ya hiciera respecto de los hechos precedentes que hemos analizado, que la celebración del convenio de colaboración correspondiente al ejercicio 2005 con los representantes de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, D. Diego Torres y D. Ignacio Urdangarin, responde a una decisión verbal previa y unilateralmente adoptada por D. Jaume Matas Palou. Y, del mismo modo que con respecto a los hechos precedentes refiere, reiterando idéntica dinámica comisiva, que el precio fijado en el convenio (1.200.000 euros) no se discutió ni se ejerció control alguno con respecto al mismo. Esto es, que del mismo modo que ocurrió respecto de los hechos previamente analizados, afirma que la Autoridad y los funcionarios públicos intervinientes-éstos últimos al ejecutar la orden y las instrucciones recibidas-, asumieron las pretensiones de los particulares sin cuestionamiento alguno. Y, reitera, que el privilegiado posicionamiento institucional del que gozaba D. Ignacio Urdangarin sirvió para mover la voluntad de la Autoridad por cuanto este hecho le procuró-reproduciendo las expresiones utilizadas por el acusado en el curso de su declaración-, que el coacusado D. Jaume Matas, Presidente del Govern Balear en aquellas fechas, decidiera contratar "todo lo que viniera de él".

Asevera que no se tramitó expediente administrativo alguno. Ello no obstante, afirma que el congreso denominado IB FORUM 2005 se celebró y, con respecto a las prestaciones a las que venía obligado el Instituto Nóos, concernidas al mismo, refiere que fueron ejecutadas a satisfacción y oportunamente satisfechas con cargo a la dotación presupuestaria de la Fundación Illesport, nacida de la transferencia de fondos públicos previamente aprobada por la Consejería de Economía. Ignora si hubo patrocinadores privados con relación a este foro y señala que en el curso de la reunión mantenida con carácter previo para exponer

el proyecto, D. Ignacio Urdangarin reiteró en sucesivas ocasiones que la entidad que lideraba junto con D. Diego Torres era una asociación sin ánimo de lucro.

Reconoce la existencia de reuniones previas preparativas del evento y detalla contactos con empresarios y con la Universidad encaminados a aproximar el sector público y el privado con la finalidad de que ambos pudieran beneficiarse.

4.1.3 Gonzalo Bernal García, previa exhibición del acta obrante en los folios 1867 y 1868 A. 48, fue preguntado acerca de la confección de la misma. Más concretamente, si fue él mismo quien la redactó, respondiendo afirmativamente. Reiteró el acusado que tales actas se confeccionaban con la finalidad de dotar de cobertura legal a los acuerdos que se habían adoptado.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN ILLESPORT

Identificación de la sesión

Fecha: 30 de mayo de 2005

Hora: 17 horas

Lugar: Domicilio social

Preguntado acerca de si se acuerda por unanimidad la colaboración cifrándose en la cantidad de 1,2 millones de euros. Responde afirmativamente, si bien especifica que esta decisión no se adoptó por la Comisión Ejecutiva en la medida en la que la Dirección General de Deportes carecía de competencia para aprobar dicho importe. Sostiene que solicitaron a "Hacienda" tal cantidad y cuando lo hicieron dicha consejería ya estaba informada.

Preguntado acerca de si cuando se redacta esta acta, en fecha 30 de mayo de 2005, existía dotación presupuestaria. Responde que no y señala que se aprobaba una dotación anual y, en este supuesto, se efectuó una propuesta de modificación. Concreta que Ballester le informaba de lo que había que hacer y, seguidamente, Dulce o Amengual les decían que tramitaran la petición a la Consejería para hacer la dotación.

Preguntado por el motivo por el que se eligió a NÓOS y acerca de quién lo decidió. Responde: "Yo no estuve en las negociaciones. A mí me comunicaron que ese convenio se iba a realizar y entiendo que era por ser Ignacio Urdangarin".

Preguntado acerca de quién decidió que se redactara un Convenio y no contrato de servicios. Responde: "Me dijo Ballester que Dulce se pondría en contacto conmigo y me pasó el Convenio. No sé quién decidió la forma".

Preguntado si puede tener algo que ver que por eso sean tan parecidos a los de Valencia. Responde: "Yo no sabía que se habían realizado en Valencia. Puede ser que copiase esta redacción y me la pasasen a mí". Añade: "En la Fundación había muchas actividades, patrocinio, subvenciones... y esa forma de contratación no se hubiera realizado. Creo recordar que la Fundación es la huída del Derecho Administrativo, porque cuando las empresas públicas entraron en el ámbito de legislación administrativa se crearon las Fundaciones y después ya se han incluido también a éstas en la normativa administrativa".

Preguntado acerca de en qué consistía la colaboración de Nóos en esta cumbre. Responde: "Era un servicio. Organizaba la cumbre".

Mostrados los folios 3 a 9 (Pieza 25), relativos al texto del convenio de colaboración fechado en el año 2005, es preguntado acerca de si tal texto hace referencia al primer convenio. Responde afirmativamente.

Convenio de colaboración entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear del Turismo y el Instituto Nóos

La colaboración entre la **Fundación, el IBATUR** y el Instituto Nóos tendrá una duración inicial de 1 año, finalizando el día 31 de diciembre de 2005.

Preguntado acerca de si el apartado del texto que hace referencia a la duración de la colaboración implica que llevaban trabajando 7 meses en el proyecto. Responde: "Yo no intervine en este primero pero sé que desde Presidencia se estaba trabajando para ello. Desde los foros la intención era de permanencia, no por un año. Se pone duración por cuestión presupuestaria".

Mostrado Folio 591, documental presentada por la defensa de Diego Torres, se le indica que si el correo al que se corresponde tal documental fechado en marzo de 2005, coherente con el acta de junta fechada en mayo de 2005 y con la fecha del convenio celebrado en julio de 2005, permite inferir que ya en la fecha en la que se sitúa el correo se estaba trabajando, esto es, antes de que se firmara el convenio y de que existiera dotación presupuestaria. Responde: "Sí. Había una relación fluida entre Ballester, Dulce y Nóos".

Preguntado si Jaume Matas estaría informado de esto, de cómo iban las negociaciones. Responde: "Es lo lógico y lo normal. Estos importes y este contrato no eran competencia de ellos y no podían aprobarlos sin el presidente".

Preguntado si de haber habido concurso hubiera sido posible que Nóos no hubiera sido adjudicataria. Responde: "Sí".

Preguntado acerca de quién fijó el precio. Responde: "No lo sé. Ballester me dijo que se iba a hacer el foro, que tenía presupuesto de 1,2 millones. Dulce me pasa convenio para firma y un anexo al contrato que era el presupuesto de 1,2 millones de euros con partidas genéricas".

Preguntado acerca de la negociación del precio y, más concretamente si alguien lo negoció. Responde: "Desde la Fundación, no".

Se le muestra el folio 9 de la Pieza 25 y es preguntado acerca de si la cuantía de 1,2 millones tiene la condición de máximo. Responde: "Con la redacción del contrato lo que había era una prestación de servicios por Nóos, presentaban facturas y contra la efectividad del trabajo, se pagaba".

Preguntado si no se pidieron las facturas y se procedió al pago. Responde: "Sí".

Preguntado si durante el primer convenio tuvieron conocimiento de la existencia de patrocinios. Responde: "No intervine. Sí hubo publicidad de patrocinadores, así que sí que hubo".

Preguntado acerca de si hubo problemas con el primer convenio. Responde: "No. Era un foro, jornadas promoción de turismo y deporte. Se prestó el servicio. A la hora de pagar las facturas al comprobar servicio, reclamé documentación que estuviera en la Fundación".

Mostrado el folio 92 (pieza 25) es preguntado acerca de si las facturas fueron cotejadas por él. Responde: "Por quien hacía la contabilidad. Nos iban pasando las facturas".

Mostrados los folios 1885 y 1886 Anexo 48.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN ILLESPORT

Identificación de la sesión

Fecha: 8 de septiembre de 2006

Hora: 17 horas

Lugar: Domicilio social

Es preguntado acerca de si él la redactó, responde afirmativamente.

Preguntado si se reunieron. Responde: "No lo recuerdo pero la decisión estaba adoptada. La comisión ejecutiva se reunía más informalmente entre Ballester y Dulce y luego ya le dábamos forma".

Preguntado si, pese a no haber dotación económica, la obtuvieron después. Responde: "Sí. Se hacían modificaciones de presupuesto".

Preguntado acerca de quién las solicitaba. Responde: "Normalmente Amengual me decía que hiciera petición desde la Dirección General de Deportes a la Consellera y, se aprobaba en Consejo de Gobierno".

Preguntado por el motivo por el que, con ocasión de la modificación de los estatutos de la fundación, no se llevó a cabo un contrato de patrocinio. Responde: "Es un tema donde no intervine. Me pasaron el Convenio, Dulce Linares y era Jefa de Gabinete y Jefa de contratación de la Consellería de Hacienda. Yo no tenía capacidad para ello. Me mandó ese modelo de Convenio para pasar a la firma".

Preguntado si lo leyó en ese momento. Responde afirmativamente.

Preguntado si los convenios contemplaban una prestación a realizar por ambas partes. Responde: "Deberíamos haber hecho un proceso de licitación".

Preguntado si desde su punto de vista, por su modo de desarrollar la actividad laboral para la que había sido contratado, algo que le pidiera Dulce era como si se lo pidiera el President. Responde: "Sí".

Preguntado acerca de si las entidades pasaban auditoría, el Convenio se podía haber tramitado desde la Dirección General de Deportes. Responde: "Dudo mucho que hubiera podido superar los controles de la Administración".

Se indica al acusado que la Fundación Illesport se regía por unos Estatutos. Seguidamente es preguntado acerca de si en los Convenios Forum, equipo Ciclista etc... se respetaron a su entender las competencias de la junta de patronos y comisión ejecutiva. Responde: "El patronato no se reunía. Los acuerdos los adoptaban Matas, Ballester y Dulce. No".

Interrogado por la abogada de la acusación popular representada por el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias acerca de si el presupuesto del primer Fórum es el que se adjuntó al Convenio. Responde: "Sí, me llegó de Dulce y que fuera anexo (el presupuesto)". Preguntado si hubo negociación. Responde: "Desde la Fundación, no". Preguntado si hubo adhesión. Responde: "Me dijeron que se había acordado desde el Presidente estos foros. No sé si ellos negociaron".

Preguntado si supo en algún momento que Ignacio Urdangarin abandonó Nóos. Responde: "Posteriormente".

Preguntado si cuándo dice PRESIDENCIA se refiere a Matas. Responde: "Correcto".

Preguntado si es cierto que Ignacio Urdangarin y Diego Torres intentaban cobrar los trabajos antes de finalizar, pej obervatorio. Responde: "Lo normal, en el primer convenio, es que hubiera pagos pactados. No es normal que quisieran cobrar antes de prestar el servicio. Fue en el último y de ahí vinieron las divergencias. Normalmente ellos no pedían el pago por anticipado".

Preguntado acerca de quién manejaba de facto la Fundación. Responde: "Ballester, Dulce y Amengual".

Preguntado acerca de si Jaume Matas manejaba de facto la fundación. Responde: "Toda la fundación no, pero sí cuando excedía de la competencia de Dulce o Ballester. De los Convenios, sí".

Preguntado acerca de si podría concretar el primer encuentro con Ballester y la orden que le da y si recibida esa orden de contratar a Nóos, pregunta por qué. Responde: "No, no le pregunto. Me dio orden y la acatas. Ignacio Urdangarin estaba detrás. No le pregunte, no le cuestioné".

Preguntado acerca de si la Fundación realizaba Convenios. Responde: "No".

Preguntado acerca de si éstos fueron los únicos. Responde: "Sí. No es la forma jurídica".

Preguntado acerca de si era conocedor de que cometía una ilegalidad. Responde: "Correcto, eran cosas que tenías que sacar a concurso. No era lo normal en la Fundación. Estabamos sometidos a auditoría del Govern. Las pasamos todas. También la efectuada por la Sindicatura de cuentas. Todo se ajustaba a derecho".

Preguntado si se puede concluir que la contratación de Nóos se produjo con motivo de que Ignacio Urdangarin estaba detrás. Responde: "Podría ser. Sí".

Preguntado por la acusación popular constituida por la representación de D. Joan Calabuig y otros acerca de cómo consigue Dulce Linares el texto del Convenio. Responde: "No lo sé. No sabía que en Valencia se había hecho. En ningún momento hablé con nadie de Valencia ni de Convenios ni de Foros".

Preguntado acerca del motivo por el que afirma que esa forma de Convenio no se hubiera realizado. Responde: "Porque lo normal era pedir justificantes de la realización. El tema de los informes previos es que la Fundación tenía un trámite de contratación que la ley no preveía. En 2004, se introducen".

Preguntado si la prestación contenida en los convenios en realidad era un contrato de servicios. Responde: "Podría haberse articulado de las dos formas".

Preguntado por la Abogacía de la Comunidad Autónoma Valenciana acerca de si las mercantiles Cítricus, Atiplan, Gráfico, Narvada y Alex realizaron prestaciones para los foros de Baleares. Responde: "No sé nada de los foros. No sé qué empresas prestaron servicios a Nóos para los foros". Asimismo refiere no haber mantenido relación alguna con las personas que se le relacionan. Más concretamente niega cualquier contacto con Albalate y con Esteban Baqués.

La defensa de D. Jaime Matas introduce una contradicción advertida con ocasión de una declaración anterior prestada por el acusado en sede sumarial, obrante en el folio 1776. Tal contradicción tendría que ver con el hecho de que en el acto de juicio oral refiere que quién le facilitó el modelo de convenio fue Dulce Linares y en la declaración prestada en sede instructora manifestó que se lo facilitó José Luís Ballester.

--- Que en relación a los convenios de colaboración suscritos por el Instituto NOOS (IN) y la Fundación Illesport (FI), fue Pepote Ballester quien ordenó la redacción y firma de estos convenios, siendo Pepote Ballester quien le entregó un modelo de convenio de colaboración que fue el que utilizó el declarante, estando dicho modelo ajustado a las especificidades de Palma de Mallorca, por lo que el declarante no tuvo que retocar nada.

Explica la contradicción advertida señalando que su persona de contacto era José Luís Ballester si bien, precisa, que es errónea la manifestación que realizó en sede instructora por cuanto fue Dulce Linares la que le facilitó el modelo de convenio. Manifestando textualmente: "Me llamó (Dulce) y me dijo que hiciera constar como anexo un presupuesto. No me contradigo sino que aclaro".

Preguntado si llevaba a cabo labores de revisión de los convenios. Responde: "Sí". Tal aseveración resulta contradictoria con lo manifestado en sede instructora cuando afirmó que tal labor revisora la llevaba a cabo José Luís Ballester.

--- Que la forma de colaboración...
--- Que el declarante no ha realizado actividad alguna de revisión, coordinación o supervisión de los convenios de colaboración con el Instituto NOOS, ya que lo llevaba a cabo Pepote Ballester.

Oportunamente introducida la contradicción, señala: "Incido en lo mismo: la dirección del convenio, actividades etc... era un tema de gabinete de presidencia, gabinete deportes o gabinete de turismo. Quiero decir que eso no lo supervisaba, lo que hacíamos era que la documentación que pone en los convenios se me entregara".

Preguntado acerca de la persona que tenía que aprobar pagos. Responde: "La autorización era genérica: firma de gerente más una firma de alguien de la Comisión Ejecutiva. Eran transferencias extraordinarias. Se le comunicaba a Ballester o Dulce".

Preguntado acerca de si participaron el Conseller de Turismo y la Consellera de deportes. Responde: "Sí, fueron firmados por ellos".

Preguntado acerca de si durante la redacción o firma hubo objeción por parte de IBATUR. Responde: "No era mi competencia, la Consellería de Turismo no lo sabe".

Preguntado por la defensa de D. José Manuel Aguilar sobre la existencia de informes previos respecto de los convenios relativos a Illes Balears Forum. Responde: "Si es dentro del marco de Convenios de Colaboración, sí. El marco legal era distinto porque las Fundaciones no estaban sometidas al régimen de las Consellerías. Una prestación de servicios o subvención era lo que se tenía que haber hecho".

Preguntado por la defensa del Sr. Lobón sobre si el convenio era un patrocinio. Responde: "El Convenio no era un convenio de colaboración que se tenía que haber realizado sino que se tenía que haber hecho un contrato de servicios o subvencion. En mi opinión no era un patrocinio".

El letrado advierte una contradicción con la declaración prestada en sede instructora obrante en el folio 2777 en la medida en la que sostuvo en aquella sede que los convenios teóricamente eran un patrocinio.

--- Que se le pregunta por que no se exigía un presupuesto... documental, facturas, del destino de los fondos públicos que le eran entregados y dice que teóricamente era un patrocinio, y que por indicación de Pepote Ballester no se exigía acreditación al Instituto NOOS del destino del dinero.

Explica el acusado que, al hablar de patrocinio, cuando declaró pretendía comparar el Convenio y el contrato de patrocinio, pero en ningún caso afirmó que fuera un patrocinio sino que como estaba redactado el Convenio parecía un patrocinio.

Preguntado acerca de si la figura del convenio de colaboración era incorrecta. Responde: "Si lo hubiera hecho yo, más correcta hubiera sido otra". Preguntado nuevamente si el patrocinio era inadmisibles en Derecho en el presente caso. Responde: "Necesitaría otro marco jurídico para poder hacer un contrato de patrocinio".

Preguntado si en el Segundo Convenio introdujo usted el cambio de "convenio" por "acuerdo", y sobre la trascendencia jurídica de ese cambio de nombre. Responde: "Era lo mismo de antes, porque en la administración no se utiliza Convenio sino Acuerdos. El cambio carecía de trascendencia jurídica".

Mostrados los folios 102 a 106 (Pieza 25), es preguntado acerca de si redactó el documento que no lleva firma. Responde que no.

Preguntado acerca de quién lo recibió. Responde: "No lo sé".

Preguntado si lo había visto antes. Responde: "Lo ví en autos".

Preguntado por la defensa del Sr. Torres acerca de si los servicios jurídicos realizaron alguna manifestación acerca de la irregularidad de los convenios. Responde: "No había en la Fundación servicios jurídicos. Dependiendo del tema íbamos a una Consellería, asesoría jurídica u otra".

Preguntado si acudieron a alguna de esas asesorías. Responde: "A ninguna. No me consta informe sobre la bondad de los Convenios. Ya he dicho que no había expediente ni tramitación".

Señala que los foros los organizó Nóos y, preguntado acerca de quién ideó las cumbres. Responde: "Entiendo que Nóos".

Mostrados los folios 598, 599, 600

De: "Marco Tejeiro" <mtejeiro@noos.es>
Asunto: RV: Convenio
Fecha: 21 de julio de 2005 14:04:54 GMT+02:00
Para: <msorribas@noos.es>

Marco Tejeiro

-----Mensaje original-----

De: GONZALO BERNAL GARCIA [mailto:gbernal@llesport.org]
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2005 13:09
Para: Marco Tejeiro
CC: Diego Torres; Iñaki Urdangarín
Asunto: RE: Convenio

Gonzalo Bernal
Director Gerente

Fundació llesport Avda. Antonio Maura, 24 Entlo. (07012) Palma de Mallorca. Illes Balears
Tel. (+ 34) 971 710 811 Fax. (+ 34) 971 721 077

De: Marco Tejeiro [mailto:mtejeiro@noos.es]
Enviado el: martes, 19 de julio de 2005 19:31
Para: GONZALO BERNAL GARCIA
CC: 'Diego Torres'; 'Iñaki Urdangarín'
Asunto: RE: Convenio
Hola Gonzalo:

Te envío el programa para el anexo 1.
Si te parece bien lo imprimimos aquí y te lo enviamos firmado junto con el convenio.
Dime algo.
Gracias.

Marco Tejeiro

De: Marco Tejeiro [mailto:mtejeiro@noos.es]
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2005 13:15
Para: GONZALO BERNAL GARCIA
CC: 'Iñaki Urdangarín'; 'Diego Torres'
Asunto: Convenio
Hola Gonzalo:

Sigo sin recibir el convenio, estamos a la espera desde el jueves día 14 en el que según me dijiste nos lo enviarías por mensajero.

A este paso se acabara el mes de julio y no habremos firmado el convenio.

Por favor mándalo con urgencia.

Un cordial saludo.

Marco Tejeiro

Preguntado acerca de si mantuvo esta comunicación. Responde afirmativamente.

Mostrado el folio 605

De: "Mario Sorribas" <msorribas@noos.es>
Asunto: Atención Gonzalo Bernal - Convenio Illes Batears Forum
Fecha: 28 de julio de 2006 13:33:02 GMT+02:00
Para: "gbernal@illesport.org"
Cc: Marco Tejeiro

[archivo adjunto](#)

Apreciado Gonzalo,

Estoy intentando dar contigo en el móvil, pero lo tienes desconectado o fuera de cobertura.

Estaré en la oficina un breve lapso de tiempo más.

A partir de ahora te ruego que te pongas en contacto con Marco Tejeiro a nuestro teléfono 93 241 41 50 o 93 587 87 26.

Su correo electrónico es mtejeiro@noos.es.

Puedes enviarme copia a mí de lo que le envíes a él, si lo deseas.

Marco espera el envío del texto del convenio. Si puede ser por correo electrónico, mejor. Si no, por fax al 93 587 87 47.

Cordialmente,

Mario Sorribas
Communications Manager

Preguntado si este correo se refiere al texto del convenio de 2006. Responde:
"Por la fecha parece que sí, no recuerdo haberlo recibido".

Mostrado el folio 612 y, preguntado por su contenido

De: GONZALO BERNAL GARCÍA [mailto:gbernal@illesport.org]
Enviado el: jueves, 14 de septiembre de 2006 11:44
Para: Mario Sorribas
Asunto: Acuerdo 2006 Illesport Ibatour NOOS

Hola Mario,

Te paso el texto del acuerdo para este año. Llámame cuando puedas y lo comentamos.

Un abrazo,

Gonzalo Bernal García
Director Gerente
Fundació Illesport

Cuando ya estaban firmados se enviaba. Se lo debí enviar a Sorribas en su día.

Mostrado el folio 601 y, preguntado si responde al control de los trabajos

De: GONZALO BERNAL GARCÍA <gbernal@illesport.org>
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2005 13:53
Para: Marco Tejero
CC: José Luis Ballester; Dulce Maria Linares Asto
Asunto: Cumbre turismo deporte

Estimado Marco,

una vez terminada la cumbre, necesitaria que me enviases a la Fundación toda la información establecida en el convenio, así como las facturas pendientes.

un abrazo

Gonzalo Bernal
Director Gerente
Fundación llesport

Responde: "Sí, correcto".

Mostrado el folio 602 y, preguntado si Irene era la secretaria de Dulce.

De: "Mario Sornibas" <msornibas@noos.es>
Asunto: a la atención de Irene San Gil - información Illes Balears Forum
Fecha: 29 de marzo de 2006 13:34:53 GMT+02:00
Para: 'dlinares@gabpresi.caib.es'

2 archivos adjuntos, 420 KB

Apreciada Irene,

En respuesta a su llamada de hace unos minutos, me permito indicarle lo siguiente esperando que sea de ayuda.

- 1) Tal como le comenté, el pasado 1 de marzo enviamos a la atención de D. Gonzalo Bernal, de la Fundación llesport, dos copias de un extenso informe que documentaba los distintos aspectos del Illes Balears Forum de noviembre pasado. Hasta donde yo sé, el Sr. Bernal conserva dicho informe y creo que incluso la Sra. Linares y el Sr. Ballester se habieron el viernes pasado para hacer el traspaso de una de las copias.

Responde: "Sí".

Preguntado por el informe al que se hace referencia en el correo y si se cumplió con las exigencias de rendición de cuentas del trabajo realizado. Responde: "Me remito a lo dicho: en el primer convenio, no hubo problema; en el segundo Foro, no cumplían con la documentación, o no se aportaba o no era completa".

Mostrado el folio 608 y, preguntado por quién es Dolores.

De: "Mario Sorribas" <msorribas@noos.es>
Asunto: petición envío paquete
Fecha: 9 de febrero de 2007 10:18:52 GMT+01:00
Para: 'María Dolores Babot'

1 aribotbabot@noos.es 5 KB

María Dolores:

Te ruego por favor que solicites a MRW el envío del paquete que te indicaré, en la tarifa más económica posible, a la atención de:

Gonzalo Bernal
Gerente
Fundación Illesport
C/Antoni Maura, 24 Entresol
07012 Palma de Mallorca
Illes Balears

Teléfono 971710811

Gracias,

Mario Sorribas
Communications Manager

Responde: "Lo desconozco".

Preguntado si los Juegos eran iniciativa de Nóos. Responde: "No lo sé, me lo comentó Mario". Preguntado si se llevaron a cabo estos juegos. Responde: "No lo sé, creo que no".

Preguntado si sabe quién es Carmen Vidal. Responde: "Ahora mismo, no. Si me das más información...".

Mostrado el folio 604 y, preguntado por su contenido

De: "Carmen" <carmen.vidal@actists.com>
Asunto: World Beach Games
Fecha: 5 de abril de 2006 18:27:59 GMT+02:00
Para: 'Gonzalo Bernal Garcia' <gonzalo@llesport.org>

2 archivos adjuntos, 26 KB

Estimado Gonzalo,

Te acompaño el nuevo presupuesto revisado para los World Beach Games en sustitución del inicial que contemplaba un escenario de máximos. A pesar de ello, también es posible organizar un gran evento con las cifras nuevas que te acompañamos. Además podemos avanzar que sería posible conseguir una parte importante de financiación vía patrocinios.

Ahora, en el supuesto de que queráis avanzar, debería realizarse un estudio previo para la viabilidad y ajuste del proyecto. El importe fijado para los gastos de estudio previo deberían de ser como pago a cuenta de la dirección del proyecto. Si os parece, podríamos presentaros una propuesta para el estudio previo si nos lo solicitáis de forma inmediata, pues dada lo apretado de los calendarios es necesario que nos movamos con rapidez.

Yo estoy ahora en Nueva York, y regreso el próximo viernes pero mi teléfono móvil 610 258 280 está operativo.

Un abrazo,

Jose Luis Ferrando
(dictado, no leído)

Responde que no lo recuerda.

Mostrado el folio 42016.

"Mario Sorribas" <msorribas@ncos.es>
Atención Gonzalo Bernal
23 de mayo de 2007 14:05:58 GMT+02:00
<gbernal@llesport.org>

185

Apreciado Gonzalo,

El motivo de este correo es el de hacerte un mero recordatorio formal de nuestra preocupación relativa al cobro de las facturas finales del Illes Balears Forum.

Esta mañana me comentabas por teléfono que la memoria que os hemos enviado la semana pasada os parece satisfactoria y, a su vez, Xisco Lliteras me comentó por teléfono que los cambios implementados en la web del Forum también lo eran.

Así pues, superada esta cuestión, entiendo que el problema de iliquidez que hoy me mencionabas es lo único que nos queda superar para poder tramitar las facturas.

Lamentablemente, seguimos sin dar con Pepote ni al móvil ni al correo electrónico ni en la oficina.

Te ruego por favor que me tengas al corriente de cualquier novedad.

Te iré molestando, con tu permiso, para estar al corriente de todo.

Cordialmente.

Mario Sorribas

Se le pregunta si lo recibió. Responde: "Sí".

Preguntado si tuvo esta conversación con Mario. Responde: "No lo recuerdo".

Preguntado por Xisco Lliteras. Responde: "Trabajaba en la Dirección General de Deportes".

Preguntado por el contenido y, concretamente acerca de que no explicita una queja sino una falta de liquidez como motivo de la falta de pago de las facturas. Responde: "Cuando alguien no cumple un contrato la manera más rápida es decirle que no hay liquidez. Era una mera excusa para alargar el pago. Las facturas se han pagado".

Se introducen los folios 32 y 33. Acta de contacto de fecha 11 de Abril. Y, el folio 100, factura de fecha 12 de abril.

Mostrado el documento 14.601 consistente en un correo electrónico remitido por Gonzalo Bernal y en el que figura como destinatario Marco A. Tejeiro en el que Bernal le dice a Tejeiro que le mande toda la información establecida en el convenio y las facturas pendientes, el acusado aduce que el texto no contempla que se trate de documentación relativa al IB Forum. Añade que ignora si dicho correo le fue remitido, no obstante sí reconoce que cuando en el texto del mismo se hace referencia a la "fundación", se trata de la Fundación Illesport.

Mostrado el correo obrante en el documento 14.602 relativo al convenio IBF (celebrado en noviembre de 2005), remitido por Mario Sorribas a Dulce Linares relativo a la información de IBF relacionado con las personas invitadas a participar en el Fórum y con los medios de comunicación a los que fue notificado el evento, manifiesta que no lo recibió y que ignora quién es Irene.

Mostrado el correo obrante en el documento 14.607 consistente en un correo remitido por Mario Sorribas a Diego Torres en el que Sorribas comunica a Torres que ha mantenido una conversación con Gonzalo Bernal en el que éste le manifiesta que pronto serán sometidos a una auditoría y precisa la memoria que le había comentado junto con pruebas documentales, porque anticipa una pregunta parlamentaria. El acusado manifiesta que se pasaban auditorías y no hubo ningún reproche así como tampoco por parte de la Sindicatura. En el mismo correo Sorribas comunica a Torres que el material grabado en vídeo no ha sido pasado a DVD, al tiempo que le informa que no se contempla la redacción

de un libro, igual que en Valencia. Le pregunta si estima necesaria la conversión, informándole de la cuantía presupuestada para realizar tal conversión, o espera a ver si tiene lugar la pregunta parlamentaria.

Mostrado el correo obrante en el documento 14.610 consistente en un correo electrónico remitido por Mario Sorribas en el que figura como destinatario "A. Morro", en el que figura el acusado, se hace constar que Sorribas precisa saber la valoración de la documentación que remitió a Bernal para activar el pago de las facturas pendientes. Añade que Xisco LLiteras le dijo que el pago dependía de Bernal y éste que dependía de los destinatarios del correo. El acusado manifiesta que no sabe de qué material se habla ahí. Afirma que le requirió a Diego Torres por teléfono y que no escribió correos. Sostiene que no utilizó ese sistema. Señala que contactó con él por teléfono y en dos reuniones celebradas en Palma a las que asistió Diego Torres. Asevera que la documentación finalmente se recibió.

Preguntado si se quejó, respondió afirmativamente y concretó que el objeto de su reproche tuvo que ver con el plan estratégico que consistía en una suerte de documentos, informaciones. Sostiene que la documentación recibida no era lo que había pedido ni tampoco lo que le dijo él que sería. Preguntado si hubo seguimiento del plan estratégico, sostiene que designada como tal, no. Pero a través de personas como Sorribas, sí. Manifiesta que no recuerda quiénes además de Sorribas pudieran haber realizado tal seguimiento.

A instancia del letrado de la defensa del Sr. Urdangarin, se muestra el folio 93.
Bloque 14

-----Mensaje original-----

De: Fernando Morell [mailto:fernandomorell@massanet-morell.com]

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2005 17:58

Para: mtejeiro@noos.es

Asunto: RV: Documento1

Adjunto le remito borrador del convenio, de conformidad a sus anotaciones.

Un saludo.

Preguntado si conoce a Morell. Responde: "Sí, es un abogado. Le pasé el Convenio para comprobar. Él lo pasó a Marco Tejeiro. Era un abogado de un despacho externo".

Mostrado el folio 157. BLOQUE 14

14.157

De: Mario Sorribas <msorribas@noos.es>
Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2006 17:52
Para: 'Diego Torres'
CC: 'Ana Tejeiro'; 'Marco Tejeiro'
Asunto: Convenio de Illes Balears Forum - Acta número 3
Datos adjuntos: acta 3 convenio IBF.doc

Importancia: Alta

Diego,

Envío adjunto el acta que sirve como prolegómeno al pago del siguiente importe de la cumbre de Baleares, que se debe realizar el próximo 15 de diciembre.

Gonzalo Bernal exige este documento firmado para proceder a la liquidación.

Preguntado si lo recuerda, se le indica que pone que usted exigía documentación. Responde: "Sí, correcto. No recuerdo el email pero puede ser.

Preguntado por el letrado de su defensa en relación a los gastos de la fundación. Más concretamente si había gastos independientes de 300.000 euros. Responde: "Sí. En el Tour de Francia, Vuelta a España... y corría con los gastos la fundación o Turismo".

Preguntado si recuerda haber pagado a Air Pacific 50 mil euros. Responde: "Debió de ser la presentación en FITUR. Sí, se hizo el pago".

Preguntado acerca de si la Sra. Nabot trabajaba en Nóos. Responde: "Creo que sí". Preguntado por Carmen Vidal. Responde: "Me suena que era familia de alguien de Nóos, de Marco Tejeiro".

Preguntado si le dejaron negociar el precio de los Convenios. Responde: "No".

Preguntado si tenía en caja 1,2 millones la Fundación. Responde: "No".

Preguntado cómo los consigue. Responde: "Fondos de la consellería que elaboraba presupuestos y se nos dotaba de un presupuesto. Los 1,2 millones era una dotación extraordinaria. Hicieron una solicitud: me llegaba la instrucción de Ballester, Dulce o Amengual que me decían que tenía que pedir aportación a Consellería de Presidencia y Deportes".

Preguntado acerca de si esa modificación de crédito iba a Consejo de Gobierno. Responde: "Sí. De la consellería a Secretaria General y de ahí a Consejo de Gobierno. La superior a 500.000 euros. Estaba aprobado por Consejo de Gobierno: tanto equipo (ciclista) como los dos foros".

Preguntado acerca de si ha contado la verdad en el plenario. Responde: "Sí".

Preguntado por la Presidencia del Tribunal acerca de si su actividad era de gestión y no de decisión. Responde: "Sí, correcto. Mi función era ejecutiva y no decisoria".

4.1.4 Gonzalo Bernal García coincide con José Luís Ballester en afirmar que la decisión de contratar la realización de los Foros con el Instituto Nóos fue del President del Govern. Reitera como ya hiciera con respecto a los hechos precedentes que confeccionó el acta obrante en los folios 1867 y 1868 (A. 48) con la finalidad de dotar de cobertura legal a los acuerdos que previamente se habían adoptado. A tal efecto concreta que la decisión de la colaboración y la fijación de su coste en la cantidad de 1,2 millones de euros no fue adoptada por la Comisión Ejecutiva en la medida en la que la Dirección General de Deportes carecía de competencia para aprobar dicho importe. Afirma que tuvieron que solicitar la transferencia a la Consejería de Hacienda que estaba previamente informada. Reitera, del mismo modo que Ballester, que en fecha 30 de mayo de 2005 no existía dotación presupuestaria para la realización de la cumbre sino únicamente una dotación anual y hubo que hacer una propuesta de modificación. En tal sentido refiere que Ballester le indicaba lo que había que hacer y Dulce Linares o Amengual le dijeron que debía tramitar la petición a la Consejería para obtener tal dotación. Señala que, normalmente, Amengual le decía que hiciera la

petición desde la Dirección General de Deportes a la Consellera y, posteriormente, era aprobada por el Consejo de Gobierno.

Sostiene que no estuvo presente en las negociaciones previas para la contratación de Nóos y, señala que le comunicaron que el convenio se iba a realizar. Entiende que la contratación de Nóos se produjo como consecuencia de la vinculación de Ignacio Urdangarin con tal asociación. Asevera que no hubo negociación alguna en el seno de la fundación y, añade, que la realización de los foros se acordó desde presidencia (concreta que cuando habla de presidencia se refiere al Presidente Jaume Matas) e ignora si ellos llevaron alguna negociación con los representantes del Instituto Nóos.

Refiere que José Luís Ballester le manifestó que Dulce Linares se pondría en contacto con él y le pasó el convenio. Sostiene que desconoce cómo consiguió Dulce Linares el texto del convenio, la forma jurídica que fue utilizada en Valencia y quién decidió que el negocio jurídico adoptara la forma de convenio de colaboración en la medida en la que sostiene que no habló con nadie de Valencia ni de convenios ni de foros. Si bien, precisa que esa forma de contratación no hubiera sido la que hubiera efectuado la fundación. También afirma que la utilización de entes instrumentales- en este caso la fundación-, era el modo de huir de los principios que regían la contratación pública en la medida en la que las fundaciones se hallaban fuera del ámbito subjetivo de las normas de contratación administrativa hasta que, finalmente, fueron incluidas.

Asevera que la prestación que debía realizar Nóos era la organización de la cumbre y la califica como un servicio. Señala que tenía conocimiento que desde presidencia se estaba trabajando en los foros con carácter previo a la firma del convenio y que la duración que venía fijada en el texto del convenio de 2005 lo era por razones presupuestarias porque la colaboración nació con vocación de permanencia. Añade que había una relación fluida entre Ballester, Dulce Linares y Nóos.

También señala que los importes y este tipo de contratación es ajeno a la competencia de la fundación de tal modo que no podían aprobarlos sin el Presidente. Sostiene que desconoce quién fijó el precio de 1, 2 millones. En tal sentido, señala que Dulce le pasó a la firma el convenio y un anexo al contrato que era el presupuesto en el que las partidas aparecían detalladas de forma genérica. Reitera que el precio no se negoció desde la fundación.

Reitera que de la redacción del texto del convenio se desprende que se trataba de una prestación de servicios que debía realizar Nóos y que ellos presentaban las facturas y, verificado que el trabajo se había realizado, procedían al pago.

Sostiene que no intervino en el primer convenio. Ello no obstante recuerda que hubo patrocinios porque recuerda que los patrocinadores se publicitaron en el evento. También sostiene que en el primer foro no hubo problemas. Señala que los servicios se prestaron y que, una vez comprobado y reclamada la documentación correspondiente, se efectuó el pago de las facturas. Añade que las facturas fueron cotejadas por las personas encargadas de la contabilidad.

Reconoce que redactó el acta obrante en los folios 1885 y 1886 (A.48) y, señala, que no recuerda si se reunieron, pero sí que la redacción estaba adoptada. Señala que la comisión ejecutiva se reunía más informalmente entre Ballester y Dulce y, posteriormente, le daban forma.

Reitera que Dulce Linares le pasó el convenio para pasar a la firma. Sostiene que carecía de competencia para decidir la forma jurídica de la contratación. Asevera que debieron haber realizado un proceso de licitación. Si bien, señala que lo que le solicitaba Dulce Linares era como si lo solicitara el Presidente. Añade que pone en duda que si el convenio hubiera sido tramitado desde la Dirección General de Deportes hubiera superado los controles de la Administración. Afirma que no se respetaron las competencias de la junta de patronos y de la comisión ejecutiva. Reitera, como ya hiciera con respecto a los hechos precedentes, que el patronato no se reunía y los acuerdos los adoptaban Jaume Matas, Ballester y Dulce Linares. Y, concreta, que quienes manejaban de facto la fundación eran

Ballester, Dulce Linares y Amengual. Respecto de Jaume Matas señala que intervenía en la fundación respecto de aquellas materias que excedían de la competencia de Dulce Linares y de Ballester. Sostiene que Jaume Matas tuvo una activa intervención en todo lo concernido a los convenios de colaboración con el Instituto Nóos.

Afirma que la prestación contenida en el texto del convenio podía haberse articulado como tal convenio o como un contrato de prestación de servicios. Desconoce qué empresas prestaron servicios para Nóos en los foros y refiere no haber mantenido relación alguna con las mercantiles Cítricus, Atiplan, Gráfico, Narvada y Alex. Así como haber mantenido contacto alguno con Albalate y con Esteban Baqués.

Respecto de la contradicción advertida con ocasión de una declaración anterior prestada por el acusado en sede sumarial, obrante en el folio 1776, consistente en la afirmación realizada en el acto de juicio oral cuando sostiene que quien le facilitó el modelo de convenio fue Dulce Linares en contraposición a lo declarado en instrucción cuando declaró que se lo facilitó José Luís Ballester, explica que su persona de contacto era José Luís Ballester, si bien, precisa, que es errónea la manifestación que realizó en sede instructora por cuanto fue Dulce Linares la que le facilitó el modelo de convenio. Manifestando textualmente: "Me llamó (Dulce) y me dijo que hiciera constar como anexo un presupuesto. No me contradigo sino que aclaro".

Preguntado si llevaba a cabo labores de revisión de los convenios. Responde: "Sí". Tal aseveración resulta contradictoria con lo manifestado en sede instructora cuando afirmó que tal labor revisora la llevaba a cabo José Luís Ballester. Oportunamente introducida la contradicción, señala: "Incido en lo mismo: la dirección del convenio, actividades etc... era un tema de gabinete de presidencia, gabinete deportes o gabinete de turismo. Quiero decir que eso no lo supervisaba, lo que hacíamos era que la documentación que pone en los convenios se me entregara".

Con respecto a la autorización de los pagos, sostiene que se trataba de una autorización genérica, esto es, la firma del gerente más una firma de un miembro de la Comisión Ejecutiva. Asevera que se trataba de transferencias extraordinarias. Afirma que eran comunicadas a Ballester o Dulce y que los convenios fueron firmados por los Consejeros de Turismo y Deportes.

Acerca de la existencia de informes previos respecto de los convenios relativos a Illes Balears Forum, afirma que existieron esos informes previos. Y, concreta que el marco legal era distinto porque las Fundaciones no estaban sometidas al régimen de las Consellerías. Sostiene que una prestación de servicios o una subvención era lo que se tendría que haber hecho. En su opinión, el convenio de colaboración no era un patrocinio.

Respecto de esta última afirmación se advierte una contradicción con la declaración prestada en sede instructora obrante en el folio 2777 en la medida en la que sostuvo en aquella sede que los convenios teóricamente eran un patrocinio. Explica el acusado que, al hablar de patrocinio, cuando declaró pretendía comparar el Convenio y el contrato de patrocinio, pero en ningún caso afirmó que fuera un patrocinio sino que como estaba redactado el Convenio parecía un patrocinio. Y, aclara que, en su opinión se precisaría de otro marco jurídico para que se hubiera podido celebrar un contrato de patrocinio.

Señala que no solicitaron informe de las asesorías jurídicas que prestaban apoyo a la fundación sobre la bondad de los convenios. Reitera que no se tramitó expediente alguno y que los foros los organizó el Instituto Nóos. Entiende que fue el Instituto Nóos el que ideó las cumbres.

Reconoce haber mantenido las comunicaciones que obran en los correos electrónicos obrantes en los folios 598 a 560 del bloque documental aportado por la defensa de D. Diego Torres. En ellos se advierte que Marco A. Tejeiro en nombre del Instituto Nóos reclama al acusado Gonzalo Bernal que remita el convenio para su firma al tiempo que remite al acusado el programa para el anexo 1. Reiterándose la solicitud de envío del convenio, en esta ocasión el

concernido al año 2006, en un correo enviado por Mario Sorribas al acusado, obrante en el folio 605. Finalmente, el convenio correspondiente al ejercicio 2006 fue enviado, según se advierte del correo obrante en el folio 612.

Mostrado el folio 93, del Bloque 14 correspondiente a la documental aportada por la defensa del Sr. Torres consistente en un correo electrónico remitido por Fernando Morell a Marco Tejeiro en el que el primero le manifiesta que le envía el borrador del convenio, manifiesta que conoce a Fernando Morell. Señala que es un abogado al que le remitió el convenio relativo al IB Forum 2005 para su comprobación y, éste, a su vez, se lo remitió a Marco A. Tejeiro. Asevera que se trata de un abogado de un despacho externo.

Finalmente señala que la fundación tenía gastos independientes por importe de 300.000 euros. En particular, refiere que los gastos relativos al Tour de Francia o a la Vuelta a España corrían por cuenta de la Fundación. Señala que recuerda haber satisfecho la cantidad de 50.000 euros a la mercantil Air Pacific y sitúa ese gasto como relacionado con la presentación de FITUR. Sostiene que cree que la Sra. Nabot era empleada de Nóos y cree que Carmen Vidal era familia de alguien de Nóos, de Marco Tejeiro.

Asevera que los hechos relatados en el curso de su declaración plenaria son ciertos y que su función era meramente ejecutiva, no decisoria.

4.1.5 Jaume Matas Palou sobre la gestación de los convenios explicó que, en el año 2004, José Luís Ballester acudió a un fórum sobre turismo y deporte en Valencia. Seguidamente, ya en el año 2005, sostiene que el propio Ballester le comentó-entusiasmado, añade-, que había acudido a dicho evento como ponente. Sostuvo que el Sr. Ballester puso en su conocimiento que dicho evento había sido organizado por su amigo Ignacio Urdangarin con un gran éxito y que había coincidido con empresarios de Baleares.

Continúa su relato el acusado y señala que el proyecto despertó su interés y que el Sr. Ballester le facilitó un informe sobre el evento realizado en Valencia. Manifiesta que le preguntó a Ballester cuál había sido el coste de dicho evento, respondiéndole éste que había ascendido a algo más de un millón de euros. Insistió en que el Sr. Ballester le manifestó reiteradamente el exitoso resultado del evento. Relata que el Sr. Ballester le comentó que Ignacio Urdangarin estaba dispuesto a presentarle un proyecto más ambicioso para las islas y solicitaba tener una audiencia con él al efecto de exponérselo.

Asevera que con ese propósito Diego Torres e Ignacio Urdangarin se desplazaron a Palma de Mallorca donde mantuvieron una reunión en el Consolat de la Mar en la que estuvieron presentes, además del acusado (en aquellas fechas President del Govern Balear) y los Sres. Torres y Urdangarin, el Sr. Ballester, la Sra. Linares, la Consejera de Presidencia y Deportes y el Consejero de Turismo. Relata que en el curso de la reunión Diego Torres les expone el proyecto. Detalla que Diego Torres presentó muy bien el proyecto y de tal presentación pudo advertir que tenían cumplido conocimiento de lo que precisaba el Gobierno Balear. Esto es, asevera que no se trataba de un proyecto improvisado, manifestando textualmente: "Nos dan donde nos duele" porque nuestro programa político rezaba la "desestacionalización del turismo".

Relata que el proyecto le pareció muy atractivo y así lo expresó en el curso de la reunión, encargándole al Sr. Ballester la tramitación del mismo. Expresa que le encargó esta tarea al Sr. Ballester por cuanto señala que éste era "muy celoso" de la relación que mantenía con Ignacio Urdangarin. Y, añade textualmente: "El Sr. Ballester era el hombre de la Casa Real en el Gobierno Balear, pero desde su nombramiento". Es más, explicita que uno de los activos para el nombramiento de José Luís Ballester como Director General de Deportes fue la relación que éste mantenía con la Casa Real, relación que calificó como positiva para Baleares. Asevera que él se encargaba de tramitar cualquier proyecto que presentara Ignacio Urdangarin.

Afirma que, a partir de ese momento, se decide que Palma pueda albergar el Observatorio. Añade que un día Ballester despachó con él y le expuso que habían

estado trabajando y disponían de un borrador de convenio en el que se plasmó lo que se había comentado en la reunión, fijándose el precio en la cantidad de 1,2 millones de euros. Sostiene que le pareció correcto y lo aceptó. Y, añade, que el límite presupuestario que manejaba era el coste de un millón y pico de euros que había aceptado el gobierno valenciano en la medida en la que dedujo que resultaba impensable que el gobierno de la precitada comunidad autónoma hubiera procedido al pago de un proyecto que no tuviera tal valor. Señala que, además, tal importe tenía la condición de máximo en la medida en la que la entidad con la que contrataban tenía la consideración de asociación sin ánimo de lucro y, por tal circunstancia, únicamente tenían que cobrar los gastos que efectivamente supusiera la organización del evento. Y, añade: "Estábamos ante una empresa presidida por Ignacio Urdangarin y para mí era impensable que pudiera suceder cualquier cosa extraña".

En lo atinente a la determinación del precio señala que cree que éste se fijó en una reunión había entre el Sr. Ballester y el Sr. Torres. En definitiva, en una reunión entre el Sr. Ballester y "la gente de Nós". Añade que la fórmula del convenio la decide él si bien tal circunstancia fue comentada en el curso de la reunión a la que hizo referencia con anterioridad por cuanto fue la fórmula utilizada con ocasión del evento celebrado en Valencia. Argumenta que le pareció bien esa fórmula porque analizó la dificultad de contratar a una persona que es la clave del proyecto. Es más, sostiene que él mismo le preguntó a Ignacio Urdangarin qué concreta implicación iba a tener en el proyecto y que éste le respondió: "toda, yo presido, presido las jornadas y te traigo a quien quieras". Sostuvo que nadie le dijo nunca que esa forma de contratación era incorrecta. Por otra parte, refirió en cuanto al precio, que entendía que el Sr. Ballester y el Sr. Torres lo habrían negociado. Si bien, precisa, que al presentárselo él no lo discutió y que ignoraba si fue cotejado.

En cuanto a la justificación de los gastos, reconoce su falta de acierto. Explica que, una vez tomada por él la decisión de contratar a Ignacio Urdangarin, se plasma el convenio y lo firman los dos consejeros (Turismo y Deporte) pero falló la fiscalización y el control del gasto. Añade que si el referido convenio hubiera

costado la mitad, no estaría encausado. Reitera que, a su juicio, lo que falló fue el gasto, el control y justificación del gasto, y en tal sentido asume su responsabilidad en la medida en la que asumió el proyecto y ordenó que se hiciera. Reitera que asume su responsabilidad por el hecho de no haber controlado que el dinero de los ciudadanos de Baleares se destinara al pago de las prestaciones efectivamente realizadas.

Afirma que diseñó la Consejería de Presidencia y Deportes para dar especial relevancia al ámbito deportivo. En cuanto a su formación, sostiene que es funcionario y, lógicamente, tiene conocimientos en materia de gestión administrativa. En tal sentido y, con ocasión del cargo que ocupó como Director General de Presupuestos, desempeñó funciones relativas a la elaboración, desarrollo y aplicación del presupuesto anual de la Comunidad Autónoma. Señala que no debía discutir con otros consejeros los procedimientos concernidos al gasto sino únicamente los concernidos a la financiación en la medida en la que el control del gasto competía a la intervención.

Reconoce que durante su mandato el Consell de Govern aprobó el Decreto 275/2004, de Finanzas. Preguntado si dicho decreto imponía la participación de la Dirección General de Presupuesto en procedimiento de gasto por importe superior a 500.000 euros, señala que cree recordar que fue una propuesta del Consejero de Hacienda. Preguntado si incumplieron tal disposición contemplada en el Decreto en la medida en la que ni el convenio ni el gasto se presentaron ante la Dirección General de Presupuestos, respondió que el aprobó el proyecto y, a partir de ahí, delegó en quien tiene la competencia para contratar y con la gente de su equipo para que ejecutaran la orden que dió. Y, añade: "Desconozco la tramitación administrativa, lo siento". Preguntado sobre si hubo informe jurídico, reitera que desconoce la tramitación, no obstante, afirma que asume su responsabilidad. Asevera que el Presidente no es un órgano de contratación.

Preguntado respecto de algún supuesto en el que el gasto estuviera dispensado de justificación, responde: "¿Me está examinando?, hace muchos años, no, ahora no recuerdo, ni sí ni no, es que no recuerdo".

Afirma que no era su cometido seguir el día a día de los proyectos y contratos ni tampoco era el cometido del Presidente de la Fundación Illesport en la medida en la que constaba una delegación de competencias en la Comisión Ejecutiva. Preguntado si no le sorprendió que Ignacio Urdangarin despachara inicialmente con él como representante de una entidad mercantil y, posteriormente, respecto de los convenios, la contratación se llevara a cabo con una entidad sin ánimo de lucro. Responde que desconocía con quién fue contratada la oficina del proyecto. Reitera que tenía conocimiento de que Ignacio Urdangarin pedía una comisión pero desconoce quién contrataba. Y, añade: "Me acabo de enterar ahora que era una entidad mercantil".

Afirma que no le sorprendió que una entidad sin ánimo de lucro y sin estructura empresarial realizara el primer foro porque lo hizo en Valencia el año anterior. Refiere que el origen de este proyecto es Valencia e incide en que la presentación que realizó el Instituto Nóos parecía disponer de mucha estructura y esos eran los datos de los que él disponía. Reitera que el precio de 1,2 millones tenía la consideración de máximo y así se refleja en el convenio.

Preguntado si acabado el primer foro y, pese a no haber sido justificados los gastos, ya se está trabajando en el segundo, responde que lo que él ve es que nadie se queja del primer convenio. Afirma que Ballester y Diego Torres se reúnen y levantan actas, y la ejecución del proyecto va bien. Añade que se lleva a efecto una auditoría y no se manifiesta que la tramitación sea contraria a la legalidad y, la Sindicatura, tampoco le pone de manifiesto irregularidad alguna. Declara textualmente: "Si alguien me dice algo: "Presidente, esto no se puede hacer o estos gastos no se han justificado", pues tendría responsabilidad, pero aquí nadie me dijo que hubiera ni el más mínimo problema y encima se levanta acta de que los gastos están correctos".

Preguntado si, como declaró públicamente, hubiera decidido la contratación de Ignacio Urdangarin costase lo que costase. Responde: "No, costase lo que costase, no".

Preguntado si no pensó que el hecho de no someter los convenios al trámite previsto para la contratación pública pudiera ser contrario a la legalidad. Responde: “Claro, el problema es cómo contratas a una persona que es única. Cómo lo haces. Todo este proyecto sin el Sr. Ignacio Urdangarin no tiene sentido. Aquí quien aporta valor es Ignacio Urdangarin. Entonces resulta que a nosotros, Baleares, llevamos muchos años, sus gobiernos, invirtiendo mucho dinero para vincular a la Familia Real con Baleares, nos interesa. El Sr. Ignacio Urdangarin está trabajando para un proyecto en Valencia, nos interesa. El Sr. Ignacio Urdangarin es Duque de Palma. A los ciudadanos de Baleares nos interesa como miembro de la Familia Real, nos interesa que trabaje para promocionar Baleares. Entonces, el Sr. Ignacio Urdangarin además, claro, nunca hubiera contratado el Sr. Ignacio Urdangarin si me propone un congreso de cinegética o gastronomía, me propone algo que necesitamos, de interés para Baleares y, además, él es un experto. No había una persona con los contactos en el mundo del deporte, nacional e internacional, como el Sr. Ignacio Urdangarin. Participan escuelas de negocios de todo el mundo. No sé qué porcentaje de esas escuelas participan por estar Ignacio Urdangarin, pero seguro que es alto. Y esto lo consigue Ignacio Urdangarin y no Diego Torres por muy bueno que sea. HAY QUE CONTRATAR A IGNACIO URDANGARIN PORQUE SI NO, NO HAY PROYECTO. La forma de Convenio parecía la adecuada, nadie la cuestionó”.

Señaló que no recordaba si lo manifestó Diego Torres o fue Ignacio Urdangarin, pero sí, que en el curso de la reunión, pusieron en su conocimiento que el Instituto Nóos era una asociación sin ánimo de lucro y éste es el motivo por el que se indicó en el convenio tal circunstancia así como la causa por la que el precio se fijó en concepto de máximo en la medida en la que no podía haber lucro, únicamente los gastos necesarios para hacer el proyecto. Reitera que lo que recuerda es que Ignacio Urdangarin manifestó que iba a presidir la cumbre.

Manifestó que nunca tuvo conocimiento de que Ignacio Urdangarin había abandonado el Instituto Nóos.

Reitera que influyó en su decisión el hecho de que el año anterior se hubiera celebrado el evento en Valencia en la medida en la que estaba en el convencimiento de que el gobierno valenciano no hubiera aceptado algo incorrecto. Ello no obstante, reconoce que no contactó con la administración valenciana ni tomó ninguna precaución al respecto. Sostiene que confió en el informe que realizó el Sr. Ballester y desconoce si éste último contactó con alguna persona que prestara su actividad profesional en la Comunidad Valenciana. Manifestó desconocer si el Insituto Nóos había justificado los gastos respecto de la cumbre celebrada en Valencia, si la intervención de Cacsá y de FTVCB inspiró que la contratación del Instituto Nóos en Baleares se realizara a través de IBATUR y de la Fundación Illesport, si el hecho de que en Valencia se utilizara la forma jurídica del convenio de colaboración fue la causa de que en Baleares se hiciera uso de esa misma fórmula comercial y si en Valencia había habido patrocinios privados.

Preguntado si conocía el canon de Valencia, refiere que más o menos y que en Baleares lo elevaron un 10%. Sostiene que no hubo ninguna voz divergente en cuanto a la determinación del precio y, añadió, que consideró que la cumbre tenía ese valor sobretodo teniendo en cuenta que sólo se cobraban gastos. Preguntado si a su juicio hubo correspondencia entre el coste y el beneficio reputacional. Responde que cree que el Fórum fue un éxito. Reitera que si hubiera costado la mitad no estaría encausado. Sostiene que el problema es determinar cuál es el precio. Añade que tiene mucha más repercusión pero éste, afirma, no es su problema. Entiende que el problema es que "no nos podemos permitir pagar unos gastos en que no se ha incurrido. Aquí de lo que se habla es que "os han colado un sobrecoste". Estima que es una buena inversión pero el problema, reitera, es que no se han cumplido las leyes.

Reitera que el precio pagado lo era para satisfacer gastos en la medida en la que se trataba de una entidad sin ánimo de lucro. Preguntado si tenía conocimiento de que en Junio de 2005 el Gobierno Valenciano en Pleno, por unanimidad, había aprobado 2 millones de euros para los Valencia Summit. Responde que lo desconocía.

Manifiesta, nuevamente, que el precio del primer convenio era de máximo. Ello no obstante, sostiene que desconoce si respecto del segundo convenio sucedió lo mismo. Reitera que una institución sin ánimo de lucro no puede tener beneficio y funda tal aseveración en la legislación que le resulta aplicable. Preguntado si conoce el hecho de que una asociación debe destinar sus beneficios al desarrollo de su objeto. Responde que lo desconoce.

Preguntado si ha tenido acceso a la causa. Responde afirmativamente.

Preguntado si en la causa obran las facturas que presentó el Instituto Nóos. Responde que lo desconoce y que se guía por el informe de la Fiscalía y reconoce que no ha tomado en consideración la versión de los hechos que sostiene la defensa. Preguntado si tiene conocimiento de que para la llevanza de las cumbres se trabajó antes, durante y después. Responde que sí y que además lo pone en el convenio. Advierte que cuando les presentan el convenio lo primero que les pone en conocimiento Diego Torres es que llevan 7-8 meses trabajando porque el objeto del convenio no es un evento sino crear un observatorio permanente con sede en Palma. Añade que les informan de que llevan esos meses trabajando en el proyecto y que buscaban la ciudad que lo pudiera albergar y les ofrecen que sea Palma de Mallorca esa ciudad.

Preguntado si él personalmente o la Intervención General estuvieron controlando la aportación de facturas. Responde que no y que cuando habla de justificación de los gastos se refiere a que los gastos que se ponen en el presupuesto se tienen que llevar a cabo porque se trata de una entidad sin ánimo de lucro. Añade que si se controla mediante actas de seguimiento u otra forma es el modo en el que procedieron Ballester y Diego Torres, por lo menos en el primer convenio.

Sostiene que Ballester no le comentó nada acerca de que no se hubieran justificado los gastos relativos al primer convenio. Afirma que siempre tuvo la convicción de que todo se hacía correctamente. Ello no obstante, asume la

responsabilidad de haber dado la orden de contratar con el Instituto Nóos, incluso, respecto del segundo convenio en el que afirma no haber intervenido. Sostiene que quienes debían haber controlado el gasto eran la Intervención General, la Auditoría, la Sindicatura de Cuentas, el director del proyecto y la Fundación. Finalmente, sostiene que nunca fue advertido de la ilegalidad de la contratación relativa a los convenios.

4.1.6 En síntesis, Jaume Matas Palou reconoce haber dado la orden de contratar con el Instituto Nóos los convenios de colaboración (o acuerdo de colaboración, denominación que se atribuye al segundo convenio) concernidos a los Illes Balears Forum celebrados en los años 2005 y 2006. Y, admite haberlo hecho "intuitu personae", esto es, influido por el hecho de que el liderazgo del proyecto lo asumía Ignacio Urdangarin, amigo personal del entonces director general de deportes, D. José Luís Ballester Tuliesa, al que propio Jaume Matas califica como "hombre de la Casa Real en el Gobierno Balear", y cuyo privilegiado posicionamiento institucional dada su proximidad a la Jefatura del Estado, sirvieron de acicate al entonces President para tomar tal decisión, en la medida en la que, como él mismo reconoce, se encargaba de tramitar cualquier proyecto presentado por el entonces Duque de Palma.

Asimismo reconoce que la fórmula del convenio la decide él. Ello no obstante especifica que en la reunión habida con los representantes del Instituto Nóos se indicó que esta misma fórmula legal fue utilizada para la contratación de dicha entidad por parte del Gobierno Valenciano, para la realización de las cumbres denominadas Valencia Summit. Respecto del coste fijado en la cantidad de 1,2 millones de euros, aún cuando reconoce que no cotejó personalmente si el coste era proporcionado y que no negoció la cantidad (en tal sentido de remite a eventuales negociaciones entre el Sr. Ballester y el Sr. Torres), afirma que tomó conocimiento del coste del evento de las mismas características celebrado en Valencia, a través del informe que le remitió el Sr. Ballester, del que se sirvió como referencia. En cualquier caso, manifestó reiteradamente que el coste tenía la consideración de máximo por cuanto el Instituto Nóos era una asociación sin

ánimo de lucro y, por tal circunstancia, únicamente podían cobrar los gastos en los que incurrieran con ocasión de la organización del evento.

Asume la responsabilidad de haber ordenado la contratación del Insituto Nóos para la celebración de ambas cumbres. No obstante manifestar que no tuvo participación en la formalización del segundo convenio. Y, ello por cuanto que, aún cuando estima que no le competía el control efectivo del gasto por entender que eran otros los organismos administrativos que tenían atribuida tal función y que no fue advertido de irregularidad alguna en la fórmula comercial escogida para la materialización de tal contratación, considera que tal asunción de responsabilidad descansa en el hecho de no haber controlado que el dinero de los ciudadanos de Baleares se destinara al pago de las prestaciones efectivamente realizadas.

Y, todo ello, pese a señalar que la cumbre resultó ser un éxito y que en ningún momento fue advertido por el Sr. Ballester de la existencia de incidencia alguna relacionada con la justificación del gasto por parte del Instituto Nóos tanto en relación con la cumbre de 2005 como con la cumbre celebrada en el año 2006.

4.1.7 Juan Carlos Alía Pino con respecto a los convenios relacionados con el evento denominado Illes Balears Forum manifestó que el primer año participó como ponente en las jornadas. No supo precisar si le llamaron Alabern o Ballester. Refiere que su ponencia estuvo relacionada con el evento TUI MARATHON. Afirma que no cobró cantidad alguna por la ponencia y que únicamente le dieron una bolsa de viaje para ordenador. Señaló que en Julio de 2004 cesó voluntariamente en IBATUR y pidió reincorporarse a TUI donde volvió a trabajar en enero de 2005. Preguntado si para un evento de dos días el precio de 1,2 millones de euros es ajustado sostiene que no era caro ni barato y como ejemplo señaló que el TUI MARATHON tenía una duración de un día y resultó ser más caro. Entiende que el precio es razonable. Sostiene que, desde su punto de vista, la presencia de Ignacio Urdangarin seguro que fue importante para que el evento fuera un éxito. Añade que los participantes eran de alto nivel. Sostiene que le mandaron un libro a su casa en el que figuran todas las ponencias de los

participantes. Sostuvo que Ignacio Urdangarin es un gran deportista, conocido mundialmente, vinculado a la Casa Real. Un activo importante. Añadió que, su opinión peronal, es que ese primer foro resultó un éxito.

4.1.8 Miguel Ángel Bonet Fiol sostuvo que no intervino para nada en los convenios. Señala que ni los vio hasta que aparecieron encima de su mesa ya firmados con el único objeto de que procediera a su archivo. Afirma que no puede aportar información alguna relacionada con ese asunto porque IBATUR no aportaba cantidad alguna a ese evento. Añade que no hizo ninguna observación ni se le pidió opinión, ni tampoco se le envió nada. Cree que el evento ya se había realizado cuando llegaron a su poder para su archivo. Reitera que no estudió su contenido porque no se le encomendó tal cometido y que no los valoró con posterioridad, ni tuvo nada que ver con ellos.

4.1.9 Ignacio Urdangarin Liebaert con respecto a los hechos concernidos al evento denominado Illes Balears Forum 2005 manifiesta que se concertó una reunión en el Consolat de la Mar en la que estuvieron presentes Jaume Matas, Joan Flaquer, José Luís Ballester ("Pepote"), Dulce Linares, Diego Torres y no recuerda si alguna otra persona más. Sostiene que el objeto de tal reunión que, inicialmente sitúa en Enero de 2005 y, seguidamente, matiza que fue celebrada en Enero de 2004, fue la presentación del proyecto. Asevera que la reunión concluyó-citamos textualmente-: "Con una recepción del proyecto y supongo que nos darían una respuesta". Relata que, finalmente, les dieron una respuesta positiva para el proyecto de la cumbre. Ello no obstante, no conserva afianzado recuerdo de la persona que les trasladó la aceptación del proyecto aún cuando menciona a José Luís Ballester. En cualquier caso lo que sí afirma recordar es que la respuesta se recibió en el Instituto Nóos.

En lo atinente al presupuesto afirma que cree que no se planteó ninguna cuestión relacionada con el mismo en el curso de la reunión. Si bien, seguidamente matiza, que no conserva el recuerdo acerca de si se trató esta cuestión o no.

Por lo que respecta al momento temporal en el que comenzaron a trabajar en el proyecto denominado Illes Balears Forum, relata que cuando se encontraban desarrollando el evento denominado Valencia Summit ya tenían la idea de un estudio de sinergia turismo-deporte. Añade que tenían dos partners que les alentaban la idea, la OMT y el COI. Sostiene que, bajo este prisma, empezaron a trabajar en este "tema de sinergias de turismo y deporte".

Respecto a la persona que se puso en contacto con el Govern Balear señala que el Sr. Escarrer y el Sr. Ballester acudieron al evento denominado Valencia Summit celebrado en el año 2004 y manifestaron su interés en la organización de un evento de similares características en Baleares. En tal sentido manifiesta que Escarrer se lo comentó e, incluso, detalla, que expresamente le manifestó que tal evento se podía trasladar a Baleares. Señala que informó al Sr. Escarrer de su intención de que la cumbre tuviera su sede permanente en Valencia si bien le hizo ver que el Instituto Nóos estaba valorando otros proyectos que relacionaban el turismo y el deporte, que podían resultar muy interesantes para Baleares. Sostiene que el Sr. Escarrer se movió en el entorno de sus colegas. Afirma que comentó este proyecto con Ballester y, seguidamente, éste convocó la reunión en el Consolat de la Mar.

Preguntado sobre si empezaron a trabajar a partir de la reunión habida en el Consolat de la Mar señala que el Instituto Nóos ya estaba trabajando en ello y, afirma, que tenían convenios con la OMT y con el CIO. Añade que, a la OMT, que había abandonado un poco la idea, le iba bien que se retomara.

Preguntado si lo habrían hecho sin patrocinio, sin inversión pública refiere que el patrocinio era necesario y el Instituto Nóos seguía trabajando. Advierte que la cumbre depende del patrocinio. Y, añade: "En caso de no recibir lo necesario se hubiera quedado en otra dimensión o publicación".

En lo atinente a la redacción del convenio declara que intuye que la realizó la administración pertinente. Y, en lo concerniente al presupuesto, afirma que ellos (Instituto Nóos) dieron una estimación, una cifra de presupuesto.

Con respecto a la presencia de patrocinadores privados en el primer IB FORUM sostiene que casi al final aparecieron algunos patrocinadores y, por lo que él conoce, su aportación se descontó del canon del año siguiente. Sobre si se entrevistó con algún patrocinador privado sostiene que mantuvo entrevistas con el Sr. Escarrer, con directivos de Air Europa, con el Grupo Truck y cree que con otras personas, pero no recuerda si tales encuentros tenían por objeto la exposición del proyecto o la posibilidad de que intervinieran como patrocinadores en la cumbre.

Sostiene que el IB FORUM fue una iniciativa del Instituto Nóos y, preguntado nuevamente (en esta ocasión por la letrada de la CAIB) sobre si en el año 2005 el proyecto ya estaba en marcha en Palma, reitera que se empieza a pensar en el proyecto en el año 2004 cuando a través de personas del comité científico entienden que la relación turismo-deporte es un tema que debe ser trabajado. Reitera asimismo que la OMT estaba encantada con ello y el COI lo había hecho años antes. También incide nuevamente en el hecho de que cuando el Sr. Escarrer pregunta si el evento denominado Valencia Summit se puede reproducir en Baleares se le dice que no pero que el Instituto Nóos tiene el proyecto de turismo-deporte. Seguidamente, añade, que el Sr. Ballester, el Sr. Escarrer y otros empresarios, son informados acerca del proyecto y el Sr. Escarrer le pide al Sr. Ballester que se estudie la idea para su ejecución en Baleares. Añade que, hasta ese momento, no habían tenido nada en Palma.


Preguntado nuevamente si de no contar con el patrocinio de Baleares el proyecto podría haber sido desarrollado, sostiene que a lo mejor no en Palma, sino en otro sitio, o con una magnitud diferente.

Mostrados los folios 3 y 13. Pieza 25

**Convenio de colaboración entre la Fundación
Illesport, el Instituto Balear del Turismo y el Instituto
Nóos**

Y de otra parte, el Instituto NOOS con C.I.F. G-61932455 y domicilio en la calle Mestre Nicolau 19 de Barcelona, representada en este acto por su Vicepresidente, D. Diego Torres.

Anexo 0: Instituto Nóos



El Instituto Nóos de Estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo es una entidad cuya misión es realizar investigaciones de interés general sobre los procesos de formulación e implementación de las estrategias de patrocinio, mecenazgo y responsabilidad social, así como sobre la importancia de los sistemas de inteligencia de mercado para medir su eficacia. El Instituto pretende ser un Think Tank, un lugar de encuentro y reflexión de personas destacadas del mundo de la empresa, de la investigación y de las administraciones públicas.

Es preguntado acerca de si pretendían ocultar que el Instituto Nóos era una asociación sin ánimo de lucro y, a tal efecto, asevera que no tenían que ocultar nada. Sostiene que el superávit no está prohibido siempre que se reinvierta.

Insiste la acusación en el hecho de que en el texto del convenio no apareció descrito así el Instituto, respondiendo el acusado que suponía que la persona que lo redactó lo pondría como consta, si bien afirma desconocer la intención "de este resumen". Incidiendo nuevamente en el mismo hecho, la acusación hace referencia a que el logo tampoco recoge la mención Instituto Nóos, respondiendo el Sr. Urdangarin que desconoce el motivo y señala que la denominación es Asociación Instituto Nóos. Afirma que no fueron ellos los que redactaron el Convenio.

Preguntado acerca de si la organización del evento corría a cargo exclusivamente del Instituto Nóos o, en su caso, a quién correspondía. Responde que la aportación académica-científica es realizada por el Instituto Nóos. Seguidamente añade (reproducimos textualmente): ... "y luego lo que recoja el convenio: temas logísticos, convenios, colaboradores de empresas...".

Mostrados los folios 6 y 7. Pieza 25

La organización de la Cumbre es una oportunidad para complementar las actuaciones puestas en marcha por la **Fundación**, y el IBATUR desarrollando actividades publicitarias, promocionales, de marketing y RR.PP, a partir de un evento científico y cultural de primera magnitud mundial vinculado con el deporte y el turismo.

En este sentido, ambas partes deberán trabajar conjuntamente tanto en el diseño del evento, su programa de actividades, actuaciones complementarias (destacando especialmente la entrega de unos premios a las mejores iniciativas en la montaña y la puesta en marcha de actividades de carácter popular al efecto de acercar la Cumbre a la ciudadanía), participantes, invitados, actuaciones publicitarias, de comunicación y RR.PP.

Cuestiona la acusación que, del texto del convenio, se desprenda la existencia de una organización compartida. A ello responde el acusado: "Yo lo que entiendo es cómo quieren ellos aprovechar la cumbre con su patrocinio. Se recoge lo que quiere el patrocinio, que consiga ser un éxito". Insiste la acusación y pregunta si existía una colaboración en la organización, respondiendo el acusado que si lo recoge el convenio, sí. Si bien, seguidamente, matiza que lo desconoce. Y, añade: "Siempre se recogía lo que querían".

Preguntado si le explicó a Jaume Matas quiénes integraban el Instituto Nóos. Responde que entiende que era una presentación como en otras ocasiones. Señala que desconoce si en esa presentación se hace constar quiénes lo integraban.

Afirma que en la reunión no se habló de contratación (ni en consecuencia de la forma jurídica que debía adoptarse), sino del proyecto.

Preguntado si Jaume Matas desconocía esta circunstancia, responde que ignora la información de la que disponía cuando acudió a la reunión y asevera que le explicaron qué era el Instituto Nóos y en qué consistiría la cumbre.

Preguntado si le explicaron que D. Diego Torres podía actuar a través de sus empresas y él, a través de las suyas. Responde que no se habló de esto. Reitera que se les expuso el proyecto y si les interesaba patrocinar o no la cumbre.

Preguntado por el destino de los fondos públicos recibidos. Responde que los recibió el Instituto Nóos. Preguntado si tales fondos fueron aplicados a los fines asociativos. Responde afirmativamente y, añade, que así debería ser. Preguntado si puede poner un ejemplo de cómo aplicaron los fondos públicos a tales fines asociativos. Responde que no entiende la pregunta.

Preguntado si se fijó un canon en el IB FORUM. Responde que se pedía como patrocinio un canon. Preguntado si llegó a asignarse una cantidad concreta. Responde que había presupuestos, "cantidades de lo que podía costar la cumbre". Preguntado a qué fines del Instituto Nóos se destinó el canon. Responde que a la realización del convenio. Preguntado si financiaron alguna actividad o proyecto propio con estos fondos. Declara que entiende que los fondos del IBF se destinaron al IBF.

Mostrados los folios 30 y 31 del Anexo 54. Documento 15

alizon

1

Instituto N6os de Investigaci6n Aplicada
Mestre Nicolau, 19
08021-Barcelona
NIF: G-61932455

9/11/2005

Barcelona, 25 de noviembre de 2005.

Factura n° 072/2005

Gesti6n de la logistica de "IB Forum". Primera factura.

Base	100.000,00 €
16% IVA	16.000,00 €
TOTAL FACTURA	116.000,00 €

Forma de pago mediante transferencia a 0182/1007/26/0201520992

aizoon

CONTABILIZADO

Instituto Nòos de Investigación Aplicada
Mestre Nicolau, 19
08021-Barcelona
NIF: G-61932455

Barcelona, 23 de diciembre de 2005.

Factura nº 077/2005

Gestión de la logística de "IB Forum". Segunda factura.

Base	150.000,00 €
16% IVA	24.000,00 €
TOTAL FACTURA	174.000,00 €

Afirma que de este tema no se encargaba él. Preguntado si reconoce alguna actividad relacionada con la gestión logística. Responde que quizás el concepto de logística no explique bien el trabajo que se realizaba. Señala que lo que recoge no es tanto el material o cosas sino que era la organización en sí del evento: invitados, decisiones para poner en marcha las cosas.

Preguntado si reflejaba sus horarios laborales. Responde afirmativamente y, concreta, que recogía también los horarios de las personas que trabajaban con él. Por ello, añade, que el concepto de logística no es el más correcto. Sostiene que había múltiples actividades de preparación antes de llegar a la cumbre.

Mostrado el folio 12. Pieza 25. Tomo 1

12

Dies Balears Forum 2005

Presupuesto

Viajes, alojamiento y hospitalidad		240.000 €
Viajes de los señores Interregionales (100 pers.)	85.000 €	
Alojamiento de los señores (100 pers.)	85.000 €	
Catering (4 comidas, 3 cenas, 8 coffee breaks)	60.000 €	
Ficha de coches y alquileres	8.000 €	
Webcam park para los señores	4.000 €	
Espacios y sistemas		102.000 €
Carretería del centro de convenciones	15.000 €	
Diseño y construcción mobiliario especial	30.000 €	
Subcontratación de los equipos técnicos y audiovisuales	50.000 €	
Servicios de traducción simultánea	12.000 €	
Salones de votación electrónica	4.000 €	
Carretería y señalización	16.000 €	
Oficinas	5.000 €	
Publicaciones		81.000 €
Diseño y mantenimiento de la página web	15.000 €	
Libro de lecturas patrocinadas	14.000 €	
Libro de contenidos con las ponencias de Forum	10.000 €	
Libro con los resultados de la investigación científica	10.000 €	
Publicación del resumen ejecutivo de contenidos	6.000 €	
Publicación de un journal científico electrónico	6.000 €	
Observatorio deporte y turismo	6.000 €	
Exposiciones, congresos e investigaciones		266.000 €
Honorarios a ponentes	120.000 €	
Acuerdos de investigación con universidades	80.000 €	
Investigación sobre la red de regiones	75.000 €	
Barómetro de expectativas	20.000 €	
Personal de dirección del proyecto		280.000 €
Director de proyecto (25%)	30.000 €	
Director de planificación (50%)	30.000 €	
Personal de asistencia técnica (100%)	20.000 €	
Responsable de logística (50%)	10.000 €	
Director de publicaciones (100%)	40.000 €	
Instalación con los espacios y permisos (2 K, 50%)	25.000 €	
Mantenimiento de la base de datos y contenidos (25%)	10.000 €	
Coordinador de comunicación (50%)	20.000 €	
Experto en turismo (25%)	20.000 €	
Experto en deporte (25%)	20.000 €	
Director red de regiones (50%)	30.000 €	
Responsable de relación con prensa (50%)	15.000 €	
Personal directo evento		35.000 €
Auxiliares	5.000 €	
Técnicos	6.000 €	
Conductores	4.000 €	
Médico	2.000 €	
Músicos	3.000 €	
Equipo de reservas (10 pers.)	15.000 €	
Servicios contratados		80.000 €
Plancheta de prensa	20.000 €	
Agencia de diseño	30.000 €	
Asesoramiento de organización de eventos	25.000 €	
Abogados y gestión	5.000 €	
Publicidad y comunicación		17.000 €
Premios	5.000 €	
Actos previos distribuidos por las redes	12.000 €	
Otros gastos		70.000 €
Producción de papelería y materiales diversos	5.000 €	
Viajes equipo organización	10.000 €	
Viajes red de regiones	15.000 €	
Mensajería y correos	5.000 €	
Gastos varios	20.000 €	
Total gastos		1.200.000 €

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Es preguntado sobre si recuerda el presupuesto y manifiesta que lo ha visto en la causa. Preguntado si contribuyó a elaborarlo. Responde que no.

Preguntado si reconoce alguna partida que pueda relacionarse con las facturas emitidas por la mercantil Aizoon previamente mostradas. Responde que guardan

relación las partidas relativas a la preparación de conferencias, en la búsqueda de expertos en turismo, selección de especialistas en deportes y la correspondiente invitación, recogida de sus ponencias, analizarlas. En estas actividades sitúa su participación. Preguntado por la persona encargada de la dirección del proyecto. Responde que ignora quién ejercía esa función y, añade, que no cree que lo escogiera él. Preguntado si se trataba de una partida relacionada con actividades desarrolladas por Diego Torres. Responde que lo desconoce.

Con relación al presupuesto mostrado, es preguntado acerca de si podían haber justificado la aplicación del presupuesto, esto es, si no debería existir una memoria o justificación. Responde: "Por lo que hemos visto estos días se ha presentado documentación de lo que se dedicó el dinero del patrocinio; se presentaron memorias de estas actividades y el 100% se destinó a la cumbre. Internamente había seguimiento de las cosas; externamente con los documentos que se presentaron".

Preguntado acerca de si los proyectos se llevaron a cabo. Responde afirmativamente. Preguntado si el dinero cobrado por la realización de los eventos denominados Valencia Summit, JJEE, IB FORUM, Equipo Ciclista fueron destinados a su realización. Responde afirmativamente.

4.1.10 Diego Torres Pérez respecto de estos hechos-preguntado por el Ministerio Fiscal- declaró que la génesis del IBF tuvo lugar en fecha 18 de Octubre de 2004 como consecuencia de que, en el primer evento, esto es, la primera cumbre que organiza Nóos en Valencia se invita a una serie de personas. Entre ellas, señala, los 17 directores generales de las 17 comunidades autónomas. Concreta que, entre los directores generales invitados se hallaba José Luís Ballester, quien intervino en la cumbre como experto. Añade que, también asistió Sebastián Escarrer, a quien califica como relevante empresario del sector turístico en Baleares. Sostiene que la participación del Sr. Ballester fue recogida en un Libro que obra aportado a la causa en el folio 38852. Afirma que el Sr. Ballester expuso que la Fundación Illesport pretendía llevar a cabo proyectos que sirvieran

a la desestacionalización del turismo en Baleares. Asimismo, señala que el Sr. Escarrer propuso la priorización de las inversiones para potenciar el turismo. Por otra parte, relata que con ocasión de la asistencia del Sr. Ballester a esta cumbre coincidió con Miguel Tejeiro, quien desarrollaba su actividad profesional como profesor en IESE, y con el Secretario de Estado para el Deporte, el Sr. Lisavetsky, quien participó en la cumbre de Valencia y centró su intervención en la importancia del deporte y su incidencia en el turismo.

Relata que en el curso del citado evento y, con ocasión de un descanso, el Sr. Escarrer se aproximó a Ignacio Urdangarin y le comentó que era una lástima que un evento de tales características no se pudiera desarrollar en Baleares, y le preguntó si no se podría organizar un evento de similares características en Baleares el año siguiente. Seguidamente, añade, que Ignacio Urdangarin le remitió a él y que le trasladó a Escarrer que no podía llevarse a cabo por cuanto que, aún cuando la organización del evento se renueva anualmente, existía un compromiso con Valencia hasta el año 2007. Sostiene que informó a Escarrer de que estaban trabajando con el Comité Olímpico y le comentó que Samaranch tenía la idea de retomar la línea de investigación ya iniciada por la Organización Mundial de Turismo y el Comité Olímpico Internacional, con la intervención del Instituto Néos. Le reiteró, según afirma, que el mismo proyecto no se podía trasladar a Baleares pero el nuevo proyecto en el que estaban trabajando no tenía sede determinada y podría ser factible que se llevara a cabo en Baleares. Sitúa temporalmente esta conversación, como anticipó al inicio de su intervención, en el mes de Octubre de 2004.

Afirma que, es a raíz de esta conversación, como surge la reunión habida en Palma de Mallorca en Enero de 2005. Manifiesta que no puede recordar si esta reunión se produce a instancia de Ballester, pero lo cierto, es que la reunión tuvo lugar y, en el curso de la misma, explicaron el proyecto que tenía conjuntamente con el COI y con la OMT. Sostiene que, a dicha reunión, asistieron el Presidente Matas, Joan Flaquer, Rosa Puig, José Luís Ballester, Dulce Linares y otras personas que no recuerda. Afirma que tuvo la certeza de que habían sido informados del éxito que había obtenido el evento celebrado en Valencia y que

expusieron el proyecto que estaban desarrollando conjuntamente con el COI y la OMT, advirtiéndole que, lo interesante, sería que la sede del evento fuera Palma.

Relata que Ignacio Urdangarin y él mismo asistieron a dicha reunión en calidad de representantes de la Asociación Instituto Nóos y, concreta, que se trataba de un proyecto específico para Baleares. Preguntado por la concreta solicitud que efectuaron al Govern Balear, responde que no solicitaron nada, sino únicamente, expusieron el proyecto e informaron a los responsables políticos de que el proyecto disponía de unos elementos a nivel internacional que podrían resultar de interés para la Fundación Illesport.

Cuando fue preguntado acerca de si les solicitaron un desarrollo más detallado del proyecto, más documentación y un presupuesto. Responde afirmativamente y, señala expusieron el proyecto de forma detallada. Añade que disponían de experiencia adquirida con ocasión de la organización del evento celebrado en Valencia y sabían de lo que estaban hablando. Sostiene que los asistentes recibieron el proyecto con interés y entendió que habría más reuniones para avanzar en el mismo.

Preguntado por las reuniones posteriores a las que hace mención y por las personas con las que las habría mantenido, responde con la exhibición del folio 11297.

Unknown

De: Juan Pablo Molinero [jpmolinero@noos.es]
Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2005 14:10
Para: urdangarin@noos.es; torres@noos.es; pralda@noos.es
CC: mzazo@noos.es
Asunto: Reunión Baleares 4 abril
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Rojo

Confirmada reunión del 4 de abril en Palma:

- 1º Comida con Pepote y Dulce Linares
- 2º Reunión de trabajo con ellos.
- 3º La gente de BPMO + MZ pueden visitar la Llotja por la tarde.

Temas:

- Precio de la Cumbre + quién paga hoteles, desplazamientos, decoración, etc.
- Fechas: 22 a 25 noviembre
- Presentación proyecto Beach Games 2007

Juan Pablo Molinero

Relata que esta podría ser la segunda reunión y que Juan Pablo Molinero, quien participó en este proyecto, les envió este correo tanto a él como a Ignacio Urdangarin y a Pedro Ralda, indicando que éste último había sido subdirector del foro de Davos. En la primera reunión (Consolat de la Mar), se expuso que metodológicamente, el proyecto se inspiraba en el foro de Davos; y, por otro lado, se tomó como referencia el proyecto que se desarrolló en Barcelona en el año 2004, denominado Foro de las Culturas.

Analiza el contenido de la comunicación antedicha y sostiene que Molinero les comunica que la reunión está confirmada y que, el proveedor denominado BPMO y Maite Zazo, visitarían la Llotja y otros lugares donde pudieran desarrollarse las actividades. Asimismo detalla que en dicha reunión se abordarían temas relacionados con el precio y con la determinación de quién asumiría el pago de los hoteles, desplazamientos, decoración... etc. Y, finalmente, un tercer punto, relacionado con el proyecto denominado Beach Games, que fue finalmente rechazado. Ello no obstante, afirma que el patrocinio del IBF si resultaba de interés.

Manifiesta no recordar cuántas reuniones más se celebraron. Si bien, señala que pudieron ser dos o tres más, sin perjuicio de la existencia de múltiples contactos temáticos.

Con respecto a los presupuestos, refiere que se presentaron varios. Concreta que en el primero sugirieron que Illesport aportara un proveedor para los viajes en la medida en la que interpretaron que con seguridad disponía de uno más fuerte que el que pudieran aportar desde Nóos. Pese a ello, manifiesta que les dijeron que no, que les concedían el patrocinio y ellos subcontractaban.

Preguntado por el cálculo de los costes refiere que Maite Zazo solicitaba precios. Supone que, el cálculo, lo haría Sorribas y otros. Esto es, aclara que si Maite Zazo realizaba el presupuesto relacionado con los espacios, Sorribas el relacionado con la comunicación, él se encargaba de coordinarlo todo a partir de la experiencia adquirida con ocasión del evento celebrado en Valencia.

Preguntado acerca de cuándo dieron el visto bueno, afirma que en la fecha en la que se firma el convenio. Si bien, precisa, que desde el primer momento había aceptación. Detalla que en el curso de las reuniones se puso de manifiesto alguna discrepancia en la medida en la que presentaron un proyecto muy definido. Relata que tardaron mucho en remitirles el convenio y que en fecha 18 de julio de 2005 se habla del mismo con impaciencia.

Preguntado acerca de si se trasladó a Palma para la firma del convenio, responde que lo ignora. También ignora quién lo redactó. Entiende que desde la Fundación Illesport o alguien por encargo de ellos. Manifiesta que cree que hay un correo en el que se ve que se lo envían desde un despacho de abogados a Gonzalo Bernal. Afirma que él no lo redactó ni tampoco lo hizo Ignacio Urdangarin.

Sostiene que la parte del convenio en la que participaron era en la descripción del objeto patrocinado: Cumbre Internacional con el soporte del COI. Y también un presupuesto de lo que estimaban que iba a costar. Concreta que, el patrocinio, supone una contraprestación económica. Añade que, la forma jurídica

de contratación de un patrocinio la ignora. En cualquier caso, afirma que si sus abogados les dicen que "había que contratar así, pues así lo hacemos. Además es muy parecido a cómo nos contrataron en Valencia el año anterior".

Preguntado si disponían de abogados que revisaron el texto del convenio, responde: "Molinero es abogado y supongo que él haría una primera revisión". Y, añade: "Además, Miguel se reunía con el abogado del Rey". Concreta que, en algún caso especial consultaban con algún gabinete famoso de Barcelona, pero con ocasión de este convenio cree que no era el caso. Sostiene que su parte se limitaba a comprobar si lo que ellos iban a proporcionar al patrocinador se hallaba bien delimitado en el convenio.

Mostrado el folio 14.598 correspondiente al bloque documental aportado por Diego Torres en el trámite de cuestiones previas (PDF 1121)

De: GONZALO BERNAL GARCÍA
Enviado el: Jueves, 21 de Julio de 2005 13:03
Para: 'Marco Tejero'
CC: 'Diego Torres'; 'Iñaki Urdangarín'; 'pepoteb@yahoo.es'
Asunto: RE: Convenio
Estimado Marco,

Una vez visto el programa de la cumbre necesito que IBATUR forme parte del convenio que firmaremos, he hablado con ellos y me han dicho que mañana tendrán su autorización. Por lo tanto y para agilizar la firma lo haremos al revés, le pasaré a la firma a los consellers el convenio y una vez firmado te lo remitiré para que lo firméis vosotros.

Sostiene que cree recordar que, inicialmente, el Convenio lo quería firmar IBATUR como responsable de los patrocinios relacionados con deporte de la Comunidad Autónoma, circunstancia que motiva el hecho de que pensarán que debía participar IBATUR y que Bernal expresara la necesidad de contar con tal participación. Precisa que todo lo concernido a la forma de contratación se realiza en Baleares y a ellos les remiten la forma que proponen para llevar a cabo la contratación.

Mostrados los folios 3 a 9. PIEZA 25.

Convenio de colaboración entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear del Turismo y el Instituto Nóos

Es preguntado acerca de si el documento que se le muestra es el convenio. Responde que supone que sí y reconoce como propia una de las firmas que puede verse en el documento. Preguntado por el marco temporal en el que fue firmado. Responde que cree que fue en Julio de 2005, pero no puede precisarlo con exactitud.

En prueba de conformidad firman las partes por duplicado y a un solo efecto el presente Convenio, rubricando todos y cada uno de sus folios, en Palma, a 17 de Julio de 2005.

Es preguntado por el hecho de que si bien en el convenio figura como fecha el 17 de julio, en un correo anterior, de fecha 21 de julio, se hace mención al hecho de que todavía no estaba firmado. Responde: "Es del mismo mes, está en preparación, nos llega, firmamos... sí".

PRESUPUESTO.-

Illes Balears Forum 2005
Presupuesto

Preguntado si el presupuesto que se le muestra es el que presentaron. Responde que sí. Preguntado si el texto del convenio firmado con ocasión del proyecto denominado Valencia Summit lo elaboraron desde el Instituto Nóos. Responde que no.

Preguntado por la letrada de la Abogacía de la CAIB, acerca de si el Instituto Nóos fue creado en el año 1999 por su esposa, él mismo, Marco Tejeiro y Xavier Rigau. Responde que había constituido una asociación inicialmente, si bien, refiere, que no puede precisar el año. Señala que los impulsores de tal asociación que colaboraban en el área de consultoría eran Xavier, Marco y él.

Mostrados los folios 2065 y 2066. ANEXO 48

DOCUMENTOS.

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

«Vista la solicitud formulada por la entidad denominada: **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA**, de Barcelona, para que sea inscrita en los correspondientes Registros Públicos.

ACTA FUNDACIONAL

REUNIDOS

D. Xavier Agulló Garcia , mayor de edad y con plena capacidad de obrar, vecino de Argenton, calle Veinat Sant Jaume nº 16, y con DNI 38.823.136-X.

Dña. Ana Tejeiro Losada, mayor de edad y con plena capacidad de obrar, vecina de Sant Cugat del Vallés, calle Borrell nº 3, y con DNI. 46.233.631-C

D. Marco Antonio Tejeiro Losada , mayor de edad y con plena capacidad de obrar, vecino de Barcelona calle Gran Via de les Corts Catalanes nº 284 , y con DNI 46.218.857-N

Es preguntado si esta acta responde a la creación de la Asociación Instituto Nóos.

Responde: "Puede ser".

Mostrado el folio 2067

ESTATUTOS

Es preguntado si tales estatutos son los que se confeccionaron en el año 1999. Responde

afirmativamente.

Presidente



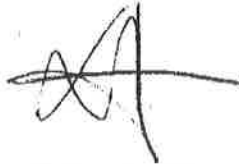
Marco A. Tejeiro

Tesorero



Ana Tejeiro

Secretario General



Xavier Agulló

Preguntado si intervino en su modificación posterior. Responde afirmativamente.

Folio 2072

El artículo 2, anteriormente:

Artículo 2: La Asociación es una entidad sin ánimo de lucro cuya misión es realizar investigaciones sobre el papel de la Inteligencia de Mercado en la competitividad de las empresas así como servir de punto de encuentro a los profesionales de esta disciplina. Al mismo tiempo promoverá la difusión de las investigaciones realizadas a través de cursos, conferencias, seminarios y publicaciones.

Ahora será:

Artículo 2: La Asociación es una entidad sin ánimo de lucro cuya misión es realizar investigaciones de interés general sobre los procesos de formulación e implementación de la estrategia en todo tipo de organizaciones, así como sobre la importancia de los sistemas de inteligencia de mercado. También promoverá la difusión de las investigaciones realizadas a través de jornadas, conferencias, seminarios y publicaciones. Asimismo, la Asociación podrá impulsar programas de investigación especializados en una temática concreta que serán denominados Institutos.

Mostrado el documento lo reconoce y refiere que hubo una modificación posterior. Preguntado acerca de en qué consistió tal modificación. Responde que algunas cosas como el Comité Científico, ciertos ajustes con motivo de la incorporación de la nueva junta directiva.

Folio 2073.

Artículo 28. El Patronato se reunirá cuando sea convocado por su Presidente o a iniciativa de la Junta Directiva de la asociación. El Patronato podrá dividirse en secciones según la naturaleza de sus miembros:

- a) El Consejo Asesor agrupará a representantes de instituciones públicas, fundaciones y otros organismos.
- b) El Patronato de Empresas a los representantes de empresas privadas.
- c) El Comité Científico a investigadores y académicos reconocidos.
- d) El Comité Técnico a profesionales que colaboren en los proyectos de investigación.
- e) El Foro estará formado por personas destacadas vinculadas a los sectores y temas objeto de estudio.

Preguntado si esta modificación es posterior en el tiempo al cambio de la composición de la Junta directiva del Instituto Nóos. Responde: "No se lo sé decir con precisión. Creo que coincide casi en el tiempo. Creo que primero se constituyó la Junta y luego se modificaron los estatutos".

Preguntado acerca de si en el año 2003 el Instituto Nóos contaba con dos trabajadores. Responde: "Creo que ninguno. Todo se externaliza".

Preguntado por el número de trabajadores de los que disponía en Septiembre de 2005. Responde: "Creo que 8 aunque no estoy seguro si en septiembre había ese número".

Mostrados los folios 3 y siguientes. TOMO 1. PIEZA 25.

Convenio de colaboración entre la Fundación esport, el Instituto Balear del Turismo y el Institut Nóos

Es preguntado por el motivo por el que no se especifica en el convenio el tipo de institución que es el Instituto Nóos. Responde: "No lo sé. Sé que nos vino dado por Illesport, pero no sé. He visto correos, pero nos viene dado".

Preguntado si asegura que se lo dieron desde ILLESPORT. Responde: "Sí, nos llega desde la Fundación Illesport".

La misión es convertir a las Illes Balears, aprovechando la oportunidad que supone la sede permanente de la Cumbre, en la referencia mundial en el fomento del turismo a través del aprovechamiento del deporte por parte de las ciudades, regiones o países.

Preguntado si esta frase se repite en los Convenios suscritos con ocasión del evento denominado Valencia Summit. Responde: "No lo sé. No puede repetirse de forma directa, no recuerdo el texto de Valencia Summit pero teníamos un proyecto de cumbre temática sobre las sinergias deporte-turismo. Un referente siempre ha sido el Foro de Davos. El proyecto de Valencia lo que pretende es analizar el impacto que los grandes eventos deportivos tienen en la ciudad que lo acoge; evidentemente tendrá repercusión turística pero el estudio era el otro. En Mallorca era otra cosa: el deporte como elemento de desestacionalización del turismo pero sin necesidad de que hubiera un gran evento deportivo".

Preguntado por la mención relativa a la intención de convertir a Baleares en la sede permanente del proyecto. Responde: "Era la idea del Instituto, la permanencia".

FOLIO 5.

Los objetivos de la colaboración

Dentro de este marco el Instituto Noos está trabajando en el diseño de un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual. La Fundación ha expresado su interés en que este evento se celebre con sede permanente en las Illes Balears, y particularmente en Palma de Mallorca.

Preguntado acerca de si la prestación a la que venía obligado el Instituto Nóos con ocasión del convenio suscrito es la organización de un evento científico-deportivo anual. Responde: "No es una contraprestación. El Instituto Nóos lleva trabajando meses en un proyecto propio y ya había habido conversaciones con el COI y con la OMT. Es un proyecto propio del Instituto y podríamos desarrollarlo en cualquier lugar del mundo. Si encontrábamos un patrocinador podíamos llevarlo a la ciudad que nos patrocinara. No había una prestación".

Trabajo a realizar

El Instituto Nóos diseñará el evento y junto con la **Fundación** se establecerá el programa de actos y actividades complementarias de manera que la participación de la **Fundación** como organizador cubra sus necesidades e intereses y permita crear productos y servicios de alto valor añadido.

Según el texto se introduce por la acusación el hecho de que el Instituto Nóos se encarga del diseño del evento, y es preguntado por el concreto cometido de la Fundación como organizador. Responde: "La Fundación no es ORGANIZADOR sino PATROCINADOR. La elección de las palabras en el Convenio está muy mal elegida. Yo no puedo responder por las palabras precisas de cada párrafo pero el conjunto deja la idea clara".

Preguntado para que sitúe en el texto la concreta mención a la existencia de un patrocinio. Responde: "No dice nada". Si bien, posteriormente precisa que se habla de patrocinio en el folio 9 del convenio.

Preguntado por la tarea que realizaba la Fundación Illesport a parte de asumir el coste del evento. Responde: "La fundación velaba para que las actividades complementarias fueran de interés para el territorio que acogía la Cumbre. Pej: el comité de seguimiento para observatorio y plan estratégico está integrado entre otras personas por miembros de la Fundación. Y ahí tiene palabra para decir lo que interesa a Baleares. También podía ayudar como pej., en un programa de visita a instituciones relacionadas con turismo y deporte en Mallorca".

Preguntado acerca de en qué parte del Convenio aparece OBSERVATORIO o alguna de las cosas que está diciendo como COI, comisión de seguimiento... etc. El acusado lee el texto pero no realiza ninguna manifestación relacionada con la pregunta formulada.

FOLIO 9.-

Patrocinadores de la Cumbre

El Instituto Nóos se encargará de la búsqueda y gestión de los patrocinios que permitan completar el presupuesto necesario para el adecuado desarrollo de la Cumbre, por lo que el importe aportado por la **Fundación** en virtud del presente convenio de colaboración tiene en todo caso la consideración de máximo, corriendo por cuenta del Instituto Nóos la cobertura a través del patrocinio de empresas privadas del presupuesto restante.

Preguntado acerca de si el Instituto Nóos se compromete a buscar patrocinadores privados. Responde afirmativamente.

Reiterada la consideración de que en el Convenio no se hace mención alguna al hecho de que la Fundación Illesport tuviera la consideración de patrocinador. Responde: "No nos tiene que quedar la menor duda que es el patrocinador. No existía la menor preocupación al respecto porque estaba clarísimo que era un patrocinio".

Preguntado por el significado de la siguiente mención contenida en el texto del convenio:

El Instituto Nóos informará puntualmente a la **Fundación** de cuantos contactos realice con posibles patrocinadores al efecto de que todos ellos sean entidades aceptadas por la **Fundación**.

Más concretamente, preguntado si se obtuvieron patrocinios privados. Responde: "Al final de 2005, semanas previas al evento. Para 2005, no. Por eso en 2006 hay una rebaja de 100.000 euros por conseguir patrocinio por ese importe".

Preguntado si colaboró Air europa. Responde: "Sí, sí. Es uno de los patrocinios que se alcanzan entre foro y foro".

Preguntado acerca de si se lo comunicaron a la fundación. Responde: "Sí, por escrito, en persona..."

Preguntado si colaboró Hoteles Melià. Responde: "Hubo una parte de habitaciones gratis, hubo una aportación en los costes que nos facturaba".

Preguntado acerca de si esos patrocinios privados se descontaron de las 4 facturas por 1,2 millones que presentaron. Responde: "Sí, por eso el importe del año siguiente se reduce en 100.000 euros. No lo descontamos porque no era eso lo que se pretende".

Folios 2452 A 2472.- ANEXO 48

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NÓOS, LA FUNDACIÓN
TURISMO VALENCIA CONVENTION BUREAU Y CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS
CIENCIAS, S.A.**

En Valencia, a 8 de septiembre de 2004

Preguntado por el motivo por el que se aprecia una coincidencia entre la redacción del convenio suscrito con la Comunidad Valenciana y el suscrito en Baleares si afirma que el convenio lo recibieron desde la Fundación Illesport. Responde: "No sé".

TERCERO.- Que el Instituto Noos de estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo

Preguntado si modificaron la denominación inicial de la asociación por la de Instituto Nóos. Responde: "Sí, así aparece en el registro. Por cierto dice que reúne a un importante grupo de expertos".

es una entidad que reúne un importante número de expertos internacionales en estrategias de patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto del sector público como privado, y que está trabajando en el diseño de un gran evento científico- deportivo a nivel mundial de carácter anual.

CONVENIO DE BALEARES.FOLIO 5.-

El Instituto Nóos, reúne un importante número de expertos internacionales en estrategias de patrocinio y rentabilización del hecho deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto del sector público como privado, con una contrastada relevancia a nivel internacional.

Preguntado acerca de a quiénes se refiere el convenio cuando habla de expertos internacionales. Responde: "A miembros del Comité científico, principalmente".

Preguntado acerca si ha estudiado el patrocinio en el ámbito de las Administraciones Públicas. Responde: "Tengo doctorado en patrocinio. Pero los aspectos jurídicos de las Administraciones Públicas relativas a patrocinio, los desconozco".

Preguntado si tiene conocimiento de la legislación a la que debe sujetarse la administración. Responde: "No".

Preguntado acerca de qué otra experiencia, distinta de Valencia Summit, tenía el Instituto Nóos en organización de este tipo de eventos. Responde: "Cuando firmamos esto teníamos experiencia en organizar conferencias, foro con Esade y el Valencia Summit en el año anterior. La experiencia no es de la plantilla sino de las personas que reúne esta asociación y si sumamos la experiencia de los miembros de la asociación en congresos internacionales es extensísima. Y, además desde septiembre de 2003, llevábamos haciendo estudios sobre temas relacionados como el Foro de Davos y no lo hace el personal del Instituto Nóos sino que lo hacen las personas con experiencia académica y organizativa internacional".

Preguntado acerca de cuántos foros hizo el Instituto Nóos antes de Valencia Summit. Responde: "Ninguno. Hasta septiembre de 2003, la fundación hacía publicaciones, coloquios... reunía personas con intereses en temas de estrategias. Pero había decaído. Pero en 2003 se crea un proyecto nuevo y podíamos haber creado una nueva Fundación pero como los interesados ya estábamos en esta asociación pues lo suyo era la refundación de esta asociación. Empiezan a reunir expertos a partir de ahí".

Preguntado si en 2003 los Estatutos recogían la actividad relacionada con el patrocinio. Responde: "Pues no sé, pero el reglamento, sí".

Preguntado acerca de qué es una asociación sin ánimo de lucro. Responde: "Yo no soy abogado. Entiendo que es una forma jurídica que da cabida a entidades que tienen diversas formas y finalidades y una tipología son las asociaciones profesionales. Eso era para mí el Instituto Nóos. No tenía sentido ser una sociedad limitada, ni una Fundación porque esto es poner unos fondos de los que se va a nutrir o un patronato limitado, sino que éramos grupo con intereses académicos comunes".

Preguntado si la ley de asociaciones obliga a destinar los ingresos al fin social. Responde: "Por supuesto y así lo hacía el Instituto Nóos. No se han repartido dividendos. Todo después de pagar el impuesto de sociedades".

Preguntado si crea Nóos Consultoría Estratégica con Ignacio Urdangarin. Responde afirmativamente.

Preguntado por el motivo por el que se presentan como Instituto Nóos y no como Nóos Consultoría Estratégica. Responde que cuando se les pedían servicios de consultoría contrataban a través de NCE, SL.

Señala que el IBF no era un proyecto de consultoría sino un patrocinio para hacer un congreso propio. Reitera que los asistentes al evento denominado Valencia Summit se quedaron impresionados y pensaron que el proyecto del que les habló Samaranch que se encontraba sin sede podría ser bueno para Baleares.

Preguntado por el motivo por el que era el Instituto Nóos el que se presentaba ante las administraciones. Responde que el Instituto Nóos no organiza nada sino que ofrece un evento y busca patrocinadores. Afirma que no vende nada como servicio. No había alternativa: Nóos Consultoría Estratégica no habría podido desarrollarlo porque no disponía de comité científico internacional.

Preguntado por los recursos económicos y de personal con los que contaba el Instituto Nóos en el momento de firmar el convenio, distintos de los miembros del comité científico. Responde que lo más importante era el respaldo científico. No eran relevantes los recursos financieros para el proyecto en ese momento.

Preguntado si podría haberse llevado a cabo el proyecto si no hubiera sido patrocinado. Responde: "Es que la cumbre requiere de patrocinadores. Si Illesport no patrocina, el Instituto Nóos hubiera seguido buscando patrocinadores. Si no hubiéramos encontrado patrocinador hubiéramos hecho algo menos grande, soportable por las finanzas obtenidas de los otros proyectos".

Preguntado acerca de cómo cierran el importe de 1,2 millones. Responde: "Por estimación a partir de presupuestos de proveedores, trabajos a realizar y teníamos la experiencia del Valencia Summit. Al ser distinta la temática, es diferente pero sabemos lo suficiente para hacer estimación razonable. Y, en cualquier caso, el coste no es necesariamente vinculado al patrocinio que solicitamos. Una Entidad solicita un canon por la celebración de un evento pero no tiene que coincidir con los costes de ese evento".

Preguntado si los proveedores fueron en un 99% sus empresas. Responde que no.

Mostrados los folios 191 a 206. PIEZA 25.

Es preguntado acerca de si, como consecuencia del requerimiento efectuado del Juzgado, aporta una documentación justificativa de gastos de IBF. Responde: "En el año 2010 se nos requirió documentación relacionada con ello. Cogimos dos archivadores donde ponía IBF y Valencia Summit y lo enviamos. Muy posteriormente, avanzado el caso, hemos examinado los proyectos y los costes de cada uno y lo aportamos a los Folios 18382 a 18618, para año 2005, y folios 20262 a 20705".

Mostrado el ANEXO 42, folio 6.

Marcel Planellas
C/Barcelona ~5-piso
08100 Mollet del Vallès
NIF: 77273112-N
C.C.: 2100 3092 61 2100721495

CONTINUA

Instituto Nóos
C/ Mestre Nicolau, 19
08021 Barcelona
NIF:G-61932455

Fecha: 23-03-05

Factura N°: 10

Factura en concepto de asesoramiento empresarial.

Señala que si se trata de documentos que no se hallan en los folios que ha mencionado anteriormente no va a responder. Se remite a los documentos obrantes en los informes aportados para justificar costes.

Mostrado el folio 7.-

Marcel Planellas
C/Barcelona -5-piso
08100 Mollet del Vallès
NIF: 77273112-N
C.C.: 2100 3092 61 2100721495

Instituto Nòos
C/ Mestre Nicolau, 19
08021 Barcelona
NIF:G-61932455

Fecha: 3-05-05
Factura N°: 11

Manifiesta que desconoce si este documento se hallaba en los archivadores y, añade, que no guarda relación con los costes si no se halla en los informes sobre costes.

Mostrado el folio 8.

NÒOS INSTITUTO
Mestre Nicolau, 19 Primer Piso
08021 - BARCELONA

NIF: G-61932455

FACTURA N° 40/05

Se remite a lo manifestado anteriormente.

FOLIO 9.

NÒOS INSTITUTO
Mestre Nicolau, 19 Primer Piso
08021 - BARCELONA

NIF: G-61932455



FACTURA Nº 50/05

Se remite a lo manifestado anteriormente.

FOLIO 17.

Por el presente documento acredito que recibo de:

Instituto Nóos
C/ Gran Vía de les Corts Catalanes, 8
08190-Sant Cugat del Vallés
NIF: G-61932455



La cantidad de 6.896,54 € (Seis mil ochocientos noventa y seis euros con cincuenta y cuatro céntimos) por concepto de honorarios por mi colaboración con el Instituto Nóos en relación a los eventos "Valencia Summit 2005" e "Illes Balears Forum"

Así mismo quedo sujeto a convenio celebrado entre la Republica de Chile y el Reino de España para evitar doble tributación (se anexa comprobantes), por lo que pediría se me integrase la cantidad antes mencionada a la cuenta bancaria:

Santander Central Hispano
0049-5705-83-2095000250
Agencia 71, Bisbe Catala, 8
08024-Barcelona.

Acredita:

José Ernesto Amorós Espinosa
Rut 21.813.768-7
Domicilio Fiscal:
Mark Twain 7335, Vitacura.
Santiago (Región Metropolitana)
Chile.



Preguntado si aportó esta documentación a requerimiento del Juzgado. Se remite a lo manifestado y señala que si consta en el análisis de gastos le responde si se trata de documentos incluidos en los archivadores no le contesta porque no lo puede recordar.

Preguntado si aportó estas facturas. Responde: "Le vuelvo a decir que aporté dos archivadores rotulados sin análisis previos. Había facturas de importes de un proyecto y de otro pero eso no quiere decir a qué proyecto se imputa el coste. Pero en los informes posteriores sí explicamos la imputación de gastos a cada proyecto".

Folio 21.-

Nombre relator: Juan Luis Paramio Salcines
Dirección
Plaza San Francisco de Borja, 4; 2º A
28320 Pinto (Madrid)
NIF. 1.116.435 S



Folio 22.

Nombre relator: Juan Luis Paramio Salcines
Dirección
Plaza San Francisco de Borja, 4; 2º A
28320 Pinto (Madrid)
NIF. 1.116.435 S

Se remite a lo manifestado anteriormente.

Folio 24.-



Tamyko Ysa
Casp, 65
08010 Barcelona
NIF. 46570538-T

ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA
C/ Mestre Nicolau, 19 1º
08021 Barcelona
NIF: G-61932455

Folio 25.-

12



Lourdes Urriolagoitia Doría Medina
Pg. Francesc Macia 68, bajos 1ra
08173-Sant Cugat del Vallés
NIE: X2674797-N

ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA
C/ Mestre Nicolau, 19 1º
08021 Barcelona
NIF: G-61932455

Folio 26.

13

Juan Borrell Pams
Carles Riba 40, bajos 1ra
08173-Sant Cugat del Vallés
NIF: 47821185E

ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA
C/ Mestre Nicolau, 19 1º
08021 Barcelona
NIF: G-61932455



Folio 29

16

Nombre relator: Hernán Ariel Villagra Astudillo
Dirección:
C/ Sorolla, 47, 2º "B" 28.220
Majadahonda - Madrid
NIF: 52.996.825 - H

ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA
C/ Mestre Nicolau, 19 1º
08021 Barcelona
NIF: G-61932455

CONTABILIZA

Barcelona, 15 de Diciembre de 2004.

Folio 30.-

Baf

Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina Tejeiro S.L.

ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS INVESTIGACIÓN APLICADA
Mestre Nicolau, 19, 1º
08021 Barcelona

NIF G61932455

Factura Numero 1790

Por la participacion en le Congreso de Valencia y Palma de Mallorca:

Preguntado si BAF era el nombre anterior de Torres-Tejeiro. Responde: "No quiero opinar de estas facturas. Esta es una sociedad de Miguel T. que fue ponente y facturó por su trabajo como ponente. No le contesto".

Folio 70.-

Baf

Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina Tejeiro S.L.

Doc.69

Prze...

38

ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS INVESTIGACIÓN APLICADA
Mestre Nicolau, 19, 1º
08021 Barcelona

NIF G61932455

Factura Numero 1803

Barcelona a 30 de Diciembre de 2006

C. n. m. p. e.

Folio 31.-

Professor Tony Meenaghan
Passport No. P171501

BComm MSc PhD
Department of Marketing
University College Dublin
Blackrock Co. Dublin
Ireland
Tel. +353 1 716 8958
Fax +353 1 716 8019

18

RECEIPT

Visit to Barcelona, Spain March 19 to 25, 2005

Flight costs:	239,47€
Rooms at Hotel	93,46€
TOTAL Expenses	332,03€

Folio 32.-

Mihoko Sugita
c/Burgos, 6, 3º-2º
08014 Barcelona
NIF: X-0914025-M

19

Factura

Nº: 05-33
1 - 12 - 2005

Srs. Asociación Instituto Nóos
de Investigación aplicada
C/ Mestre Nicolau 19, 1º
08021 BARCELONA
CIF: G61932455

Concepto:	Euro
Compaginación del libro Baleares	1,300

(1 300)

Folio 33.-

Anne Murray
C/Església 3
43422 Barberà de la Conca
Tel: 977.887.094
Mov: 646.678.699
NIF: X-1114669C

Factura nº. 00344
Fecha: 30-06-2005

Folio 34.-

Anne Murray
C/Església 3
43422 Barberà de la Conca
Tel: 977.887.094
Mov: 646.678.699
NIF: X-1114669C

Factura nº. 00349
Fecha: 31-07-2005

Folio 35.-

Anne Murray	
C/Església 3	
43422 Barberà de la Conca	
Tel. 977.887.094	
Mov. 646.678.699	
NIF:	X-1114669C

Factura nº. 00356
Fecha: 01-09-2005

Folio 36.-

Anne Murray	
C/Església 3	
43422 Barberà de la Conca	
Tel. 977.887.094	
Mov. 646.678.699	
NIF:	X-1114669C

Factura nº. 00363
Fecha: 05-10-2005

Folio 37.-

Anne Murray	
C/Església 3	
43422 Barberà de la Conca	
Tel. 977.887.094	
Mov. 646.678.699	
NIF:	X-1114669C

Factura nº. 00373
Fecha: 30-11-2005

Folio 38.-

Anne Murray	
C/Església 3	
43422 Barberà de la Conca	
Tel. 977.887.094	
Mov. 646.678.699	
NIF:	X-1114669C

Factura nº. 00364
Fecha: 01-11-2005

31-11-05	Traducción Juegos Europeos	Francisco Larrey	8679 palabras * 0,08
----------	----------------------------	------------------	----------------------

Folio 39.-

Dwight Porter

Brro. Moreira, 52

voz: 669 452 236 / 986 70 54 11 email: [dwightporter@w](mailto:dwrightporter@w)

FACTURA 0508

Cliente:

Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada
Mestre Nicolau nº 19 - 1º
08021 Barcelona

CIF:G61932455

Encargos: Traducción español-ingles varios textos.

11/01 "nieto"	302 plbs.
19/01 "planteamiento"	1.900 plbs.

Soutomaior, Pontevedra, 31 enero 2005

Folio 40.-

FACTURA 0512

Cliente:

Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada
Mestre Nicolau nº 19 - 1º
08021 Barcelona

CIF:G61932455

Encargos: Traducción español-inglés

04/02 "Respon. social" (I.U.) 950 plbs.

Total plbs. 95 x 0,12 euro/plb.

Importe	114,00
+ I.V.A. (16%)	<u>18,24</u>
Total	132,24
(I.R.P.F. 15%)	<u>(17,10)</u>
TOTAL A PAGAR	<u>115,14</u>

Fdo.:



Dwight Porter
N.I.F. X-0019734-T

Caixanova
2080-0036-60-0000048503

Soutomaior, Pontevedra, 28 febrero 2005

Dwight Porter

Moreira, 52 - S

voz: 669 452 236 / 986 70 54 11 email: dwightporter@wanadoo.es 1

FACTURA 0524

Folio 42.-

Dwight Porter

Moreira, 52 - So

voz: 669 452 236 / 986 70 54 11 email: dwightporter@wanadoo.es w

FACTURA 0553

Encargos: Traducción español-inglés

01 Texto Vegara

06 Intro selected readings

3 cartas, meses anteriores

Folio 45.-

Factura n. 044/2005

LS —

Genoveva Gómez Gonzalez
NIF 38046510W
C/ Rosselló 207 2on 1ª
08008 Barcelona
ggomez@pie.xtec.es

CONTABILIZADO

A

Instituto Nóos
C/ Mestre Nicolau, 19
08021-Barcelona
NIF: G-61932455

En concepte de servei d'interpretació d'enllaç (Trucades a Itàlia) del dia 30 de juny i 7 de juliol de 2005 (5 hores x 70 €) i de traducció de tres textos (total 800 paraules x 0,07 €)

Folio 50

LS

A l i x d e R o t e n

Barcelona, 11.10.05

■ Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08013 Barcelona
NIE : X-4617168-X

■ Fecha de la factura Octubre 10 2005
Nº de la factura 041_2005

Folio 51

A l i x d e R o t e n

Barcelona, 15.09.05

Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura Septiembre 15 2005
Nº de la factura 041_2005

Folio 52

A l i x d e R o t e n

Barcelona, 05.05.05

Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura Julio 05 2005
Nº de la factura 031_2005

CONTABILIZADO

Folio 53

A l i x d e R o t e n

Barcelona, 11.07.05

Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura Julio 11 2005
Nº de la factura 034_2005

CONTABILIZADO

Folio 55.-

A l i x d e R o t e n

Barcelona, 15.04.05

■ Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

CONTABILIZADO

■ Fecha de la factura Abril 15 2005
Nº de la factura 012_2005

Folio 56.-

A l i x d e R o t e n

Barce

■ Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

■ Fecha de la factura Mayo 11 2005
Nº de la factura 021_2005

Folio 57.-

A l i x d e R o t e n

■ Alix von Roten
Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona
NIE : X-4617168-X

■ Fecha de la factura Mayo 03 2005
Nº de la factura 020_2005

Folio 58.-

A l i x d e R o t e

Alix von Roten

Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona

NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura

Junio 15 2005

Nº de la factura

029_2005

Folio 59.-

A l i x d e R o t e n

Alix von Roten

Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona

NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura

Agosto 20 2005

Nº de la factura

039_2005

Folio 60.-

A l i x d e R o t e n

Alix von Roten

Calle Llibertat 15 principal 2ª - 08012 Barcelona

NIE : X-4617168-X

Fecha de la factura

Julio 21 2005

Nº de la factura

036_2005

Folio 62.-

Xavier Torres Rodriguez
C/ San Salvador, 93-95, 2-1
08025 Barcelona (Barcelona)
Tel: 637 77 31 10 / 93 284 59 70
Nif: 77785698-C

CONTABILIZADO

Nº.Fact: 135
Data: 26/05/2005

Descripci6n	Cantitat	Impost	Total
Modelo propuesta			
Event partner- 6			
mayo	3.332	0,09	299,88
Revisi6/ canvis	1	20	20,00
			0,00
			0,00
Total Base Imposable:			319,88
" +16 % I.V.A.			51,18
" -15 % I.R.P.F.			-47,98
Total Fra.:			323,08

Folio 63.-

JUDITH CORTÉS TRADUCCIONS
C/ Pi i Margall, 32 4t. 4a.
43007 TARRAGONA

Telf. 977 20 16 82
e-mail: jordigom@arrakis.es

NIF: 46734721D

31

Asociaci6n Instituto N6os de Investigaci6n aplicada
CIF:G61932455
C/Mestre Nicolau, 19 1º
08021 Barcelona

Factura a 26 de gener de 2005

nº 06/05

Folio 64.-